

# El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia).<sup>\*</sup> Decisión sobre el fondo

Ricardo Abello Galvis,<sup>\*\*</sup> Walter Arévalo Ramírez,<sup>\*\*\*</sup>  
Andrés Sarmiento<sup>\*\*\*\*</sup> y María Carolina Caro Ferneyes<sup>\*\*\*\*\*</sup>

## Decision sobre el fondo 19 de noviembre de 2012 Texto de la sentencia

*Nota:* Se presenta a continuación una traducción no oficial al idioma español del texto de la Sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia el 19 de Noviembre de 2012, del caso *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*. El texto original de la Sentencia puede ser consultado en la página Web de la Corte, en la siguiente dirección: <http://www.icj-cij.org>

La presente traducción es exclusivamente para fines de divulgación y no tiene carácter oficial. No existe una versión oficial en español de las

\* Los mapas de la sentencia acompañan al texto traducido según su ubicación original en la sentencia en inglés.

\*\* Profesor principal de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá, – Colombia); M/Phil en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra – IUHEI; estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana; director del Anuario Colombiano de Derecho Internacional – ACDI; expresidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional – ACCOLDI. Correo electrónico: [ricardo.abello@urosario.edu.co](mailto:ricardo.abello@urosario.edu.co)

\*\*\* Profesor de Análisis Político Internacional de la Universidad del Rosario. Facultades de Ciencia Política y Gobierno y Relaciones Internacionales. Especialización en Derecho Constitucional. Abogado – Politólogo (*cum laude*), investigador del Grupo de Investigación de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: [walter.arevalo@urosario.edu.co](mailto:walter.arevalo@urosario.edu.co)

\*\*\*\* Abogado (*cum laudae*) de la Universidad Sergio Arboleda y LLM (Adv.) Derecho Internacional Público de Leiden University (Holanda) y miembro de la Academia Colombiana de Derecho Internacional - ACCOLDI. Correo electrónico: [asarmiento.la@gmail.com](mailto:asarmiento.la@gmail.com)

\*\*\*\*\* Abogada del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario con énfasis en Derecho Internacional. Actualmente, se desempeña como asociada del Equipo de Recursos Naturales del Equipo de Brigard & Urrutia Abogados. Correo electrónico: [mcaro@bu.com.co](mailto:mcaro@bu.com.co)

sentencias de la Corte, las cuales se emiten únicamente en los idiomas oficiales de la Corte, los cuales son, según el Artículo 39-1 del Estatuto, francés e inglés. Además, según lo ordenado en el párrafo 2 del mismo artículo, en cada Sentencia la Corte determina cuál es el idioma en el cual hace fe. En el caso de la Sentencia del 19 de Noviembre de 2012, este idioma es el inglés.

## Tabla de Contenido

	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO	1-17
I. GEOGRAFÍA	18-24
II. SOBERANÍA	25-103
1. Cuestión de si las formaciones marítimas son susceptibles de apropiación	25-38
2. Soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa	29-102
A. El Tratado de 1928	45-60
B. <i>Uti possidetis juris</i>	57-65
C. <i>Effectivités</i>	66-84
(a) Fecha crítica	67-71
(b) Examen de <i>Effectivités</i>	72-84
D. Pretendido reconocimiento por Nicaragua del título colombiano	85-90
E. Posición de Terceros Estados	91-95
F. Valor probatorio de los mapas	96-102
3. Conclusión respecto de la soberanía sobre las islas	103
III. ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA PARA UNA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIÉNDOSE MÁS ALLÁ DE 200 MILLAS NÁUTICAS	104-112
IV. CONSIDERACIONES A LA SOLICITUD DE NICARAGUA DE DELIMITAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIÉNDOSE MÁS ALLÁ DE 200 MILLAS NÁUTICAS	113-131
V. FRONTERA MARÍTIMA	132-247
1. La tarea de la Corte	132-136
2. Derecho aplicable	137-139
3. Costas relevantes	140-154
A. Costa relevante nicaragüense	143-145
B. Costa relevante Colombiana	146-154
4. Área marítima relevante	155-166
5. Derechos generados por las formaciones marítimas	167-183
A. San Andrés, Providencia y Santa Catalina	168-169
B. Cayos Alburquerque, Este Sureste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo	170-180

C. Quitasueño	181-183
6. Método de delimitación	184-199
7. Determinación de los puntos de base y construcción de la línea media provisional	200-204
8. Circunstancias relevantes	205-228
A. Disparidad en la longitud de las respectivas costas relevantes	208-211
B. Contexto geográfico general	212-216
C. Comportamiento de las Partes	217-220
D. Consideraciones de seguridad y mantenimiento del orden	221-222
E. Acceso equitativo a recursos naturales	223
F. Delimitaciones ya efectuadas en el área	224-228
9. Trazado de la frontera marítima	229-238
10. Verificación de la ausencia de desproporción	239-247
VI. LA DECLARACIÓN SOLICITADA POR NICARAGUA	248-250
CLÁUSULA OPERATIVA	251

---

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2012

2012

19 de Noviembre

Lista General

n.º 124

19 DE NOVIEMBRE DE 2012

DIFERENDO TERRITORIAL Y MARÍTIMO  
(NICARAGUA C. COLOMBIA)*Contexto Geográfico - Ubicación y características de las formaciones marítimas en disputa*

\*

*Soberanía**Cuestión de saber si las formaciones marítimas en disputa son susceptibles de apropiación – Islas – Elevaciones de bajamar – Cuestión de Quitasueño – Reporte Smith – Modelos de mareas – QS32 única formación sobresaliente en marea alta.**Tratado de 1928 entre Nicaragua y Colombia – Protocolo de 1930 – Sentencia de 2007 sobre excepciones preliminares – Composición completa del Archipiélago no puede ser establecida según las bases del tratado de 1928.**Uti Possidetis Juris – Formaciones marítimas no fueron claramente atribuidas a las provincias de Nicaragua y Colombia antes de su independencia – no establecimiento de un título en virtud del uti possidetis juris.**Effectivités – Fecha crítica – Ausencia de Effectivités de Nicaragua – Diferentes categorías de Effectivités presentadas por Colombia – Continuación normal de los actos previos a título soberano después de la fecha crítica – Actos continuos y consecuentes a título soberano por Colombia – Ausencia de protesta de Nicaragua previa a la fecha crítica – Reclamo de soberanía por parte de Colombia fuertemente sustentado por hechos.**Pretendido reconocimiento de Nicaragua de la soberanía Colombiana – Reacción de Nicaragua al laudo Loubet – Ausencia de reclamo de soberanía por parte de Nicaragua*

*respecto a Roncador, Quitasueño y Serrana en el tiempo del tratado de 1928 – Cambio de la posición nicaragüense en 1972 – Comportamiento de Nicaragua, prácticas de Terceros Estados y mapas tienden a fortalecer la posición de Colombia.*

*Colombia tiene soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa.*

\*

*Admisibilidad de la pretensión de Nicaragua para una delimitación de la plataforma continental extendiéndose más allá de 200 millas náuticas – nueva demanda – demanda original concernía a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental – nueva demanda aun concierne a la delimitación de la plataforma continental y surge directamente de la disputa por la delimitación marítima – no transformación de la materia en disputa – demanda es admisible.*

\*

*Consideración del reclamo de Nicaragua por la delimitación de una plataforma continental extendida – Colombia no es parte de CNUDM – Derecho internacional consuetudinario aplicable – definición de la costa continental en el artículo 76, párrafo 1 de CNUDM forma parte del derecho internacional consuetudinario – ausencia de necesidad de decidir si otras partes del artículo 76 hacen parte del derecho internacional consuetudinario – Reclamo de una plataforma continental extendida por parte de un Estado miembro de CNUDM debe ser acorde al artículo 76 – Nicaragua no está relevada de sus obligaciones bajo el artículo 76 – “Información preliminar” enviada por Nicaragua a la Comisión de límites de la plataforma continental – Margen continental extendiéndose más allá de 200 millas náuticas no establecido – La Corte no está en posición para delimitar la frontera entre la plataforma continental extendida solicitada por Colombia y la plataforma continental Colombiana – la demanda de Nicaragua no puede ser recibida.*

\*

*Frontera marítima*

*Tarea de la Corte – delimitación entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva nicaragüense y la plataforma continental y la zona económica exclusiva generada por las islas colombianas – derecho internacional consuetudinario aplicable – artículos 74 y 83 (delimitación marítima) y artículo 121 (régimen de islas) de la CNUDM reflejan el derecho consuetudinario.*

*Costas relevantes – costa continental de Nicaragua – Conjunto entero de la línea costera de las islas colombianas – línea costera de Serranilla, Bajo Nuevo y Quitasueño no hacen parte de la costa relevante – Área marítima relevante – área marítima relevante se extiende 200 millas desde Nicaragua – límites del área relevante al norte y al sur.*

*Derechos generados por las formaciones marítimas – San Andrés, Providencia y Santa Catalina generadoras de derechos a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental – Serranilla y Bajo Nuevo no son relevantes para delimitar – Roncador, Serrana, Alburquerque y Este Sureste generan mar territorial de 12 millas náuticas – Colombia tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de QS32 – Ausencia de necesidad de determinar si los derechos marítimos se extienden más allá de 12 millas náuticas.*

*Método de delimitación – procedimiento de 3 pasos*

*Primer Paso – Construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y la costa oeste de las islas colombianas que sea realizable y apropiada – determinación de los puntos de base – ausencia de puntos de base en Quitasueño y Serrana – Trazado de la línea media provisional.*

*Segundo paso – circunstancias relevantes que requieren ajuste o desplazamiento de la línea provisional – disparidad substancial en longitud de costas relevantes en una circunstancia relevante – contexto geográfico general – consideraciones geológicas y geomorfológicas no relevantes – efecto de amputación (cut-off effect) es una circunstancia relevante – conducta de las partes no es circunstancia relevante – Consideraciones legítimas de seguridad deben ser tenidas en cuenta – asuntos de acceso a recursos naturales no son circunstancia relevante – delimitaciones ya realizadas en el área no son circunstancia relevante – la sentencia sin perjuicio de la reclamación de cualquier tercer Estado.*

*Distinción entre las partes oeste y este del área relevante – desplazamiento hacia el este de la línea media provisional – valores diferentes conferidos a los puntos de base colombianos y nicaragüenses – forma curvada de la línea ponderada – línea ponderada simplificada – trazado del límite hacia el Este desde el punto más al norte y al sur de la línea media simplificada – uso de los paralelos – enclave de quitasueño y serrana – delimitación marítima alrededor de Quitasueño y Serrana.*

*Tercer paso – test de desproporcionalidad – no necesidad de aplicar proporcionalidad estricta – no desproporcionalidad tal que cree un resultado inequitativo.*

\*

*Solicitud de Nicaragua de una declaración sobre la conducta ilegal de Colombia – La delimitación marítima de nuevo no concede a Nicaragua la integridad de las áreas que ella reclamaba – Solicitud infundada.*

## SENTENCIA

*Presentes:* Presidente TOMKA; *Vicepresidente* SEPÚLVEDA-AMOR; Jueces OWADA, ABRAHAM, KEITH, BENNOUNA, SKOTNIKOV, CANÇADO TRINDADE, YUSUF, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, SEBUTINDE; *Jueces ad hoc* MENSAH, COT; *secretario* COUVREUR

En el caso concerniente a la disputa territorial y marítima

*Entre*

La República de Nicaragua

Representada por

S.E Señor Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos.

Como agente y abogado;

Señor Vaughan Lowe, Q.C., antiguo Profesor Chichele, derecho internacional público, Universidad de Oxford, miembro asociado del Institut de droit international,

Señor Alex Oude Elferink, Director delegado, Netherlands Institute for the Law of the Sea, Universidad de Utrecht,

Señor Alain Pellet, Profesor de la Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense, Antiguo miembro y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro asociado del Institut de droit international,

Señor Paul Reichler, Licenciado en Derecho, Foley Hoag LLP, Washington D.C., Miembro de las Barras de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del distrito de Columbia,



Señor Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid, miembro del Institut de droit international,

Como Consejeros y Abogados;

Señor Robin Cleverly, M.A., D.Phil, C.Geol, F.G.S., Consultor en Derecho del Mar, Servicios de consultoría del Almirantazgo, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

Señor John Brown, R.D., M.A., F.R.I.N., F.R.G.S., Consultor en Derecho del Mar, Servicios de consultoría del Almirantazgo, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

Como consejeros científicos y técnicos;

Señor César Vega Masís, Director de asuntos jurídicos, soberanía y territorio, Ministerio de Asuntos Exteriores,

Señor Walner Molina Pérez, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

Señor Julio César Saborio, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

Señora Tania Elena Pacheco Blandino, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

Señor. Lawrence H. Martin, Foley Hoag LLP, Washington D.C., Miembro de las Barras de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del distrito de Columbia y de la Mancomunidad de Massachussets,

Señora Carmen Martínez Capdevila, Doctor en derecho internacional público, Universidad Autónoma, Madrid,

Como Consejo;

Señor Edgardo Sobenes Obregón, Primer Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Señora Claudia Loza Obregón, Segundo Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Señor Romain Piéri, Investigador, Centro para el Derecho Internacional (CEDIN), Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense,

Señor Yuri Parkhomenko, Foley Hoag LLP, Washington D.C.,

Como Consejo Asistente

Señora Helena Patton, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,  
Señora Fiona Bloor, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

Como asistentes técnicos.

*y*

La República de Colombia

Representada por

S.E Señor Julio Londoño Paredes, Profesor de Relaciones Internacionales,  
Universidad del Rosario, Bogotá.

Como agente y abogado;

Señor James Crawford, S.C., F.B.A., Profesor Whewell de derecho internacional,  
Universidad de Cambridge, miembro del Institut de droit international,  
Abogado,

Señor Rodman R. Bundy, *avocat a la Cour d'appel de Paris*, miembro de  
la barra de Nueva York, Eversheds LLP, París,

Señor Marcelo Kohén, Profesor de derecho internacional en el  
Graduate Institute of International and Development Studies, Ginebra,  
miembro asociado del Institut de droit international,

Como Consejeros y Abogados;

S.E Señor Eduardo Pizarro Leongómez, Embajador de la República de  
Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante permanente  
de Colombia en la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas  
(OPAQ),

Como Consejero,

S.E Señor Francisco José Lloreda Mera, Alto comisionado presidencial para  
la seguridad ciudadana, Ex Embajador de la República de Colombia ante el  
Reino de los Países Bajos, Ex Ministro de Estado,

Señor Eduardo Valencia-Ospina, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

S.E Señora Sonia Pereira Portilla, Embajadora, Ministro de Relaciones Exteriores,

Señor Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, antiguo Viceministro de Relaciones Exteriores

Señora Mirza Gnecco Plá, Ministro-Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Señora Andrea Jiménez Herrera, Consejero, Embajada de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos

Como Asesores Jurídicos;

CF William Pedroza, departamento de asuntos exteriores, Armada Nacional de Colombia,

Señor Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

Señor Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

Como asesores técnicos;

Señor Camilo Alberto Gómez Niño,

Como asistente administrativo,

LA CORTE

Compuesta como se indicó atrás,

Luego de haber deliberado,

*emite la siguiente Sentencia:*

1. El 6 de diciembre de 2001 la República de Nicaragua (de aquí en adelante “Nicaragua”) depositó en la Secretaría de la Corte una Demanda para iniciar procedimientos en contra de la República de Colombia (de aquí en adelante “Colombia”) con respecto a una controversia consistente en “un grupo de asuntos de orden jurídico pendientes” entre los dos Estados “relacionados con título sobre ciertos territorios y delimitación marítima” en el Caribe Occidental.

En su demanda, Nicaragua pretende encontrar la jurisdicción de la Corte en lo previsto por el artículo XXXI del Tratado Americano de soluciones Pacíficas, firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado según el artículo LX como el “Pacto de Bogotá” (de aquí en adelante referido como tal) como también en las declaraciones hechas por las partes bajo el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, consideradas, por lo demás, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del presente párrafo 5 del artículo 36 de su Estatuto.

2. De acuerdo con el artículo 40 párrafo 2 del Estatuto de la Corte, el Secretario inmediatamente procedió a comunicar la demanda al Gobierno de Colombia y de acuerdo al párrafo 3 del mismo artículo, a todo otro Estado legitimado para comparecer ante la Corte fue notificado de tal reclamación.

3. En tanto la Corte en su conformación no incluía jueces de la nacionalidad de ninguna de las dos partes, cada parte procedió a ejercer el derecho a ellos conferido en el artículo 31, párrafo 3 del Estatuto, de escoger un juez *ad hoc* para hacer parte del caso. Nicaragua primero eligió al Señor Mohammed Bedjaoui, quien renunció el 2 de Mayo de 2006, luego al señor Giorgio Gaja. Posterior a su elección como miembro de la Corte, el señor Gaja decidió que no sería apropiado para él formar parte del caso. Nicaragua entonces eligió al señor Thomas Mensah como juez *ad hoc*. Colombia primero eligió al Señor Yves Portier, quien renunció el 7 de septiembre de 2010 y subsecuentemente al señor Jean-Pierre Cot.

4. Mediante providencia fechada el 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como el plazo para el depósito de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como el plazo para el depósito de la Contra-Memoria de Colombia. Nicaragua depositó su Memoria dentro del plazo así previsto.

5. El 21 de julio de 2003, dentro del plazo establecido por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, tal como fue enmendado el 5 de diciembre de 2000, Colombia planteó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, mediante providencia fechada el 24 de septiembre de 2003, la Corte, habiendo observado que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo fue suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como el plazo para la presentación por Nicaragua de unas observaciones escritas sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia. Nicaragua depositó dichas observaciones dentro del plazo así prescrito y el caso quedó por tanto listo para audiencias, por lo que respecta a las excepciones preliminares.

6. La Corte realizó audiencias públicas sobre las objeciones preliminares formuladas por Colombia, del 4 al 8 de junio de 2007. En su sentencia del 13 de diciembre de 2007, la Corte concluyó que tenía jurisdicción bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para fallar sobre la disputa concerniente a la soberanía sobre las formaciones marítimas reclamadas por las Partes, otras que la isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre la disputa concerniente a la delimitación marítima entre las Partes (*Disputa territorial y marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Sentencia de Excepciones Preliminares C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 876, párr. 142 (3)).

7. Por medio de orden proferida el 11 de febrero de 2008, el Presidente de la Corte fijó el 11 de Noviembre de 2008 como nueva fecha límite para la presentación de la contra-memoria de Colombia, tal solicitud fue atendida en el término previsto.

8. Por medio de orden proferida el 18 de diciembre de 2008 la Corte solicitó a Nicaragua la presentación de una réplica y a Colombia la presentación de un dúplica y fijó el 18 de Septiembre de 2009 y el 18 de Junio de 2010 como los tiempos límite respectivos para el depósito de esas piezas procesales, la réplica y la dúplica fueron debidamente presentadas en los términos prescritos.

9. Refiriendo el Art. 53 párrafo 1 de las reglas de la Corte, los gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Costa Rica solicitaron ser provistos de copias de los alegatos y los documentos anexos al caso. Habiendo revisado la posición de las Partes de acuerdo a la misma disposición, la Corte decidió acceder a tales peticiones. El secretario diligentemente comunicó tal decisión a los gobiernos mencionados y a las Partes.

10. El 25 de febrero de 2010 y el 10 de Junio de 2010 respectivamente, la República de Costa Rica y la República de Honduras depositaron en la secretaría de la Corte una aplicación para que se les permitiera participar en el caso como Intervinientes, invocando el artículo 62 del Estatuto de la Corte, en sentencias separadas entregadas el 4 de Mayo de 2011, la Corte negó tales pretensiones.

11. en concordancia con el artículo 53, párrafo 2 de las reglas de la Corte, esta decidió que después de determinadas las visiones de las Partes, copias de los alegatos y documentos anexos serían entregados al público a la apertura de los procedimientos orales.

12. las Audiencias públicas tuvieron lugar entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012, en las que la Corte escuchó los argumentos y respuestas de:

*Por Nicaragua:* S.E Señor Carlos José Argüello Gómez,  
 Señor Alex Oude Elferink,  
 Señor Antonio Remiro Brotóns,  
 Señor Alain Pellet,  
 Señor Robin Cleverly,  
 Señor Vaughan Lowe,  
 Señor Paul Reichler.

*Por Colombia:* S.E Señor Julio Londoño Paredes,  
 Señor James Crawford,  
 Señor Marcelo Kohén,  
 Señor Rodman R. Bundy.

13. Las Partes se encargaron de proveer la documentación durante los procedimientos orales. La Corte notó, con referencia al artículo 56 párrafo 4 de las Reglas de la Corte, como soportado por la Directiva de Práctica IXBis, que dos documentos incluidos por Nicaragua en uno de sus fólderes no había sido anexado en los alegatos escritos y no es parte de la “publicación previamente disponible”. La Corte por lo tanto, decidió no permitir que esos dos documentos se reprodujeran o refirieran durante las audiencias.

14. En las Audiencias, miembros de la Corte presentaron preguntas a las Partes, cuyas respuestas fueron dadas en forma oral y escrita, de acuerdo al artículo 61 párrafo 4 del Reglamento de la Corte. Bajo el artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada Parte presentó observaciones escritas a las respuestas escritas recibidas por el otro.

\*

15. En su demanda, las siguientes peticiones fueron hechas por Nicaragua:

“Se solicita a la Corte que juzgue y declare:

*Primero:* que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida que sean susceptibles de apropiación);

*Segundo:* a la luz de las determinaciones solicitadas anteriormente en relación con la titularidad, se pide a la Corte, además, que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental

y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con principios equitativos y circunstancias relevantes, reconocidos por el Derecho Internacional general como aplicables a una delimitación tal de una frontera marítima única.”

Nicaragua también señaló:

“Si bien el propósito principal de esta Demanda es obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar compensación por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de un título legítimo. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o embarcaciones con licencia de Nicaragua. El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho a complementar o enmendar la presente Demanda.”

16. Durante el procedimiento escrito, las partes presentaron las siguientes peticiones:

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

en la Memoria:

“Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y la evidencia contenidas en la presente Memoria: Se solicita a la Corte declarar y juzgar que:

- (1) la República de Nicaragua posee soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los islotes y cayos correspondientes;
- (2) la República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Alburquerque; los Cayos del Este Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo;
- (3) si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasueño que califican como islas a la luz del Derecho Internacional, se

pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;

(4) el Tratado Barcenás-Esguerra firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 no fue válido legalmente y, en particular, no proporcionó un fundamento jurídico a las pretensiones de Colombia sobre San Andrés y Providencia;

(5) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Barcenás-Esguerra fue celebrado válidamente, la violación de este Tratado por Colombia autorizó a Nicaragua a declarar su terminación;

(6) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Barcenás-Esguerra fue celebrado válidamente y está todavía en vigor, determinar que este Tratado no estableció una delimitación de las áreas marítimas a lo largo del meridiano 82° oeste de longitud;

(7) en el evento de que la Corte concluya que Colombia tiene soberanía respecto de las islas de San Andrés y Providencia, se enclaven estas islas y se les asigne derecho a un mar territorial de doce millas, puesto que esta es la solución equitativa apropiada que se justifica dado el marco geográfico y jurídico;

(8) la solución equitativa para los cayos, en el evento de que se concluya que ellos son colombianos, es la de delimitar una frontera marítima trazando un enclave de 3 millas náuticas alrededor de los mismos;

(9) la forma apropiada de delimitación, dentro del contexto geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en forma de línea media entre estas costas.”

En la réplica:

“Teniendo en consideración las consideraciones legales y evidencia presentada en la presente réplica;

I. *Sírvase la Corte juzgar y declarar que:*

1. La República de Nicaragua tiene soberanía sobre todas las formaciones marítimas en su costa Caribe no probadas como parte del “archipiélago de San Andrés” y en Particular, los siguientes Cayos: Alburquerque, Cayos del Este Sudeste, Cayo Roncador, Cayo North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana,



East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla, Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo.

2. Si la Corte encontrara que existen formaciones marítimas en el banco de Quitasueño que califican como Islas bajo el derecho internacional, se le solicita a la Corte que la soberanía de tales formaciones pertenece a Nicaragua.
3. La forma apropiada de delimitación, dentro del marco legal y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental con las siguientes coordenadas:

1. 13° 33' 18"N 76° 30' 53"W;
2. 13° 31' 12"N 76° 33' 47"W;
3. 13° 08' 33"N 77° 00' 33"W;
4. 12° 49' 52"N 77° 13' 14"W;
5. 12° 30' 36"N 77° 19' 49"W;
6. 12° 11' 00"N 77° 25' 14"W;
7. 11° 43' 38"N 77° 30' 33"W;
8. 11° 38' 40"N 77° 32' 19"W;
9. 11° 34' 05"N 77° 35' 55"W.

(Todas las coordenadas referidas al WGS84.)

4. Las islas de San Andrés y Providencia (Santa Catalina) sean enclavadas y otorgadas con un derecho marítimo de 12 millas náuticas alrededor, siendo esta la solución equitativa según el marco legal y geográfico presente.
5. La solución equitativa para todo cayo que se encuentre sea colombiano, es delimitar una frontera marítima de 3 millas náuticas al alrededor y como enclave.

II. Adicionalmente, se le solicita a la Corte que *juzgue y declare que*:

- Colombia no está actuando de acuerdo a sus obligaciones según el derecho internacional al detener y dificultar el acceso y disposición de Nicaragua de sus recursos naturales al Este del meridiano 82.
- Colombia cese inmediatamente todas las actividades que constituyen violaciones de los derechos de Nicaragua.

- Colombia está en la obligación de realizar una reparación por los daños y perjuicios causados a Nicaragua por la violación de las obligaciones señaladas anteriormente; y :
- El monto de la reparación será determinado en una fase subsecuente de los procedimientos”

*En Nombre del Gobierno de Colombia,*

En la contra-memoria:

“Por las razones expuestas en la presente contra-memoria, teniendo en cuenta la sentencia de Objeciones Preliminares y rechazando toda solicitud contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la corte que juzgue y declare:

- a. Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones marítimas en disputa entre las Partes: Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del archipiélago de San Andrés.
- b. Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una única línea media como frontera marítima, siendo la línea media constituida por cada punto en que es equidistante desde los puntos de base más cercanos desde donde se miden las líneas de base de los mares territoriales de las Partes, como se muestra en el gráfico 9.2 del presente contra-memoria.

Colombia se reserva el derecho a adicionar o modificar la presente solicitud”.

En la dúplica:

Por las razones explicadas en la contra-memoria y desarrolladas posteriormente en la dúplica, teniendo en cuenta la sentencia de excepciones preliminares y rechazando las solicitudes contrarias de Nicaragua, Colombia solicita a la corte que juzgue y declare que:

- a. Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones marítimas en disputa entre las Partes: Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas

sus formaciones accesorias, que hacen parte del archipiélago de San Andrés.

- b. Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una única línea media como frontera marítima, siendo la línea media constituida por cada punto en que es equidistante desde los puntos de base más cercanos desde donde se miden las líneas de base de los mares territoriales de las Partes, como se muestra en el gráfico 9.2 del presente contra-memoria y reproducido en el gráfico R-8.3 de la presente Dúplica.
- c. Que la declaración solicitada por Nicaragua sea negada.

Colombia se reserva el derecho a adicionar o modificar la presente solicitud”.

17. En los procedimientos orales, las siguientes solicitudes fueron presentadas por las Partes:

*En nombre del Gobierno de Nicaragua;*

En la audiencia del 1 de Mayo de 2012:

“En concordancia con el artículo 60 de las reglas de la Corte y teniendo en cuenta los alegatos, escritos y orales, la República de Nicaragua:

I. Solicita a la Corte que juzgue y declare:

1. la República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Alburquerque; los Cayos del Este Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo;
2. si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasuño que califican como islas a la luz del Derecho Internacional, se pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;
3. La forma apropiada de delimitación dentro del marco legal y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo

en partes iguales los derechos que se sobreponen en cuanto a plataforma continental de ambas partes;

4. Las islas de San Andrés y Providencia (Santa Catalina) sean enclavadas y otorgadas con un derecho marítimo de 12 millas náuticas alrededor, siendo esta la solución equitativa según el marco legal y geográfico presente.
5. La solución equitativa para todo cayo que se encuentre sea colombiano, es delimitar una frontera marítima de 3 millas náuticas al alrededor y como enclave.

II. Adicionalmente, se solicita a la Corte que juzgue y declare que:

- Colombia no está actuando de acuerdo a sus obligaciones según el derecho internacional al detener y dificultar el acceso y disposición de Nicaragua de sus recursos naturales al Este del meridiano 82.

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

En las audiencias del 4 de Mayo de 2012;

“En concordancia con el artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones expuestas en los alegatos orales y escritos de Colombia, teniendo en cuenta la sentencia de excepciones preliminares y rechazando toda petición contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la Corte de juzgue y declare:

- a. Que la nueva solicitud de Nicaragua por una plataforma continental es inadmisibile y que por ello, su petición I(3) es rechazada.
- b. Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones marítimas en disputa entre las Partes: Albuquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del archipiélago de San Andrés.
- c. Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una única línea media como frontera marítima, siendo la línea media constituida por cada punto en que es equidistante desde los puntos de base más cercanos desde donde se miden las líneas de base de

los mares territoriales de las Partes, como se muestra en el gráfico anexo a aquella solicitud.

- d. Que la petición escrita II de Nicaragua es rechazada.”

\*

\* \*

## I. GEOGRAFÍA

18. El área donde se ubican las formaciones marítimas en disputa (listadas en las pretensiones de las partes en los párrafos 16 y 17 superiores) y donde se deberá llevar a cabo la delimitación se encuentra en el mar Caribe. El mar Caribe es un brazo del océano Atlántico parcialmente rodeado al norte y al este por las islas de las indias occidentales y ligadas al oeste y al sur por América del sur y América central.

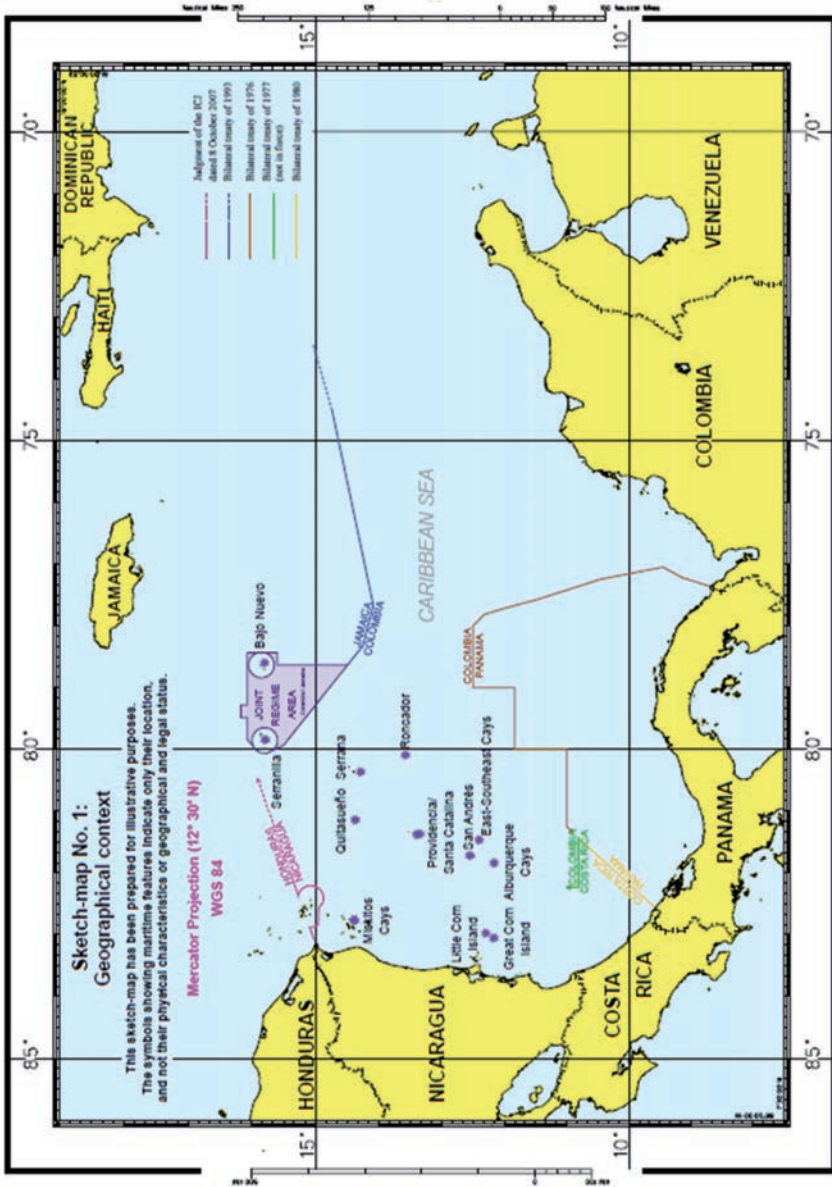
19. Nicaragua está situada en la parte sur-occidental del mar Caribe. Al norte limita con Honduras y al sur se encuentran Costa Rica y Panamá. Hacia el noreste Nicaragua se encuentra con Jamaica y hacia el este se encuentra de frente con la costa continental Colombiana. Colombia está localizada al sur del mar Caribe. En términos de su frente hacia el Caribe, al occidente está bordeada por Panamá y al oriente por Venezuela. Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ubican en el sur-oeste del mar Caribe, un poco más de 100 millas náuticas al este de la costa nicaragüense (para el área geográfica general, consultar croquis-mapa n.º1)

20. En la parte más al oeste del mar Caribe, existen numerosos arrecifes, algunos de los cuales alcanzan a sobresalir a la superficie en forma de Cayos. Los Cayos son islas pequeñas y bajas compuestas vastamente por arena del desgaste físico de los arrecifes coralinos por acción del oleaje y el subsecuente repaso del viento. Los Cayos más largos pueden acumular suficiente sedimentación para permitir la colonización y la fijación de la vegetación. Los atolones y los bancos son también comunes en el área. Un atolón es un arrecife de coral que alberga una laguna. Un banco es una elevación del fondo marino rocosa y arenosa sumergida, cuya cumbre se asienta a menos de 200 metros de la superficie. Los bancos cuyo tope se alza cerca de la superficie del mar (convencionalmente a menos de 10 metros bajo el agua cuando la marea es baja) son llamados bajos (banco de arena). Formaciones marítimas que clasifican como islas o elevaciones de baja mar, pueden ser localizadas en bancos o bajos.

21. Existe un número de islas nicaragüenses localizadas fuera de su costa continental, al norte se encuentra el arrecife Edimburgo, Cayo Muerto, Cayo Misquitos y el Ned Thomas Cay. Los Cayos Misquitos son conformantes de una reserva natural. El Cayo más largo, Misquitos, tiene aproximadamente 12 km<sup>2</sup>. Al sur se encuentran las dos Islas Corn (Islas del Maíz) (Conocidas como las islas Mangle) que se encuentran aproximadamente 26 millas náuticas de la costa continental y tienen un área, respectivamente de 9.6 km<sup>2</sup> (Great Corn) y 3 km<sup>2</sup> (Little Corn) las islas del Maíz tienen una población de aproximadamente 7.400 habitantes. Aproximadamente a la mitad de camino entre esos grupos de islas se encuentra la pequeña isla de Roca Tyra.

22. Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran opuestas a la costa continental de Nicaragua. San Andrés está aproximadamente a 105 millas náuticas de Nicaragua. Providencia y Santa Catalina se encuentran a 47 millas al noreste de San Andrés y aproximadamente 125 millas náuticas de Nicaragua. Las tres islas están aproximadamente a 380 millas náuticas de la costa continental de Colombia.

San Andrés tiene un área de 26 km<sup>2</sup> aproximadamente. Su parte central se compone de un sector montañoso con alturas máximas de 100 metros a través de la isla de norte a sur, desde donde se separada en dos ramificaciones. San Andrés cuenta con una población de unos 70.000 habitantes. Providencia tiene unos 17.5 km<sup>2</sup> de área. Cuenta con variada vegetación. En sus costas norte, sur y al este, está flanqueada por una extensiva barrera coralina. Cuenta con una población permanente de unos 5.000 habitantes. Santa Catalina se encuentra al norte de Providencia, separada de ella por el canal Aury, de unos 130 metros de ancho.



Ricardo Abello Galvis, Walter Arévalo Ramírez, Andrés Sarmiento y María Carolina Caro Fernéyces

23. En su demanda Nicaragua, reclamaba soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En su sentencia del 13 de diciembre de 2007 (*Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, C.I.J. Recueil (II)*) pág. 832. La Corte sostuvo que no tenía jurisdicción en relación con esa petición, pues la cuestión de la soberanía de las tres islas había sido determinada por el tratado concerniente a cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua, firmado en Managua el 24 de Marzo de 1928 (de ahora en adelante, el tratado de 1928) por medio del cual Nicaragua reconoce la soberanía colombiana sobre tales islas.

24. Empezando desde el sur-oeste del Caribe y moviéndose hacia el Noreste, existen varias formaciones marítimas, cuya soberanía continua aun en disputa entre las Partes.

(a) *Cayos Alburquerque*<sup>1</sup>

Alburquerque es un atolón con un diámetro de 8 km, dos cayos en Alburquerque, Cayo Norte y Cayo Sur, están separados por un canal de aguas poco profundas de 386 metros de ancho. El Cayo Alburquerque se encuentra a 100 millas náuticas al Este de la Costa continental de Nicaragua, 65 millas al este de las Islas del Maíz, 375 millas náuticas desde la costa continental de Colombia, 20 millas náuticas al sur de la Isla de San Andrés y 26 millas al sur-oeste del cayo Este-Sudeste.

(b) *Cayos Este Sudeste*

Los Cayos Este Sudeste (Cayo Este, Cayo Bolívar o Cayo Medio) Cayo Oeste y Cayo Arena, están localizados en un atolón que se extiende por 13 km en dirección norte sur. Los Cayos Este Sudeste se encuentran a 120 millas náuticas de la costa continental nicaragüense, a 90 millas de las Islas del Maíz (Corn) a 360 millas náuticas de la costa continental colombiana, a 16 millas náuticas al sur este de la isla de San Andrés y a 26 millas náuticas de los cayos de Alburquerque.

---

1 También referidos como Albuquerque, para efectos del presente caso, la Corte los llamará Alburquerque.



(c) **Roncador**

Roncador es un atolón localizado en un banco de 15km de largo y 7km de ancho, está aproximadamente a 190 millas náuticas al este de la costa de Nicaragua, 320 millas náuticas desde la costa continental de Colombia, a 75 millas náuticas al este de la isla de Providencia y 45 millas náuticas desde Serrana. Cayo Roncador, localizado media milla desde el borde norte del banco, tiene unos 550 metros de largo y 300 de ancho.

(d) **Serrana**

El banco de Serrana se encuentra a 170 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua y aproximadamente a 360 millas náuticas de la costa continental colombiana; a 45 millas náuticas al norte de Roncador, 80 millas náuticas de Providencia y 146 millas náuticas de los Cayos de Misquitos. Existen varios cayos en este banco, el más grande, Serrana (también conocido como Cayo Sur occidente) tiene unos 1.000 metros de largo y un ancho promedio de 400 metros.

(e) **Quitasueño**

Las Partes difieren acerca de las características geográficas de Quitasueño (un banco largo con aproximadamente 57km de largo y 20km de ancho) que se localiza a 45 millas al occidente de Serrana, 38 millas náuticas de Santa Catalina, 90 millas náuticas de los Cayos de Misquitos y 40 millas náuticas desde Providencia, en donde se localizan varias formaciones cuyo Estatuto legal se encuentra en disputa.

(f) **Serranilla**

El banco de Serranilla se encuentra a 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua, 190 millas náuticas desde Misquitos Cay, a 400 millas náuticas de la Costa Continental de Colombia, cerca de 80 millas náuticas al norte del banco Serrana, 69 millas náuticas al oeste de Bajo Nuevo y 165 millas náuticas de Providencia. Los cayos en Serranilla, incluyen el cayo Este, Cayo Medio y Beacon Cay (Cayo del Faro) (también conocido como Cayo Serranilla) siendo este el más grande de ellos con 650 metros de largo y 300 de ancho.

(g) *Bajo Nuevo*

El banco de Bajo Nuevo está localizado a 265 millas náuticas desde la costa continental de Nicaragua, 245 millas náuticas desde Misquitos Cay (Cayo Misquitos) y cerca de 360 millas náuticas desde la costa continental de Colombia. Se ubica a 69 millas náuticas al este de Serranilla, 138 millas náuticas desde Serrana y a 205 millas náuticas de Providencia. Hay tres cayos en Bajo Nuevo, el más grande, Cayo Bajo (300 metros de largo y 40 de ancho).

## II. SOBERANÍA

## 1. Cuestión de si las formaciones marítimas son susceptibles de apropiación

25. La Corte recuerda que las formaciones marítimas en disputa comprometen los cayos de Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo. Antes de estudiar la cuestión de la soberanía, la Corte debe determinar la cuestión de si esas formaciones marítimas son susceptibles de apropiación.

26. Está bien establecido en el derecho internacional que las islas, por pequeñas que sean, son susceptibles de apropiación (ver, por ejemplo: *Cuestiones de delimitación marítima y territorial entre Qatar y Bahreín, Méritos, Sentencia, C.I.J. Recueil 2001*, pág. 102 párr. 206) Por contraste, elevaciones de bajamar no pueden ser apropiadas aunque “un Estado costero tiene soberanía sobre las elevaciones de bajamar que se encuentran en su mar territorial en tanto es soberano sobre su mar territorial” (*ibid.* Pág. 101. párr. 204) y las elevaciones de bajamar que se encuentren dentro del mar territorial pueden ser tenidas en cuenta para el propósito de medir el punto de arranque del mar territorial (párrafo 182).

27. Las Partes concuerdan que los Cayos de Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo se mantienen sobre el agua durante marea alta y por tanto, como islas, son susceptibles de apropiación. Las Partes difieren, en tanto, si cualquiera de las formaciones de Quitasueño califica como isla.

\* \*

28. Según Nicaragua, Quitasueño es un Bajo, del que todas sus formaciones permanecen sumergidas cuando hay mareas altas. En apoyo de su

posición, Nicaragua Invoca un estudio preparado en 1937 por un oficial del ministerio de Relaciones Exteriores donde menciona que “el cayo Quitasueño no existe”. Nicaragua también cita otro pasaje del reporte, que indica que “no existe guano o huevos en Quitasueño pues no hay tierra firme”. Nicaragua también refiere el Tratado de 1972 Vázquez-Saccio entre Colombia y los Estados Unidos, donde Estados Unidos renunció a “cualquiera y todo reclamo de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana”. Nicaragua enfatiza que ese Tratado se acompañó de un canje de notas diplomáticas donde Estados Unidos expresa que es su posición que al estar Quitasueño “permanentemente sumergido en marea alta, no es el tiempo para el tema del ejercicio de soberanía”. Adicionalmente, Nicaragua hace extensa referencia a antiguos estudios de Quitasueño y varias cartas de navegación en tal parte del Caribe, ninguna de las cuales, según Nicaragua, muestra presencia de islas en Quitasueño.

29. Por su parte, Colombia, refiriéndose a dos estudios, especialmente el Estudio sobre Quitasueño y Alburquerque preparado por la Armada colombiana en septiembre de 2008 y el reporte Experto por el Dr. Robert Smith “Mapeo de las Islas de Quitasueño (Colombia) – Sus líneas de Base, mar territorial y zona contigua” de febrero de 2010 (de aquí en adelante el Reporte Smith) argumenta que existen 34 formaciones marítimas individuales en Quitasueño que “califican como islas pues se mantienen por encima de la superficie en marea alta” y por lo menos 20 elevaciones de bajamar situadas dentro de las 12 millas náuticas de una o más de esas islas. El reporte Smith se refiere a esas formaciones como “QS1” a “QS54”.

30. Nicaragua indica que ambos reportes presentados por Colombia fueron preparados especialmente con el propósito de ser presentados en este procedimiento. Nicaragua rechaza los hallazgos de que existen 34 formaciones que están “permanentemente sobre el agua” y objeta el método del Dr. Smith para tales hallazgos. Nicaragua considera que el modelo global de mareas Grenoble usado por el Dr. Smith es inapropiado para determinar si las formaciones en Quitasueño se encuentran sobre el agua al momento de la Marea Astronómica más Alta (Highest Astronomical Tide-HAT). Según Nicaragua, el modelo de mareas global Grenoble es usado para propósitos de investigación para modelar corrientes oceánicas, pero, como lo indica la Administración Aeronáutica y Espacial de los Estados Unidos (NASA) en su colección publicada de modelos de mareas, “esos modelos son precisos entre 2 a 3 cm en aguas más profundas que 200 metros. En aguas poco profundas resultan poco precisos, lo que los hace inadecuados para navegación o cualquier otra aplicación práctica”.

Colombia no concuerda con las críticas que formula Nicaragua al modelo Grenoble de mareas y sostiene que el modelo n debe ser rechazado por tres razones, empezando porque el derecho internacional no prescribe el uso de ningún modelo particular para la medición de las mareas, que las mediciones de muchas de las formaciones, hechas por el Dr. Smith, fueron precisos y claros y que sus aproximaciones respecto a si las formaciones se mantenían sobre el agua en “mareas altas” fue conservadora, pues se basó en el HAT y no en la “pleamar”.

31. Nicaragua reclama que el modelo de “Marea total del Almirantazgo” producido por la Oficina hidrográfica del Reino Unido, es más apropiado para determinar el nivel en el área de Quitasueño, pues es más preciso en aguas no tan profundas. Aplicando tal modelo a las formaciones identificadas en el Reporte Smith, todas las formaciones excepto por la descrita en el reporte como QS32 se encuentran por debajo del agua en presencia de la HAT. La altura del QS32 en presencia de HAT está cerca de 1.2 metros según el reporte Smith y tan solo 0.7 metros si se usa el modelo de “Marea total del Almirantazgo”.

32. En todo caso, Nicaragua sostiene que el QS32 es “una pieza individual de residuos coralinos, es decir, parte del esqueleto de un animal muerto, no un área de tierra naturalmente formada” y por ello, no entra en la definición de isla a la que se le concede zonas marítimas. En respuesta, Colombia nota que no hay caso en que una formación se la hubiese denegado el Estatuto de isla simplemente por el hecho de estar compuesta de corales. Según Colombia, las islas coralinas se forman naturalmente y generan mar territorial como las otras islas. Colombia además indica que el QS32 no está formado por residuos coralinos, sino que hace parte de un arrecife de coral mucho más grande firmemente adherido al sustrato.

33. Nicaragua también reclama que el tamaño es crucial para determinar si una formación marítima califica como isla bajo el derecho internacional. Anota que la cima de QS32 “mide aproximadamente 10 a 20 cm” Colombia, por su parte, sostiene que el derecho internacional consuetudinario no prescribe un mínimo de tamaño para que una formación marítima califique como isla.

\*      \*

34. La Corte recuerda que en su sentencia sobre las *Papeleras (Plantas de Celulosa)*, dijo:

“La Corte no encuentra necesario para juzgar en el presente caso el entrar en una discusión general acerca de la relatividad de los méritos, confiabilidad y autoridad de los documentos y estudios preparados por los expertos y consultores de las Partes. Ella solo necesita tener presente el hecho que a pesar del volumen y complejidad de la información fáctica sometida a ella, es la responsabilidad de la Corte, después de haber dado cuidadosa consideración a toda la evidencia presentada a ella por las Partes, el determinar cuales son los hechos que deben ser calificados como relevantes, otorgarles su valor probatorio y obtener las conclusiones apropiadas de ellos. Así, en la preservación de tal práctica, la Corte hará su propia determinación de los hechos, con la base de la evidencia ante ella presentada y luego aplicará las reglas de derecho internacional relevantes a aquellos hechos que hubiese encontrado que existen.” (*Pa-peleras en el Río Uruguay. Argentina c. Uruguay. Sentencia. C.I.J. Recueil. 2010 (I) pág. 72-73. párr. 168*).

35. El asunto que la Corte debe decidir es la cuestión de si existe en Quitasueño o no, cualquier área de tierra naturalmente formada que se mantenga por encima del nivel del mar en mareas altas. No considera que estudios realizados muchos años atrás, incluso décadas, antes de los presentes procedimientos sean relevantes para resolver el presente asunto. Tampoco considera la Corte que los mapas presentados por Nicaragua tengan el valor probatorio suficiente para el asunto en cuestión. Esos mapas fueron preparados con el fin de demostrar los peligros de navegación en Quitasueño, no para distinguir entre formaciones encima o debajo de la marea alta.

36. La Corte considera que para el asunto en cuestión es relevante la evidencia contemporánea. De tal evidencia, principalmente la más importante es el Reporte Smith, que se basa en observaciones actuales de las condiciones en Quitasueño y la evaluación científica de tales condiciones.

Sin Embargo, la Corte Considera que las conclusiones del Reporte deben ser tratadas con un cierto grado de precaución. Como la Corte ya lo indicó, hasta la isla más pequeña genera 12 millas náuticas de mar territorial (ver *Delimitación Marítima y territorial, Cuestiones entre Qatar y Babréin (Qatar v. Babréin), Fondo, Sentencia. C.I.J. Recueil. 2001. Pág. 101-102. Párr. 205*) también *Disputa territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe. (Nicaragua v. Honduras) Sentencia. C.I.J. Recueil. 2007 (II) pág. 751. párr. 302*). Por lo tanto, la Corte debe asegurarse que tiene ante sí suficiente evidencia para satisfacer la cuestión de si una formación marítima cumple con el examen de mantenerse encima del nivel de las aguas durante marea alta. En el

presente caso, la prueba ofrecida por Colombia depende de la aceptación de un modelo que la NASA califica como inexacto en aguas poco profundas. Las aguas alrededor de Quitasueño son muy poco profundas. Además, todas las formaciones alrededor de Quitasueño son minúsculas e incluso en el modelo de mareas Grenoble, apenas están por encima del agua con marea alta – según el reporte Smith, con excepción del QS32, solo una formación QS24 está más de 30cm por encima y solo cuatro otras medidas en el lugar QS17, QS35, QS45 y QS53) están por encima de 20cm cuando hay marea alta. Una quinta, QS30, está a 23.2 por encima cuando hay marea alta. Las otras 27 formaciones que el Reporte Smith caracteriza como islas están a menos de 20cm por encima del agua cuando hay mareas altas, con una formación como la QS4 descrita en reporte como por encima del nivel del mar por solo 4mm cuando hay marea alta.

37. Sin importar el modelo de mareas que se utilice, es evidente que QS32 se encuentra por encima del agua cuando hay mareas altas. La aseveración de Nicaragua, que QS32 no puede ser considerado como una isla dentro de la definición de tal establecida dentro del derecho internacional consuetudinario, por estar compuesto de residuos coralinos, carece de mérito.

El derecho internacional define una isla por referencia a si es formada naturalmente y si se encuentra por encima del agua en mareas altas, no por su composición geológica. La evidencia fotográfica muestra que QS32 está compuesta de material sólido, adherida al sustrato y no residuos sueltos. El hecho de que la formación esté compuesta por corales es irrelevante. Incluso usando el modelo de mareas preferido por Nicaragua, QS32 se mantiene por encima del agua en mareas altas por unos 0.7 metros, la Corte recuerda que en el caso *Delimitación Marítima y territorial, Cuestiones entre Qatar y Bahreïn (Qatar v. Bahreïn), Fondo, Sentencia. C.I.J. Recueil. 2001. Pág. 99 párr. 197* encontró que Qit’ At Jaradah era una isla, sin importar que se encontraba solo a 0.4 metros por encima del agua cuando había mareas altas. El hecho de que QS32 es pequeño no hace ninguna diferencia, pues el derecho internacional no prescribe un mínimo de tamaño que una formación debe poseer para que sea considerado una isla. Por lo anterior, la Corte Concluye que QS32 es susceptible de apropiación.

38. En relación a las otras formaciones marítimas de Quitasueño, la Corte Considera que la evidencia presentada por Colombia no puede ser considerada como suficiente para establecer que alguna de ellas constituye una isla, como son definidas por el derecho internacional. Aunque el reporte Smith, como el reporte previo por la Armada colombiana, implican la observación de Quitasueño por periodos especificados, un elemento esencial

del Reporte Smith son sus cálculos sobre el periodo en que cada formación debe permanecer por encima del agua en presencia de HAT. Tales cálculos, basados como lo son en un modelo de mareas cuya exactitud es disputada cuando se trata de aguas poco profundas como las de Quitasueño, no son suficientes para probar que pequeñas formaciones están por encima del agua cuando hay marea alta. Por lo tanto concluye la Corte que, Colombia ha fallado en probar que cualquier formación marítima en Quitasueño, otra que QS32 califica como isla. La evidencia fotográfica contenida en el reporte Smith logra, aun así, mostrar que esas formaciones se encuentran por encima del agua en algún punto del ciclo de mareas y con ello, que constituyen elevaciones de bajamar. Además, habiendo revisado la información y análisis presentados por ambas Partes respecto a la variación de las mareas, la Corte concluye que todas las formaciones marítimas también serían elevaciones de bajamar en el modelo preferido por Nicaragua. El efecto que tal hallazgo tendrá en la apropiación marítima generada por QS32 será considerado en los párrafos 182 a 183, más adelante.

## 2. Soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa

39. Abordando la cuestión de soberanía sobre las formaciones marítimas en disputa, las Partes consideraron el Tratado de 1928 y el *uti possidetis juris* como fuente de su título, como también las *effectivités* (efectividades) invocadas por Colombia. Ellas también discutieron la alegación de Colombia de que Nicaragua había reconocido el título de Colombia, como también las posiciones de los terceros Estados y la evidencia cartográfica. La Corte tratará cada uno de esos puntos a su turno.

### A. El Tratado de 1928

40. El Artículo 1 del Tratado de 1928 dice:

“La República de Colombia reconoce la plena y entera soberanía de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos entre el Cabo Gracias a Dios y el Río San Juan, y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico en el océano atlántico (Islas del Maíz). La República de Nicaragua reconoce la plena y entera soberanía de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre otras islas, islotes y arrecifes que conformen parte del Archipiélago de San Andrés.

El presente Tratado no aplica para los arrecifes de Roncador, Quitasueño y Serrana, soberanía sobre las cuales existe una disputa entre Colombia y los Estados Unidos de América” [*Secretaría de Información de las Naciones Unidas. Traducción*]. (*Liga de las Naciones, Serie de Tratados. N2426 Vol. CV. pág. 340-341.*)

41. La segunda parte del párrafo del Canje de Notas (Protocolo de Intercambio de Ratificaciones del Tratado de 1928 (En adelante, Protocolo de 1930) estipula que “El archipiélago de San Andrés y Providencia mencionado en la primera cláusula del dicho Tratado no se extiende al oeste, más allá del grado 82 longitud Oeste de Greenwich” (*Liga de las Naciones, Serie de Tratados. N2426 Vol. CV. pág. 341-342.*)

42. La Corte encuentra que bajo los términos del Tratado de 1928, Colombia tiene soberanía sobre “islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre otras islas, islotes y arrecifes que conformen parte del Archipiélago de San Andrés (ver párrafo 23). Por ello, para estudiar la cuestión de las formaciones marítimas en disputa, la Corte primero debe definir qué constituye el Archipiélago de San Andrés.

\* \* \*

43. Nicaragua señala que, como el párrafo primero del artículo I del Tratado de 1928 no ofrece una definición precisa de lo que es un Archipiélago, es necesario identificar lo que conforma el concepto geográfico del Archipiélago de San Andrés. Desde el punto de vista de Nicaragua, el test de la proximidad no puede justificar la solicitud de Colombia que las formaciones marítimas en disputa se engloban en el término de “Archipiélago de San Andrés”. Nicaragua reclama que las únicas formaciones marítimas que se encuentran relativamente cerca de la isla de San Andrés son los Cayos Albuquerque y los Cayos Este Sudeste, mientras que el cayo más cercano al este de Providencia es Roncador, a unas 75 millas náuticas; Serrana se encuentra a 80 millas náuticas de Providencia; Serranilla a 165 millas, Bajo Nuevo a 205 millas náuticas; El banco de Quitasueño se encuentra a 40 millas náuticas de Santa Catalina. Según Nicaragua, teniendo en cuenta las distancias involucradas, es inconcebible reconocer que esas formaciones marítimas reclamadas por Colombia son formantes de una unidad geográfica con las tres islas referidas en el Artículo I del Tratado de 1928.

44. Nicaragua posteriormente sostiene que no existe soporte histórico que muestre que las islas y cayos en disputa formaron parte del Archipiélago



de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Al principio del siglo diecinueve, el primer Gobernador de lo que se refería como “San Andrés Islas”, solo mencionaba cinco islas cuando explicaba la composición del grupo: San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Isla Grande del Maíz e Isla Pequeña del Maíz. En otros documentos del periodo colonial, que se refieren a las islas de San Andrés, las formaciones marítimas en disputa nunca fueron descritas como parte del grupo, o como parte de un solo archipiélago. En ese sentido, Nicaragua cita la Real Orden de 1803, el estudio de los “cayos y bancos localizados entre Cartagena y Habana” realizado a inicios del siglo diecinueve bajo instrucción de las autoridades Españolas y las instrucciones de Navegación (*Derrotero de las Islas Antillanas*) publicado por la Oficina Hidrográfica de la Armada Española de 1820.

45. Nicaragua subraya que la definición del archipiélago de San Andrés es una unidad administrativa del derecho doméstico colombiano sin relevancia a nivel internacional. Nicaragua argumenta que, desde un punto de vista histórico y geográfico, la creación de una unidad administrativa no prueba que ella constituya un archipiélago dentro del significado acordado por las Partes en el Tratado de 1928.

46. Nicaragua explica posteriormente que bajo el segundo párrafo del Artículo I del Tratado de 1928, las formaciones marítimas de Roncador, Quitasueño y Serrana fueron explícitamente excluidas del ámbito del Tratado y por ello, no consideradas parte del Archipiélago de San Andrés.

47. En relación al meridiano 82 en el Protocolo de 1930, Nicaragua argumenta que este no ha establecido un límite al territorio nicaragüense al este de ese meridiano, sino que estableció que “ninguna isla al oeste del meridiano 82 hace parte del archipiélago dentro de lo entendido en el Tratado”. Nicaragua subraya que el Protocolo de 1930 apenas establece un límite al oeste para el Archipiélago de San Andrés.

48. Nicaragua concluye que el Archipiélago compromete solamente las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y no incluye los cayos de Alburquerque, los Cayos Este Sudeste, Roncador, Serrana, el bajo de Quitasueño o ningún cayo de los bancos de Serranilla y Bajo Nuevo.

\*

49. Según Colombia las islas y cayos del Archipiélago de San Andrés fueron considerados como un grupo durante la era colonial y postcolonial. En apoyo de su posición, Colombia sustenta que fueron referidas como grupo un estudio del temprano siglo diecinueve sobre los cayos y bancos

“Localizados entre Cartagena y Habana” que fue realizado bajo las instrucciones de la Corona Española y en las Instrucciones de Navegación (*Derrotero de las Islas Antillanas*) publicado por la Oficina Hidrográfica de la Armada Española de 1820. En relación con el reporte del primer gobernador de San Andrés Islas, Colombia sostiene que las cinco islas nombradas son claramente las islas principales del grupo pero que los islotes y cayos más pequeños también forman parte del Archipiélago. En la opinión de Colombia, cuando se hace referencia a San Andrés en los documentos históricos sin que se especificaran todas y cada una de las formaciones del archipiélago, no quieren decir que sean solamente estas las que lo conforman.

50. Colombia sostiene que el concepto y composición del archipiélago se mantuvo sin cambios y que ese fue el entendimiento al momento de la firma del Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930.

Adicionalmente, Colombia sostiene que el meridiano 82 es una línea de ubicación territorial, separando el territorio Colombiano al este del territorio nicaraguense al oeste, hasta el punto donde se encuentra con terceros Estados al norte y al sur. Colombia concluye que el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930 no dejan ningún asunto territorial pendiente entre las Partes. Bajo los términos de esos instrumentos, según Colombia, ninguno de los dos Estados “puede reclamar territorio insular del - otro - lado del meridiano 82”.

51. Colombia adiciona que, al aceptar que según párrafo del Artículo I del Tratado de 1928, que se excluyera Roncador, Quitasueño y Serrana del ámbito del Tratado, en tanto estaban en disputa entre Colombia y Estados Unidos, Nicaragua aceptó que esas formaciones eran parte del Archipiélago.

\*      \*

52. La Corte Observa que el Artículo I del Tratado de 1928 no especifica la composición del Archipiélago de San Andrés. Frente al Protocolo de 1930, este solo fija un límite al oeste del Archipiélago de San Andrés en el meridiano 82 y no brinda ninguna luz acerca del alcance del archipiélago al este de ese meridiano, en su sentencia de 2007 de Excepciones Preliminares, la Corte afirmó:

“está claro frente al texto del párrafo primero del artículo I del Tratado de 1928 que sus términos no proveen la respuesta a la pregunta de cuáles formaciones marítimas, aparte de San Andrés, Providencia y Santa Catalina forman parte del Archipiélago de San Andrés sobre el cual Colombia

tiene soberanía” (*Diferendo Territorial y Marítimo (Nicaragua v. Colombia)*, *Excepciones Preliminares. Sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 863. párr. 97).

53. Aun así, el Artículo I del Tratado de 1928 sí menciona “las otras islas, islotes y arrecifes que formen parte del Archipiélago de San Andrés”. Esta disposición podría ser entendida como concluyente por lo menos respecto de las formaciones marítimas más cercanas específicamente mencionadas en el Artículo I. Según esto, los cayos de Albuquerque y los Cayos Este Sudeste, dada su localización geográfica (encontrándose a 20 y 16 millas náuticas, respectivamente, de la Isla de San Andrés) podrían ser entendidos como que forman parte del Archipiélago. En contraste, en vista de consideraciones de distancia, es menos probable que Serranilla y Bajo Nuevo pudieran formar. Siendo así, la cuestión acerca de la composición del Archipiélago no puede, en la opinión de la Corte, ser definitivamente resuelta basándose solamente en la localización geográfica de las formaciones marítimas en disputa o en los récords históricos relativos a la composición del Archipiélago de San Andrés que fueron entregadas por las Partes, pues este material no es suficiente para clarificar la materia.

54. De acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 1 del Tratado de 1928, este tratado no aplica a Roncador, Quitasueño y Serrana las cuales estaban en disputa entre Colombia y los Estados Unidos al momento. Sin embargo, la Corte no considera que la exclusión expresa de Roncador, Quitasueño y Serrana del ámbito del Tratado de 1928 sea por sí misma suficiente para determinar si estas eran consideradas por Nicaragua y Colombia como parte del Archipiélago de San Andrés.

55. La Corte observa además que el material histórico aducido por las Partes para apoyar sus argumentos no es concluyente respecto de la composición del Archipiélago de San Andrés. En particular, los registros históricos no especifican cuales se consideraron formaban parte del Archipiélago.

56. En vista de lo anterior, con el fin de resolver la controversia presentada ante ella, la Corte debe examinar los argumentos y evidencias presentados por las Partes para apoyar sus pretensiones de soberanía, las cuales no están basadas en la composición del Archipiélago según el Tratado de 1928.

## **B. *Uti possidetis juris***

57. La Corte pasará ahora a las pretensiones de soberanía de ambas partes basados en el *uti possidetis juris* al momento de la independencia de España.

\* \*

58. Nicaragua explica que la Capitanía General de Guatemala (de la cual Nicaragua era un Estado sucesor) estableció jurisdicción sobre las islas en disputa sobre la base de la Cédula Real del 26 de Junio de 1586, confirmada en 160 por la Ley IV, Título XV, Libro II, de la Recopilación de Indias y, después, la Novísima Recopilación de 1774, que señaló los límites de la Audiencia de Guatemala incluyendo “las islas adyacentes a la costa”.

59. Nicaragua recuerda que, de acuerdo con la doctrina del *uti possidetis juris*, no podía existir *terranullius* en las colonias españolas localizadas América Latina. Sostiene que por tanto ostenta “derechos originarios y derivados de soberanía sobre la Costa de Mosquitos y los elementos que a esta pertenecen”, incluyendo las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con base en el *uti possidetis juris* al momento de la independencia de España. En la opinión de Nicaragua, la aplicación del *uti possidetis juris* debe entenderse en términos de adhesión o dependencia al territorio continental más cercano, el de Nicaragua. Para Nicaragua, “es incontrovertible que todas las islas de la costa Caribe de Nicaragua al momento de la independencia pertenecían a esta costa. No obstante, como resultado del Tratado de 1928, cedió soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esto no afectó su soberanía sobre los demás elementos marítimos pertenecientes a la Costa de Mosquitos. Nicaragua concluye que Roncador y Serrana, así como los demás elementos marítimos que no fueron referidos *economine* en el Tratado, pertenecen a Nicaragua en virtud del *uti possidetis*, pues, en derecho, las islas y cayos siguen la suerte de la costa continental adyacente.

\*

60. Por su parte, Colombia alega que la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés tiene sus raíces en la Real Orden de 1803, cuando fue colocada bajo la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe (Nueva Granada), el cual ejerció dicha jurisdicción de manera efectiva hasta la independencia. Colombia, por tanto, argumenta que ostenta un título originario sobre el Archipiélago de San Andrés en virtud del principio del *uti possidetis juris* sustentado por la administración del Archipiélago por el Virreinato de Santa Fe (Nueva Granada) durante la colonia.

61. Colombia afirma que el ejercicio de jurisdicción sobre el Archipiélago de San Andrés por las autoridades del Virreinato de Santa Fe (Nueva Granada) nunca fue disputado por las autoridades de la Capitanía General de Guatemala. Colombia sostiene que durante el periodo previo a la independencia, las actividades de España en relación con los elementos marítimos se originaban en Cartagena, o en la isla de San Andrés, más nunca tuvo conexión alguna con Nicaragua, quien era una provincia en la costa Pacífica bajo la Capitanía General de Guatemala. Colombia concluye que esta era la situación de las islas de San Andrés cuando, en 1810, las provincias del Virreinato de Santa Fe (Nueva Granada) iniciaron el proceso de independencia.

62. Finalmente, Colombia sostiene que el Tratado de 1928 y el Protocolo de 1930 no alteraron la situación *vis-a-vis* su soberanía sobre del Archipiélago de San Andrés basado en el *uti possidetis juris*.

\*

63. En respuesta a las afirmaciones de Colombia basadas en la Real Orden de 1803, Nicaragua argumenta que esa Orden no alteró la jurisdicción nicaragüense sobre las islas, las cuales seguían perteneciendo a la Costa de Mosquitos. Nicaragua afirma que la Real Orden solo trataba aspectos de protección militar y, por no ser un Decreto Real, la Orden carecía de los requisitos legales para efectuar una transferencia de jurisdicción territorial. Más aún, la Capitanía General de Guatemala protestó por la Real Orden 1803, la cual, de acuerdo con Nicaragua, fue derogada por una Real Orden de 1806. Nicaragua sostiene que la interpretación de la Real Orden de 1803 fue confirmada por el Laudo Arbitral dictado por el Presidente de la República de Francia. Sr. Emile Loubet, el 11 de septiembre de 1900 (en adelante el “Laudo Loubet”), que estableció la frontera territorial entre Colombia (de quien Panamá formaba parte en el momento) y Costa Rica (ver párrafo 86 adelante). Nicaragua interpreta que este laudo clarifica que Colombia no podía reclamar derecho alguno sobre la Costa Atlántica basada en la Real Orden de 1803.

\* \*

64. La Corte observa que, respecto de las pretensiones de soberanía alegadas por las Partes basadas en el *uti possidetis juris* al momento de la independencia de España, ninguna de las órdenes coloniales citadas por ambas

Partes menciona de manera específica los elementos marítimos en disputa. La Corte ha tenido anteriormente la oportunidad de reconocer lo siguiente, lo cual es igualmente aplicable al presente caso:

“cuando el principio del *uti possidetis juris* está implicado, el *jus* al que se refiere no es el derecho internacional pero el derecho constitucional o administrativo previo a la independencia soberana, en este caso el derecho colonial Español; y es perfectamente posible que este derecho no diera una respuesta clara y definitiva sobre la pertenencia de áreas marginales o zonas poco pobladas de mínima importancia económica” (*Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente))*, decisión, C.I.J. Recueil 1992, pág. 559, párr. 333).

65. A la luz de lo anterior, La Corte concluye que en el presente caso el principio del *uti possidetis juris* proporciona asistencia inadecuada en la determinación de soberanía sobre los elementos marítimos en disputa entre Nicaragua y Colombia porque nada indica claramente si estos elementos fueron atribuidos a las provincias coloniales de Nicaragua o Colombia antes de o al momento de la independencia. La Corte por consiguiente encuentra que ni Colombia o Nicaragua ha logrado establecer que poseía un título sobre los elementos marítimos en disputa en virtud del *uti possidetis juris*.

### C. *Effectivités*

66. Habiendo concluido que ningún título sobre los elementos marítimos en disputa puede encontrarse a partir del Tratado de 1928 o el *uti possidetis juris*, la Corte entrará a la pregunta sobre si la soberanía puede establecerse sobre la base de *effectivités*.

#### (a) *Fecha crítica*

67. La Corte recuerda que, en el contexto de una disputa relacionada con la soberanía sobre un territorio, como en el presente caso, la fecha en la cual la disputa se cristalizó es importante. Su importancia radica en distinguir entre aquellos actos *atitre de souverain* que ocurrieron antes de la fecha en que la disputa se cristalizó, los cuales deben tenerse en cuenta con el fin de establecer o determinar soberanía, y aquellos actos que ocurrieron posterior a dicha fecha, “los cuales por lo general son insignificantes para ese fin, al ser realizados por un Estado que, ya teniendo pretensiones en una

disputa legal, podría haber realizado estos actos con el objetivo de respaldar esas pretensiones” (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, decisión, C.I.J. Recueil 2007 (II), pág. 697-698, párr. 117).

68. Como la Corte explicó en el caso *Indonesia/Malasia*:

“no puede considerar actos realizados después de la fecha en que la disputa entre las Partes se cristalizó a menos que dichos actos sean una continuación normal de actos previos y que no se realizaron con el propósito de mejorar la posición jurídica de la Parte que se basa en ellos” (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, decisión, C.I.J. Recueil 2002, pág. 682, párr. 135).

\* \*

69. Nicaragua sostiene que la fecha en la cual la disputa respecto de la delimitación marítima surgió es 1969. Nicaragua apunta en particular que la disputa inició cuando Nicaragua otorgó concesiones para la explotación petrolera en el área de Quitasueño en 1967-1968, lo cual llevó a una nota de protesta enviada por Colombia a Nicaragua en 4 de junio de 1969 en la cual, por primera vez tras la ratificación del Tratado de 1928, Colombia alegó que el meridiano 82 era la frontera marítima en las Partes. Nicaragua recalca que respondió unos días después, el 12 de Junio de 1969, negando el alegato colombiano que reducía a más de la mitad los derechos de Nicaragua a una zona económica exclusiva y plataforma continental totales.

\*

70. Según Colombia, la disputa respecto de la soberanía sobre los elementos marítimos se cristalizó en 1971 cuando Colombia y los Estados Unidos iniciaron negociaciones para resolver la situación respecto de Roncador, Quitasueño y Serrana, los cuales fueron excluidos del ámbito del Tratado de 1928, y Nicaragua presentó pretensiones sobre el Archipiélago de San Andrés. Durante las audiencias, Colombia se limitó a tomar nota de la fecha crítica propuesta por Nicaragua y a establecer el *effectivités* realizado por Colombia antes de esa fecha.

\* \*

71. La Corte observa que no existe indicación sobre la existencia de una disputa antes del intercambio de Notas de 1969 mencionado por Nicaragua. Ciertamente, las Notas pueden verse como la manifestación de una diferencia en puntos de vista entre las Partes respecto de la soberanía sobre ciertos elementos marítimos en el Caribe sur-occidental. Más aún, Colombia parece no rebatir la fecha crítica presentada por Nicaragua. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el 12 de junio de 1969, la fecha de la Nota de Nicaragua en respuesta a la Nota de Colombia del 4 de junio de 1969 (ver párrafo 69), es la fecha crítica para los efectos de valorar el *effectivités* en el presente caso.

**(b) Examen de las *effectivités* (efectividades)**

72. La Corte observa que es la propuesta de Colombia que el *effectivités* confirma su título previo sobre los elementos marítimos en disputa. Por el contrario, Nicaragua no ha proporcionado evidencia alguna de haber actuado *atitre de souverain* relación con dichos elementos y sus pretensiones de soberanía se basan extensamente en el principio del *uti possidetis juris*.

\*      \*

73. Colombia afirma que las acciones *atitre de souverain* llevadas a cabo en relación con las islas coinciden con su título pre-existente y son completamente consistentes con la posición jurídica que resultó del Tratado de 1928 y su Protocolo de 1930. Si la Corte encontrara que el *effectivités* no coexiste con un título previo, Colombia argumenta que el *effectivités* seguiría siendo relevante para sus pretensiones de soberanía.

74. Respecto de los elementos marítimos en disputa, Colombia observa que ha ejercido soberanía pública, pacífica y continua sobre los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Alburquerque y Este-Sudeste por más de 180 años como parte integral del Archipiélago de San Andrés. En particular, sostiene que ha promulgado leyes y decretos respecto de pesquería, actividades económicas, inmigración, operaciones de búsqueda y rescate, obras públicas y cuestiones ambientales respecto del Archipiélago; que ha aplicado su legislación penal sobre el Archipiélago entero; que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, ha realizado actividades de vigilancia y control sobre el Archipiélago entero; que ha autorizado a terceros la búsqueda de yacimientos de petróleo en las áreas marítimas del Archipiélago; y que ha llevado a cabo investigaciones científicas con el ánimo de preservar y hacer uso responsable de las riquezas naturales del Ar-



chipiélago de San Andrés. Colombia observa que las obras públicas fueron construidas y son mantenidas por el Gobierno colombiano en los cayos del Archipiélago, incluyendo faros, instalaciones militares, destacamentos de la marina, instalaciones para ser usadas por los pescadores e instalaciones para estaciones radiales.

75. Colombia agrega que Nicaragua no puede apuntar a alguna evidencia de que alguna vez tuvo la intención de actuar como soberano sobre estas islas, y mucho menos de haber llevado a cabo un acto de carácter soberano sobre ellas. Nicaragua nunca protestó contra el ejercicio de soberanía de Colombia sobre las islas durante un periodo de más de 150 años.

\*

76. Por su parte, Nicaragua afirma que la dependencia en el *effectivités* solo es relevante para justificar una decisión que no es clara en términos del *uti possidetis juris*. Nicaragua considera que cualquier posesión por parte de Colombia sobre el área solo incluía las islas principales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y no los cayos en los bancos de Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, o cualquier otro banco adyacente a la Costa de Mosquito. Nicaragua apunta que en el siglo XIX, la única actividad en los cayos era la de pesqueros y cazadores de tortugas, quienes realizaban sus actividades sin la existencia de regulación o autoridad gubernamental alguna. Hacia mediados del siglo XIX, los Estados Unidos de América, mediante el *Guano Act* de 1856, concedió licencias para la extracción de guano en Roncador, Serrana y Serranilla.

77. Nicaragua refuta la relevancia de las actividades desarrolladas por Colombia posterior a la fecha crítica de este caso, esto es, 1969. Observa que el estacionamiento de destacamentos de infantería de marina solo inició en 1975; así mismo, fue hasta 1977 que Colombia reemplazó los faros instalados por los Estados Unidos en Roncador y Serrana e instaló uno en Serranilla. Estas actividades, según Nicaragua, no pueden ser consideradas como la continuación normal de actividades anteriores; estas fueron desarrolladas con el ánimo de mejorar la posición jurídica de Colombia *vis-a-vis* Nicaragua y no son pertinentes para la decisión de la Corte.

78. Nicaragua afirma que la legislación y actos administrativos pueden tomarse en cuenta como muestra de autoridad solo “[si ellos] no dejan duda alguna sobre su referencia específica” a los territorios en disputa. Argumenta que las leyes y actos administrativos relacionados con el Archipiélago de San

Andrés por Colombia son de naturaleza general y no se referían a los cayos. Por tanto, sostiene que ellos no deben considerarse como evidencia de la soberanía sobre los elementos marítimos.

79. Nicaragua alega que en todo caso protestó respecto de las actividades desarrolladas por Colombia, aunque no tuvo los medios necesarios a su disposición para solicitar que su título sobre los elementos en disputa fuera respetado por un Estado con medios superiores en tierra y la conducción de una política de “*fait accompli*”.

\* \* \*

80. La Corte recuerda que los hechos y actividades que se consideran como desarrolladas *atitre de souverain* son en particular, más no se limitan a, legislación o actos administrativos de control, acciones relacionadas con la aplicación y cumplimiento de la legislación penal o civil, acciones regulatorias de la inmigración, acciones regulatorias de la pesquería y otras actividades económicas (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, decisión, C.I.J. Recueil 2007 (II), pág. 713-722, párr. 176-208). Más aún recuerda que: la soberanía sobre pequeños elementos marítimos... puede determinarse en base a una muestra relativamente modesta de poderes de Estado en términos de calidad y cantidad” (*ibid*, pág. 712, párr. 174). Finalmente, un elemento significativo a ser tomado en cuenta es la extensión en la que actos *atitre de souverain* en relación con las islas en disputa se han llevado a cabo por otro Estado con reclamaciones de soberanía. Como la Corte Permanente de Justicia Internacional indicó en su decisión del caso *Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental*:

“Resulta imposible leer los registros de decisiones en casos de soberanía territorial sin observar en muchos de estos casos el tribunal se satisfizo con poco de la forma en que el ejercicio real de derechos de soberanía, cuando otros Estados no pudiesen presentar títulos superiores. Esto resulta particularmente acertado en el caso de reclamaciones de soberanía sobre áreas mínimamente pobladas o países inhabitados”. (*Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental, decisión, 1933, C.P.J.I. Series A/B, n.º 53, pág. 46*)

81. La Corte observa que a pesar que la mayoría de actos *atitre de souverain* referidos por Colombia fueron ejercidos en el área marítima que comprende todos los elementos en disputa, algunos de ellos fueron específicamente llevados a cabo en relación con los elementos marítimos en

disputa. Colombia efectivamente actuó *atitre de souverain* respecto de las áreas marítimas que encierran los elementos en disputa y los elementos en sí, como se mostrará en el siguiente párrafo.

82. La Corte considerará ahora las diferentes categorías de *effectivités* presentadas por Colombia

*Administración pública y legislación.* En 1920, el Intendente del Archipiélago de San Andrés entregó al Gobierno un reporte respecto del funcionamiento de la administración pública del Archipiélago entre el periodo de mayo de 1919 y abril de 1920. El reporte se refería específicamente a Roncador, Quitasueño y Serrana como colombianas y formando parte integral del Archipiélago. En el ejercicio de estos poderes legales, la Junta Directiva del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria aprobó una resolución de fecha 16 de diciembre de 1968 y 30 de junio de 1969 concernientes con el régimen territorial, en particular, de Alburquerque, Este-Sudeste, Serrana, Roncador, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo.

*Regulación de actividades económicas.* En abril de 1871, el Congreso de Colombia aprobó una ley permitiendo al Gobierno arrendar los derechos para la extracción de guano y recolección de cocos en Alburquerque, Roncador y Quitasueño. En Septiembre 1871, el Prefecto de san Andrés y San Luis de Providencia promulgó un decreto prohibiendo la extracción de guano de Alburquerque, Roncador y Quitasueño. En diciembre de 1871, el Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia celebró un contrato respecto de las arboledas de coco en Alburquerque. En 1893, un permiso para la explotación de guano y fosfato de cal en Serrana fue firmado por el Gobernador del Departamento de Bolívar. Contratos para la explotación de guano en Serrana, Serranilla, Roncador, Quitasueño y Alburquerque fueron concluidos o terminados por las autoridades Colombianas en 1893, 1896, 1915, 1916 y 1918. En 1914, y nuevamente en 1924, el Gobernador de las Islas Caimán firmó una Nota del Gobierno informando a los barcos pesqueros que la pesca en, o la toma de guano o fosfato desde el Archipiélago de San Andrés estaba prohibida sin licencia del Gobierno colombiano. La Noticia especifica los elementos del Archipiélago “ en los cuales el Gobierno de Colombia alega jurisdicción territorial” incluyendo “las islas de San Andrés y Providencia, y los bancos y cayos conocidos como Serrana, Serranilla, Roncador, Bajo Nuevo, Quitasueño, Alburquerque y Este-Sudeste”.

*Obras públicas.* Desde 1946, Colombia ha estado involucrada en el mantenimiento de los faros de los cayos de Alburquerque y Este-Sudeste (Cayo Bolívar). En 1963, la Armada Colombiana tomó medidas para mantener el faro del cayo de Este-Sudeste, y en 1968 tomó medidas adicionales para la

inspección y conservación del faro del cayo de Este-Sudeste así como de aquellos en Quitasueño, Serrana y Roncador.

*Medidas de aplicación de la ley.* En 1892, el Ministerio Colombiano de Comercio realizó acuerdos para enviar una nave la Prefectura de Providencia para que así pudiera visitar Roncador y Quitasueño con el fin de prevenir la explotación de guano. En 1925, un decreto fue promulgado por el Intendente de San Andrés y Providencia para asignar fondos para el cubrimiento de los gastos por el arrendamiento de una nave para el transporte de personal administrativo a Quitasueño con el fin de capturar dos barcos de bandera Británica involucrados en la pesca ilegal de tortugas de carey. En noviembre de 1968, un barco pesquero de bandera norteamericana alrededor de Quitasueño fue secuestrado por las autoridades colombianas con el fin de determinar si cumplía con las regulaciones pesqueras de Colombia.

*Visitas navales y operaciones de búsqueda y rescate.* En 1937, 1949, 1967-1969, la Armada Colombiana visitó Serrana, Quitasueño y Roncador. En 1969, dos operaciones de rescate se realizaron en las proximidades de Alburquerque y Quitasueño.

*Representación consular.* En 1913 y 1937, el Presidente de Colombia reconoció que la jurisdicción de los oficiales consulares alemanes se extendía a las islas de San Andrés, Providencia y Roncador.

83. Las actividades de Colombia *atitre de souverain* respecto de Alburquerque, Bajo Nuevo, Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla, en particular, legislación referida a su organización territorial, regulaciones de actividades pesqueras y otras medidas de cumplimiento, mantenimiento de faros y boyas, y visitas navales, continuaron después de la fecha crítica. La Corte considera que estas actividades son la continuación normal de actos *atitre de souverain*. La Corte deberá por tanto tomar estas actividades en cuenta para el presente caso (ver *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, fallo, C.I.J. Recueil 2002, pág. 682, párr. 135).

84. Se ha establecido por consiguiente que por varias décadas Colombia, continua y consistentemente actuó *atitre de souverain* respecto de los elementos marítimos en disputa. El ejercicio de soberanía fue público y no hay evidencia de que alguna protesta por parte de Nicaragua existiera antes de la fecha crítica. Más aún, la evidencia de los actos de administración de Colombia respecto de las islas contrasta con la ausencia de evidencia de actos *atitre de souverain* por parte de Nicaragua.

La Corte concluye que los hechos examinados anteriormente presentan un gran soporte a la pretensión de Colombia de soberanía sobre los elementos marítimos en disputa.

## D. Presunto reconocimiento de Nicaragua

85. Colombia también alega que su soberanía sobre los cayos fue reconocida por Nicaragua.

86. Como prueba del reconocimiento de Nicaragua de la soberanía de Colombia sobre los elementos marítimos en disputa, Colombia se refiere a la reacción nicaragüense al Laudo Loubet del 11 de septiembre de 1900, mediante el cual el Presidente de Francia determinó cuál sería la frontera terrestre entre Colombia y Costa Rica la cual es la frontera actual entre Costa Rica y Panamá. De acuerdo con el laudo:

“Respecto de las islas más alejadas del continente y localizadas entre Costa Mosquito y el Istmo de Panamá, esto es Mangle-Chico, Mangle-Grande, cayos de Albuquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia y Escudo de Veragua, así como las demás islas, islotes y bancos pertenecientes a la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, se considera que el territorio de estas islas, sin excepción alguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia.” (United Nations, *Reports of International Arbitral Awards (RSA (RLAA))*, Vol. XXVIII, pág. 345 [traducción original del francés realizada por la Secretaría]).

Colombia recuerda que en su Nota de protesta del 22 de Noviembre de 1900 contra lo decidido en el Laudo Loubet, Nicaragua indicó que el laudo “de ninguna manera perjudica los derechos incontestables de Nicaragua” sobre ciertas islas, bancos e islotes localizados en un área geográfica específica. La Nota indica que esas islas y otros elementos “se encuentran actualmente bajo ocupación militar y son políticamente administradas por las autoridades de [Nicaragua]”. Al respecto, Colombia enfatiza que ninguna de las islas actualmente en disputa está situada en el área geográfica descrita por Nicaragua en su Nota. Ciertamente, en su Nota, Nicaragua solo presentó reclamaciones sobre Isla Grande del Maíz y Pequeña Isla del Maíz y de las islas, islotes y cayos y bancos en proximidad inmediata con la Costa de Mosquito, identificando esta área de jurisdicción como extendiéndose a “84°30’ del meridiano de Paris”, el cual Colombia explica equivale a 82°09’ longitud occidental de Greenwich. Más aún, ninguna de las islas actualmente en disputa estaban “militarmente ocupadas y políticamente administradas” por Nicaragua en 1900.

Colombia además argumenta que Nicaragua falló en protestar o reclamar derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, en disputa entre Colombia y los Estados Unidos, y que fue solo hasta 1972 que Nicaragua por primera vez reclamó sobre los elementos comprendidos en el Archipiélago.

\*      \*

87. Por su parte, Nicaragua alega que no ha reconocido la soberanía colombiana sobre los cayos en disputa. En particular, observa que la exclusión expresa de los elementos de Roncador, Quitasueño y Serrana en el Tratado de 1928 como resultado de la disputa sobre ellos entre los Estados Unidos de América y Colombia no equivale a una renuncia por parte de Nicaragua de sus reclamos de soberanía sobre ellos. Nicaragua sostiene que el Tratado de 1928 ni la historia de su negociación permiten llegar a esa conclusión. Nicaragua señala que, tan pronto como conoció de las negociaciones sobre Roncador, Quitasueño y Serrana entre Colombia y los Estados Unidos que llevaron al Tratado Vásquez-Saccio de 1972, reservó sus derechos sobre estos elementos marítimos.

\*      \*

88. La Corte considera que la reacción de Nicaragua al Laudo Loubet soporta el caso de Colombia. Aunque el laudo expresamente se refirió a la soberanía Colombiana sobre el cayo de Albuquerque y por lo menos otras de las islas actualmente en disputa, la protesta de Nicaragua se limitó a las Islas del Maíz y otros elementos cercanos a la costa nicaragüense. Nicaragua, por el contrario, no protestó respecto de las conclusiones que el laudo dio sobre los elementos marítimos que son objeto del presente caso. Esta falla sugiere que Nicaragua no reclamó soberanía sobre estos elementos marítimos en tiempos del laudo.

89. La Corte también observa que, en el párrafo segundo del Artículo I del Tratado de 1928, Nicaragua aceptó que Roncador, Quitasueño y Serrana debían ser excluidos del alcance del Tratado considerando que a soberanía sobre dichos elementos estaba en disputa entre Colombia y los Estados Unidos de América. La Corte considera que esta disposición, la cual no está acompañada de una reserva por parte de Nicaragua, indica que, cuando el Tratado fue concluido, Nicaragua no presentó algún reclamo de soberanía sobre esos tres elementos. Sin embargo, en 1972, hubo un cambio en la

posición nicaragüense con ocasión de la celebración del Tratado Vásquez-Saccio al reclamar sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

90. La corte considera que aunque la conducta de Nicaragua no es un reconocimiento de la soberanía de Colombia sobre los elementos marítimos en disputa, da sin embargo soporte a la pretensión de Colombia.

### **E. Posición de terceros Estados**

91. La Corte pasa ahora a la evidencia presentada por Colombia para demostrar el reconocimiento de su título por terceros Estados.

\*      \*

92. Colombia observa que varios informes, memorandos, notas diplomáticas y otro tipo de correspondencia emanado del Gobierno británico confirma que “las autoridades británicas claramente consideraban que no solo el Archipiélago de San Andrés era considerado como un grupo, desde Serranilla y Bajo Nuevo hasta Albuquerque, sino que este pertenece a Colombia.”

Colombia además sostiene que “[todos] los Estados vecinos han reconocido la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago, incluyendo los cayos”. Especialmente, Colombia se refiere a su Tratado de 1976 con Panamá sobre la delimitación de las áreas marinas y submarinas y otros aspectos, a su Tratado de 1977 con Costa Rica sobre delimitación de las áreas marinas y submarinas y cooperación marítima, al Tratado de 1980 sobre delimitación de áreas marinas y cooperación marítima entre Panamá y Costa Rica, a su Tratado de 1986 con Honduras sobre delimitación marítima, a sus acuerdos de pesquerías de 1981 y 1984 con Jamaica, y a su Tratado de 1993 de delimitación marítima con Jamaica. Colombia se refiere al Tratado Vásquez-Saccio de 1972 como evidencia que demuestra el reconocimiento de los Estados Unidos respecto de sus pretensiones sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

\*

93. Nicaragua, por su parte, sostiene que en el Tratado Vásquez-Saccio de 1972, los Estados Unidos renunció a cualquier reclamo de soberanía sobre los cayos pero que dicha renuncia no fue a favor de Colombia. Nicaragua agrega que cuando Estados Unidos ratificó el Tratado, aseguró a Nicaragua que

no consideraba el Tratado como un reconocimiento de derechos, la imposición de obligaciones o un perjuicio a los reclamos de terceros Estados, en particular Nicaragua.

94. Nicaragua además sostiene que no hay duda que cualquier reconocimiento por parte de terceros Estados, incluyendo aquellos que han firmado tratados de delimitación marítima con Colombia, no es oponible a Nicaragua.

\*      \*

95. La Corte considera que la correspondencia proveniente del Gobierno del Reino Unido y las administraciones coloniales en lo que, en ese momento, eran territorios dependientes del Reino Unido, indica que el Reino Unido consideraba Alburquerque, Bajo Nuevo, Roncador, Serrana y Serranilla como pertenecientes a Colombia basado en la soberanía de Colombia sobre San Andrés.

La Corte nota que el Tratado Vásquez-Saccio de 1972 menciona algunos de los elementos marítimos en disputa. Este Tratado no contiene una disposición expresa con el efecto de que los Estados Unidos de América reconocía soberanía colombiana sobre Quitasueño, Roncador o Serrana, aunque cierto lenguaje del Tratado podría sugerir dicho reconocimiento en cuanto a Roncador y Serrana se refiere (la posición de los Estados Unidos era que Quitasueño no era susceptible de apropiación). Sin embargo, cuando Nicaragua protestó, la respuesta de los Estados Unidos fue negar que estuviera tomando una posición respecto de la disputa que podría haber existido entre Colombia y cualquier otro Estado sobre la soberanía de esos elementos.

Los tratados concluidos por Colombia con Estados vecinos son compatibles con la pretensión colombiana sobre islas al oriente del meridiano 82 pero no puede constituir un claro reconocimiento de dichas pretensiones por parte de otros Estados partes a los tratados. De todas formas los tratados constituyen *res inter alios acta* respecto de Nicaragua.

Considerando la totalidad de la evidencia sobre la práctica de terceros Estados, la Corte considera que, aunque esta práctica no puede considerarse como un reconocimiento por parte de terceros Estados de la soberanía de Colombia sobre los elementos marítimos en disputa, sí constituyen un soporte al argumento de Colombia.



## F. Valor probatorio de los mapas

96. Colombia sostiene que en los mapas oficiales colombianos publicados a la fecha, los cayos en disputa siempre han aparecido como parte del Archipiélago de San Andrés y por tanto de Colombia. Al respecto, Colombia atribuye un valor especial a dos mapas oficiales publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1920 y 1931, esto es, antes e inmediatamente después de la conclusión del Tratado de 1928 y la firma del Protocolo de 1930. Una comparación de los dos mapas muestra que ambos incluyen una leyenda indicando que los mapas describen el Archipiélago de San Andrés y Providencia como “pertenecientes a la República de Colombia” (*Cartela del Archipiélago de San Andrés y Providencia perteneciente a la República de Colombia*). Ambos mapas muestran todos los elementos marítimos en disputa. La diferencia radica en que el mapa de 1931 refleja los resultados de los acuerdos de 1928 y 1930 concluidos entre Nicaragua y Colombia. Este, por tanto, traza una línea siguiendo el meridiano 82°O, a la izquierda de la cual está escrito “REPÚBLICA DE NICARAGUA”.

97. Colombia además se refiere a otros mapas publicados en terceros Estados, en los cuales el Archipiélago de San Andrés aparece en mayor o menor detalle y en ninguno de ellos los cayos en disputa o cualquier otro elemento marítimo al oriente del meridiano 82°O se indica como perteneciente o pretendido por Nicaragua.

98. Colombia finalmente sostiene que los mapas publicados por Nicaragua antes de 1980 también muestran que Nicaragua nunca consideró que las islas y cayos del Archipiélago de San Andrés —con excepción de las Islas del Maíz— le pertenecían.

\*

99. Nicaragua objeta el valor probatorio de los mapas y coartas producidas por Colombia. Nicaragua sostiene que esos mapas no contienen ninguna leyenda que haga determinar su significado exacto. Por mucho, estos mapas trazan el meridiano 82 como la línea divisoria entre las islas de San Andrés y Providencia y los islotes que le rodean, por una parte, y las Islas del Maíz, por la otra.

\* \*

100. La Corte recuerda que,

“por sí mismos, y en virtud de su sola existencia, [los mapas] no pueden constituir un título sobre territorio, esto es, como un documento considerado por el derecho internacional con fuerza legal intrínseca con el fin de establecer derechos territoriales” (*Burkina Faso/República de Mali*), *decisión*, C.I.J. *Recueil* 1986, pág. 582, párr. 54).

Además, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte, los mapas por lo general tienen un alcance limitado como evidencia de un título de soberanía.

101. Ninguno de los mapas publicados por Nicaragua antes de 1980 (cuando Nicaragua proclamó que denunciaba el Tratado de 1928) muestra los elementos marítimos en disputa como nicaragüenses. Por el contrario, los mapas colombianos y ciertamente algunos mapas publicados por Nicaragua muestran por lo menos algunos de los elementos más significativos como pertenecientes a Colombia y ninguno como perteneciente a Nicaragua.

102. La Corte considera que, aunque el valor probatorio de los mapas en este caso es limitado, sin embargo ofrece cierto grado de apoyo a la pretensión de Colombia.

### 3. Conclusión respecto de la soberanía sobre las islas

103. Tras considerar todos los argumentos y evidencias presentadas por las Partes, la Corte concluye que Colombia, y no Nicaragua, ostenta soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, cayos de Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.

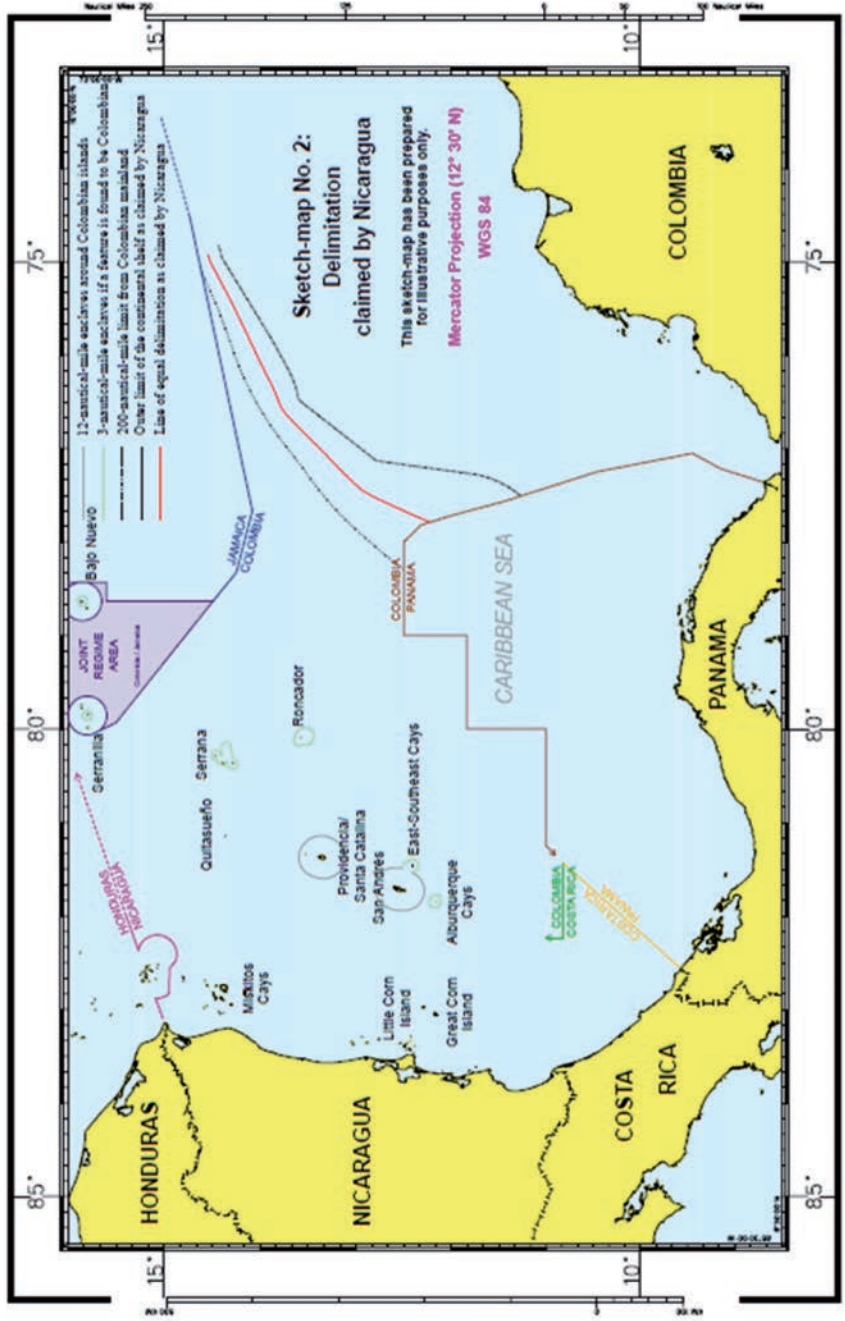
## III. ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA PARA UNA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIÉNDOSE MÁS ALLÁ DE 200 MILLAS NÁUTICAS

104. La Corte recuerda que en su Demanda y Memoria, Nicaragua solicitó a la Corte determinar “una frontera marítima única” entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva que pertenecen a Nicaragua y Colombia respectivamente en la forma de una línea media entre las costas continentales de ambos Estados. En su Contra-Memoria, Colombia

alegó que la línea fronteriza pretendida por Nicaragua estaba situada en un área donde este último no tiene derechos teniendo en cuenta el hecho que las dos costas continentales están separadas por más de 400 millas náuticas.

105. En su Réplica, Nicaragua sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), tiene un derecho que se extiende hasta el borde externo del margen continental. Nicaragua, por lo tanto, solicitó a la Corte delimitar la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia a la luz del hecho que las prolongaciones naturales de los territorios continentales de las Partes se encuentran y superponen. Nicaragua explica este cambio en su solicitud bajo el supuesto que “una vez la Corte reconoció ‘la primera objeción preliminar [de Colombia]’... en su decisión [de Objeciones Preliminares] del 13 de diciembre de 2007, Nicaragua solo podía por consiguiente aceptar la decisión y ajustar sus pretensiones (y argumentos).” Durante la audiencia, Nicaragua reconoció que, mientras el borde externo del margen continental de la costa colombiana no se extiende más allá de 200 millas náuticas, el Artículo 76 le da derecho a una plataforma continental que se extiende más allá del límite de 200 millas náuticas desde la línea base desde la cual se mide la anchura del mar territorial (ver croquis n.º 2).

El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el "Diferendo Territorial y Marítimo" (Nicaragua c. Colombia)



106. En su pretensión final I (3), Nicaragua solicitó a la Corte definir “la frontera de la plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos a una plataforma continental que se superponen entre ambas Partes”. Según Nicaragua, el objeto-materia de la disputa descrito en su pretensión final no es fundamentalmente diferente de aquel descrito en la Demanda pues el propósito de la Demanda era solicitar a la Corte solucionar los temas de soberanía y, a la luz de dicha solución, delimitar las áreas marítimas entre ambos Estados “de acuerdo con principios equitativos y las circunstancias relevantes reconocidas por el derecho internacional como aplicable a dicha delimitación”.

\*

107. Por su parte, Colombia sostiene que en su Réplica Nicaragua cambió su solicitud original y la nueva pretensión de plataforma continental no estaba implícita en la Demanda o el Memorial de Nicaragua. Colombia sostiene que la cuestión del derecho de Nicaragua de extender su plataforma continental más allá de 200 millas náuticas en adelante “extender su plataforma continental”), y la delimitación de la plataforma con base en factores geológicos y geomorfológicos no puede aparecer directamente del objeto-materia de la solicitud, a saber la delimitación una única frontera marítima basada solamente en factores geográficos. Colombia recuerda que la Corte ha sostenido en varias oportunidades que una nueva pretensión que cambia el objeto-materia de la disputa originalmente presentada es inadmisibile. Al respecto, Colombia se refiere a una serie de preguntas adicionales de hechos y derechos que la nueva pretensión de Nicaragua podrían, en su parecer, hacer que la Corte analice. Bajo estas circunstancias, según Colombia, la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental extendida, así como su solicitud para que la Corte delimite basada en este supuesto la frontera de la plataforma continental entre las Partes, es inadmisibile.

\*      \*

108. La Corte observa que, desde un punto de vista formal, la solicitud hecha en la pretensión final de Nicaragua I (3) (solicitando a la Corte realizar la delimitación de la plataforma continental dividiendo en parte iguales los derechos que se superponen de ambas Partes) es una nueva pretensión respecto de las demás presentadas en su Demanda y Memoria.

109. La Corte, sin embargo, no está convencida por los alegatos de Colombia según los cuales esta pretensión transforma el objeto-materia de la disputa presentada ante la Corte. El hecho que la pretensión de Nicaragua de extender su plataforma continental sea una nueva pretensión, introducida en su Réplica, no, por sí misma, la hace inadmisibile. La Corte ha sostenido que “el simple hecho que pretensión sea nueva no es por sí mismo un factor decisivo para la cuestión de su admisibilidad” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, decisión, C.I.J. Recueil 2007 (II), pág. 695, párr. 110). Por el contrario, “la consideración decisiva es la naturaleza de la conexión entre esa pretensión y aquella formulada en la Demanda” (*Abmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, decisión, C.I.J. Recueil 2010 (II), pág. 657, párr. 41).

110. Para este propósito no es suficiente que exista un vínculo de naturaleza general entre las dos pretensiones. Para que sea admisible, una nueva pretensión debe satisfacer una de dos alternativas: debe estar implícita en la Demanda o debe surgir directamente de la cuestión que constituye el objeto-materia de la Demanda (*ibid.*).

111. La Corte nota que la pretensión original se refería a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre las Partes. Específicamente, la Demanda definió la disputa como “un conjunto de cuestiones jurídicas relacionadas que subsisten entre la República de Nicaragua y la República de Colombia respecto del título sobre territorios y delimitación marítima: desde el punto de vista de la Corte, la pretensión de una plataforma continental extendida se encuentra dentro de la disputa entre las Partes relacionada a la delimitación marítima y no puede decirse que transforma el objeto-materia de la disputa. Más aún, surge directamente de la disputa. Lo que ha cambiado es la base jurídica presentada para la pretensión (prolongación natural en vez de distancia como la base de la pretensión por una plataforma continental) y la solución esperada (una delimitación de la plataforma continental en contraposición a una frontera marítima única), en vez de el objeto-materia de la disputa. La nueva pretensión, por tanto, continúa refiriéndose a la delimitación de la plataforma continental, aunque bajo consideraciones jurídicas distintas.

112. La Corte concluye que la solicitud contenida en la pretensión final I (3) de Nicaragua es admisible. La Corte además nota que al decidir sobre la admisibilidad de la nueva pretensión, la Corte no está considerando la validez de las consideraciones jurídicas bajo las cuales se basa.

#### IV. CONSIDERACIONES A LA SOLICITUD DE NICARAGUA DE DELIMITAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIÉNDOSE MÁS ALLÁ DE 200 MILLAS NÁUTICAS

113. La Corte pasa ahora a considerar si puede determinar “la frontera de una plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos a una plataforma continental que se superponen entre las Partes” como lo solicitó Nicaragua en su pretensión final I. (3).

\* \* \*

114. Las partes concuerdan en que, como Colombia no es parte de CNUDM, solo la costumbre internacional puede aplicar respecto de la delimitación marítima solicitada por Nicaragua. Las Partes además concuerdan en que el derecho aplicable es la costumbre internacional reflejada en la jurisprudencia de esta Corte, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar (TIDM) y tribunales y cortes internacionales. Las Partes además concuerdan en que las disposiciones relevantes de CNUDM respecto de la línea base de Estados costeros y su derecho a zonas marítimas, la definición de plataforma continental y las disposiciones referidas a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental reflejan costumbre internacional.

115. Las Partes concuerdan en que los Estados costeros tienen *ipso facto* y *ab initio* derechos de plataforma continental. Sin embargo, Nicaragua y Colombia están en desacuerdo sobre la naturaleza y contenido de las reglas que conceden derechos a Estados costeros más allá de 200 millas náuticas desde su línea base, desde donde la anchura de su mar territorial es medida.

116. Nicaragua sostiene que las disposiciones del Artículo 76, párrafos 1 a 7, referentes a la definición de plataforma continental y la determinación de sus límites más allá de 200 millas náuticas, tienen el Estatuto de costumbre internacional.

117. Mientras Colombia acepta que el párrafo 1 del Artículo 76 refleja costumbre internacional, sostiene que “no existe evidencia de la práctica de los Estados indicando que las disposiciones de los párrafos 4 a 9 del Artículo 76 [de CNUDM] sean consideradas como reglas consuetudinarias de derecho internacional”.

118. La Corte observa que Colombia no es Estado parte de CNUDM y que, por tanto, el derecho aplicable en este caso es la costumbre internacional. La Corte considera que la definición de plataforma continental descrita en el Artículo 76, párrafo 1, de CNUDM forma parte de la costumbre internacional. En este punto, considerando el hecho de que la función de la Corte se limita a examinar si está en posición de llevar a cabo una delimitación marítima como la solicitada por Nicaragua, no necesita considerar si otras disposiciones del Artículo 76 de CNUDM forman parte de la costumbre internacional.

\* \* \*

119. Nicaragua sostiene que la existencia de una plataforma continental es esencialmente una cuestión de hecho. Nicaragua argumenta que la prolongación natural de su masa terrestre hacia el mar se encuentra constituida por el “Creciente de Nicaragua”, la cual es “una zona poco profunda de la corteza continental que se extiende desde Nicaragua hasta Jamaica” que representa la prolongación natural del territorio nicaragüense y se superpone con el derecho de Colombia a una plataforma continental de 200 millas desde la costa de su territorio continental.

120. Nicaragua observa que, de acuerdo con el Artículo 76, párrafo 8 de CNUDM, cualquier Estado parte que intente trazar los límites exteriores de su plataforma continental cuando esta se extienda más de 200 millas náuticas debe suministrar la información relevante a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en adelante “La Comisión”). La Comisión revisará la información y hará una recomendación. Los límites establecidos por un Estado costero basados en dicha recomendación son finales y obligatorios. Nicaragua recuerda que en mayo de 2000 ratificó CNUDM, y que en abril 2010, dentro del periodo de diez años establecido, presentó “Información Preliminar” al Secretario-General de Naciones Unidas (de acuerdo con los requisitos establecidos en la Conferencia de Estados partes de CNUDM) indicando los límites de su plataforma continental. Dicha información preliminar no prejuzga una presentación completa y no será considerada por la Comisión. Según Nicaragua, el trabajo técnico y preparatorio requerido con el fin de realizar una presentación completa está bastante avanzado. Nicaragua sostiene que ha establecido el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas náuticas basada en de información abierta al público y pretende adquirir información adicional con el fin de completar



la información a ser presentada a la Comisión de acuerdo con el Artículo 76 CNUDM y las directrices técnicas y científicas de la Comisión.

121. Nicaragua también sostiene que su derecho a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas se extiende a áreas dentro de las 200 millas náuticas de la costa Colombiana y que, según el Artículo 76, párrafo 1, de CNUDM, el derecho a una plataforma continental basada en el criterio de distancia no prevalece sobre el derecho basado en el criterio de prolongación natural.

\*

122. Según Colombia, la solicitud de Nicaragua para una plataforma continental es infundada porque no existen áreas de plataforma continental extendida en esa parte del Mar Caribe dado que no existen áreas marítimas que se extienden más allá de 200 millas náuticas desde la costa territorial más cercana de los Estados costeros. Colombia sostiene que los supuestos derechos de Nicaragua de extender su plataforma continental en el borde exterior del margen continental más allá de 200 millas náuticas nunca ha sido reconocido o presentado a la Comisión. Según Colombia, la información suministrada a la Corte, que se encuentra basada en la “Información Preliminar” presentada por Nicaragua a la Comisión, es “terriblemente deficiente”. Colombia enfatiza que la “Información Preliminar” no cumple con los requisitos para que la Comisión haga su recomendación, y por tanto Nicaragua no puede simplemente asumir que posee dichos derechos en el presente caso o pedirle a la Corte proceder con una delimitación “basada en información técnica incompleta y rudimentaria”.

123. Colombia sostiene que el derecho de un Estado basado en la distancia como criterio siempre precede al de un Estado basado en la prolongación natural más allá de 200 millas náuticas. Colombia además afirma que el Artículo 76 de CNUDM no autoriza a los Estados mediante pretensiones de una plataforma continental prolongada, particularmente aquellos que no han seguido el proceso establecido en la Convención, invadir el límite de 200 millas de otros Estados.

124. Colombia agrega que la Comisión no considerará ninguna pretensión de plataforma continental extendida a menos que Estados vecinos con potenciales pretensiones en el área den su consentimiento. Por tanto, si un Estado vecino no da su consentimiento, la Comisión no tomará decisión alguna, lo que trae como resultado que el Estado no podrá extender los límites

de su plataforma continental, lo cual es final y obligatorio. Colombia recuerda que dichos límites, en cualquier caso, se dan sin perjuicio de cuestiones de delimitación y no son oponibles a Colombia.

\*      \*

125. La Corte inicia señalando que la jurisprudencia que ha sido referida por Nicaragua en soporte de su pretensión de una delimitación de su plataforma continental no refiere a decisiones en las cuales a la corte o tribunal se le hubiese solicitado determinar los límites exteriores de una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas.

Nicaragua se basa en la Sentencia del 14 de Marzo de 2012 proferida por TIDM en el caso *Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh and Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*. TIDM en su Sentencia, sin embargo, no determinó los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas. El Tribunal extendió la línea de la frontera marítima única más allá del límite de 200 millas náuticas hasta que esta llegara al área donde los derechos de terceros Estados podrían ser afectados (*Ibid.*, párr. 462). Mediante esto, el Tribunal recalcó que, teniendo en cuenta el hecho que una delgada capa de roca sedimentada cubre prácticamente todo el suelo de la Bahía de Bengala, la Bahía presenta una situación única y este hecho fue reconocido durante las negociaciones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (*Ibid.*, párr. 444-446).

La Corte enfatiza que ambas partes en la caso de *Bahía de Bengala* eran partes de CNUDM y habían entregado su información completa a la Comisión (ver *Ibid.*, párr. 449) y la decisión del Tribunal sobre la delimitación de la plataforma continental de acuerdo con el Artículo 83 de CNUDM no le impide dar alguna recomendación por parte de la Comisión respecto de los límites exteriores de la plataforma continental en concordancia con el Artículo 76, párrafo 8, de la Convención. TIDM además señaló que una “clara diferencia” existe entre en CNUDM entre la delimitación de la plataforma continental y el delinear los límites exteriores (*Ibid.*, párr. 376-394).

126. En el caso *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la Corte señaló que “cualquier pretensión de una plataforma continental más allá de 200 millas [por un Estado parte de CNUDM] debe realizarse de acuerdo al Artículo 76 de CNUDM y ser revisada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida para tal fin: (*C.I.J. Recueil 2007 (III)*, pág. 759, párr. 319).

La Corte recuerda que CNUDM, según su preámbulo, pretende establecer “un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos”. El preámbulo también recalca “los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto”. Considerando el objeto y propósito de CNUDM, como estipulado en el Preámbulo, el hecho que Colombia no es parte no libera a Nicaragua de su obligación bajo el Artículo 76 de la Convención.

127. La Corte observa que Nicaragua presentó solo “información preliminar” la cual, considerado por ella misma, no cumple con los requisitos para informar sobre los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas que “debe ser presentada por el Estado costero a la Comisión” de acuerdo con el párrafo 8 del Artículo 76 de CNUDM (ver párrafo 120). Nicaragua suministró a la Corte los anexos de su “información preliminar” y durante la audiencia señaló que la “información preliminar” en su totalidad se encontraba disponible en el sitio web de la Comisión y suministró la referencia necesaria.

128. La Corte recuerda que en la segunda ronda de argumentos orales, Nicaragua sostuvo que “no solicitaba [a la Corte] un fallo definitivo sobre la precisa localización del límite exterior de la plataforma continental de Nicaragua”. Por el contrario, “solicitaba [a la Corte] declarar que el derecho a una plataforma continental de Nicaragua se debe dividir con el derecho a una plataforma continental de Colombia por una línea limítrofe con un curso definido”. Nicaragua sugirió que “la Corte podría realizar dicha delimitación definiendo la frontera con palabras como ‘la frontera es la línea media entre el límite exterior de la plataforma continental de Nicaragua de acuerdo con CNUDM Artículo 76 y el límite exterior de la zona de 200 millas de Colombia’”. Esta fórmula, sugirió Nicaragua “no requiere que la Corte determine de manera precisa dónde se localiza el límite exterior de la plataforma de Nicaragua”. Los límites exteriores pueden por tanto establecerse por parte de Nicaragua en una etapa posterior, con base en la recomendación de la Comisión.

129. No obstante, como Nicaragua, en el presente proceso, no ha establecido que posee un margen continental que se extiende tanto como para superponerse con el derecho de Colombia a 200 millas náuticas de plataforma continental, medidas desde la costa territorial de Colombia, la Corte no está en posición de delimitar la plataforma continental entre

Nicaragua y Colombia, como solicitado por Nicaragua, incluso haciendo uso de la fórmula general por ella propuesta.

130. Considerando lo anterior, la Corte no necesita analizar los demás argumentos desarrollados por las Partes, incluyendo el argumento respecto de si la delimitación de derechos superpuestos que incluye una plataforma continental extendida de una de las partes, puede afectar el derecho a 200 millas náuticas de plataforma continental de la otra parte.

131. La Corte concluye que la solicitud de Nicaragua contenida en su pretensión final I. (3) no puede ser aceptada.

## V. FRONTERA MARÍTIMA

### 1. La tarea de la Corte

132. A la luz de la decisión que ha tomado respecto de la pretensión final de Nicaragua I. (3) (ver párrafo 131), la Corte debe considerar la delimitación marítima que realizará. Dejar de lado cualquier solicitud nicaragüense a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas significa que no puede existir la cuestión de determinar una frontera marítima entre las costas territoriales de las Partes, pues estas están separadas considerablemente por más de 400 millas náuticas. Existe, sin embargo, una superposición entre el derecho de Nicaragua a una plataforma continental y zona económica exclusiva extendiéndose 200 millas náuticas desde su costa territorial e islas adyacentes, y el derecho de Colombia a una plataforma continental y zona económica exclusiva derivada de las islas sobre las cuales la Corte ha decidido que Colombia tiene soberanía (ver párrafo 103).

133. El presente caso fue sometido a la Corte mediante la demanda de Nicaragua, no mediante un acuerdo especial entre las Partes, y no existe demanda de reconvención por parte de Colombia. Son, por tanto, la demanda nicaragüense y las pretensiones de Nicaragua las que debe ser necesario analizar para determinar lo que la Corte está llamada a decidir. En su demanda, Nicaragua solicitó a la Corte

“determinar el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva que pertenecen a Nicaragua y Colombia respectivamente, de acuerdo con principios equitativos y las circunstancias relevantes reconocidas por derecho internacional general como aplicables a dicha delimitación de una frontera marítima única”.

Esta solicitud fue lo suficientemente amplia para comprender la determinación de una frontera entre la plataforma continental y zona económica exclusiva que se genera desde la costa territorial nicaragüense y sus islas adyacentes y los distintos derechos marítimos que pertenecen a las islas colombianas.

134. En su Réplica, sin embargo, Nicaragua reformó sus pretensiones. En sus pretensiones finales, como se ha visto, buscó no una frontera marítima única sino una delimitación de la frontera de la plataforma continental entre las dos costas territoriales. No obstante, en las pretensiones nicaragüenses al final de la audiencia también solicitó a la Corte adjudicar y declarar que

“(4) Las islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina sean enclavadas con un derecho marítimo de 12 millas náuticas, siendo esta la solución equitativa apropiada y justificada por el marco geográfico y legal.

(5) La solución equitativa para cualquier cayó, que pueda declararse como colombiano, es delimitar una frontera marítima trazando un enclave de 3 millas náuticas alrededor de ellos”.

Estas pretensiones solicitan que la Corte lleve a cabo una delimitación entre los derechos marítimos de las islas Colombianas y la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua. Esto es lo que se le ha solicitado a la Corte y fue confirmado por la declaración del Agente de Nicaragua al inicio de la audiencia:

“Desde el punto de vista substantivo, Nicaragua en principio solicitó de la Corte, y así lo sigue haciendo, que todos las áreas marítimas de Nicaragua y Colombia se delimiten con base en el derecho internacional; esto es, de un modo que garantice a la Partes un resultado equitativo.

.....

Cualquiera sea el método o procedimiento adoptado por la Corte para efectuar la delimitación, el objetivo de Nicaragua es que la decisión no deje más áreas marítimas por de ser delimitadas entre Nicaragua y Colombia. Este fue y es el principal objetivo de Nicaragua desde que presentó su Demanda en el presente caso”. (ver croquis n.º 2).

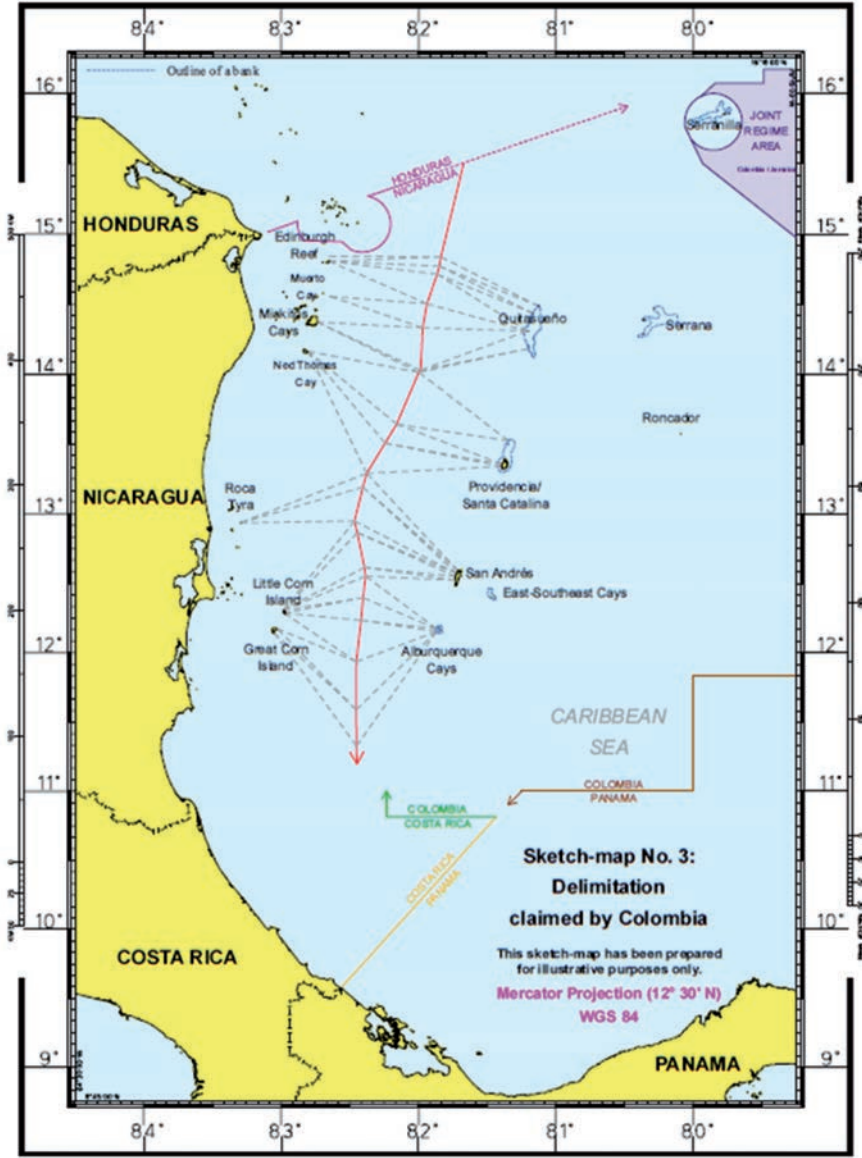
135. Colombia, por su parte, ha solicitado que la delimitación de la zona económica exclusiva y plataforma continental se efectúe mediante una frontera marítima única, construida como una línea media entre el grupo de islas nicaragüenses y las islas del Archipiélago de San Andrés (ver croquis n.º 3: delimitación solicitada por Colombia).

136. Como la Corte sostuvo en el caso *Plataforma Continental (Jamahiriya árabe libia / Malta)*, “[l]a Corte no debe exceder la jurisdicción conferida a ella por las Partes, más debe ejercerla en su totalidad” (*decisión. C.I.J. Recueil 1985*, pág. 23, párr. 19). A pesar de su decisión respecto de la pretensión final de Nicaragua I (3) (párrafo 131), aún está llamada a efectuar la delimitación entre los derechos marítimos de Colombia y la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua dentro de las 200 millas náuticas de la costa nicaragüense.

## 2. Derecho aplicable

137. La Corte debe, por tanto, determinar el derecho aplicable a esta delimitación. La Corte ha señalado anteriormente (párrafo 114) que, como Colombia no es parte de CNUDM, las Partes acordaron que el derecho aplicable es la costumbre internacional.

138. Las Partes también concordaron en que varias de las más importantes disposiciones de CNUDM reflejan costumbre internacional. En particular, concordaron que las disposiciones de los Artículos 74 y 83, sobre delimitación de la zona económica exclusiva y plataforma continental, y el Artículo 121, sobre el régimen legal de islas, deben considerarse como declaratorias de costumbre internacional.



El Artículo 74, titulado “Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con adyacentes o situados frente a frente”, establece que:

1. “La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
3. En tanto que no haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto por el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo”.

El Artículo 83, titulado “Delimitación de la plataforma continental entre Estados con adyacentes o situados frente a frente: se encuentra en los mismos términos del Artículo 74, con la excepción que donde el Artículo 74, párrafos (1) y (4), refiere a la zona económica exclusiva, los correspondientes párrafos en el Artículo 83 refieren a la plataforma continental.

El Artículo 121, titulado “Régimen de las islas”, establece que:

1. “Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones de terrestres.



3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”.

139. La Corte ha reconocido que los principios de delimitación marítima contenidos en los Artículos 74 y 83 reflejan costumbre internacional (*Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Babreïn (Qatar c. Babreïn)*, fondo, decisión, C.I.J. Recueil 2001, pág. 91, párr. 167 *et seq.*). En el mismo caso consideró la definición legal de isla contenida en el Artículo 121, párrafo 1, como parte de la costumbre internacional (*Ibid.*, pág. 91, párr. 167 y pág. 99, párr. 195). Llegó a la misma conclusión respecto del Artículo 121, párrafo 2 (*Ibid.*, pág. 97, párr. 185). La Decisión en *Qatar c. Babreïn* no aborda de manera específica el párrafo 3 del Artículo 121. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a derechos marítimos reconocidos a una isla por las disposiciones del párrafo 2 se encuentran limitados por la referencia a lo dispuesto en el párrafo 3. Al negar una zona económica exclusiva y plataforma continental a las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, el párrafo 3 establece un vínculo esencial entre el principio hace mucho tiempo establecido que “las islas generan los mismos derechos marítimos que cualquier otra porción de territorio” (*Ibid.*, pág. 97, párr. 185) y los derechos marítimos más extensos reconocidos por CNUDM y que la Corte ha encontrado constituyen costumbre internacional. La Corte, por tanto, considera que el régimen jurídico de las islas establecido en el Artículo 121 de CNUDM es uno indivisible, el cual en su totalidad (como Colombia y Nicaragua reconocen) tiene el Estatuto de costumbre internacional.

### 3. Costas Relevantes

140. Esta bien establecido que “el título de un Estado a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva se basa en el principio de que la tierra domina el mar, mediante la proyección de las costas y los frentes costeros” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania v. Ucrania)*, Sentencia C.I.J. Recueil 2009, pág. 38. párr. 77). Como la corte lo declaró en Plataforma Continental del Mar del Norte (*República Federal Alemana/Dinamarca; República Federal Alemana/Países Bajos*) “La tierra es la fuente legal del poder que un Estado puede ejercer sobre sus extensiones territoriales hacia el mar” (*Sentencia, C.I.J. Recueil, 1969*, pág. 51. párr. 96). Igualmente, en *Plataforma Continental (Tunez/Jamahiriya Arabe Libia)* la Corte observó que “la costa del

territorio del Estado es el factor decisivo para el título a las áreas submarinas adyacentes a él” (*Sentencia, C.I.J. Recueil 1982*, pág. 61, párr. 73).

141. La Corte por lo tanto va a comenzar por determinar cuáles son las costas relevantes de las Partes, principalmente, las costas cuyas proyecciones se sobrepone, porque la tarea de la delimitación consiste en resolver las reclamos de superposición al dibujar una línea de separación entre las áreas marítimas involucradas. Como la Corte lo explicó en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania v. Ucrania)*:

“El rol de las costas relevantes puede tener dos diferentes pero cercanos ámbitos legales en relación a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Primero, es necesario identificar la costa relevante en orden de determinar que constituye en el contexto específico del caso, el reclamo de superposición de tales zonas. Segundo, las costas relevantes deben ser verificadas para corroborar, en los pagos tercero y final del proceso de delimitación, si existe alguna desproporción entre las dimensiones de la longitud costera de cada Estado y las áreas marítimas que quedan a cada lado de la línea de delimitación (*Sentencia, C.I.J. Recueil 2009*, pág. 89, párr. 78).

142. La Corte primero expone brevemente las posiciones de las Partes en relación con sus respectivas costas (ver mapas-croquis n.º 4 y 5).

### A. La costa nicaragüense relevante

143. Nicaragua sostiene que su costa relevante comprende su costa continental en el Caribe junto con las islas, lo que considera “una parte integral de la costa continental de Nicaragua”. En este contexto, se refiere principalmente a las Islas del Maíz en el sur y los Cayos Misquitos del norte (ver el párrafo 21). Estos últimos están a 10 millas náuticas de la costa. Los primeros se encuentran aproximadamente a 26 millas náuticas de la costa, pero Nicaragua sostiene que la presencia de una serie de pequeños islotes y cayos entre las Islas del Maíz y el continente significa que hay un cinturón continuo de mar territorial entre las islas y el continente.

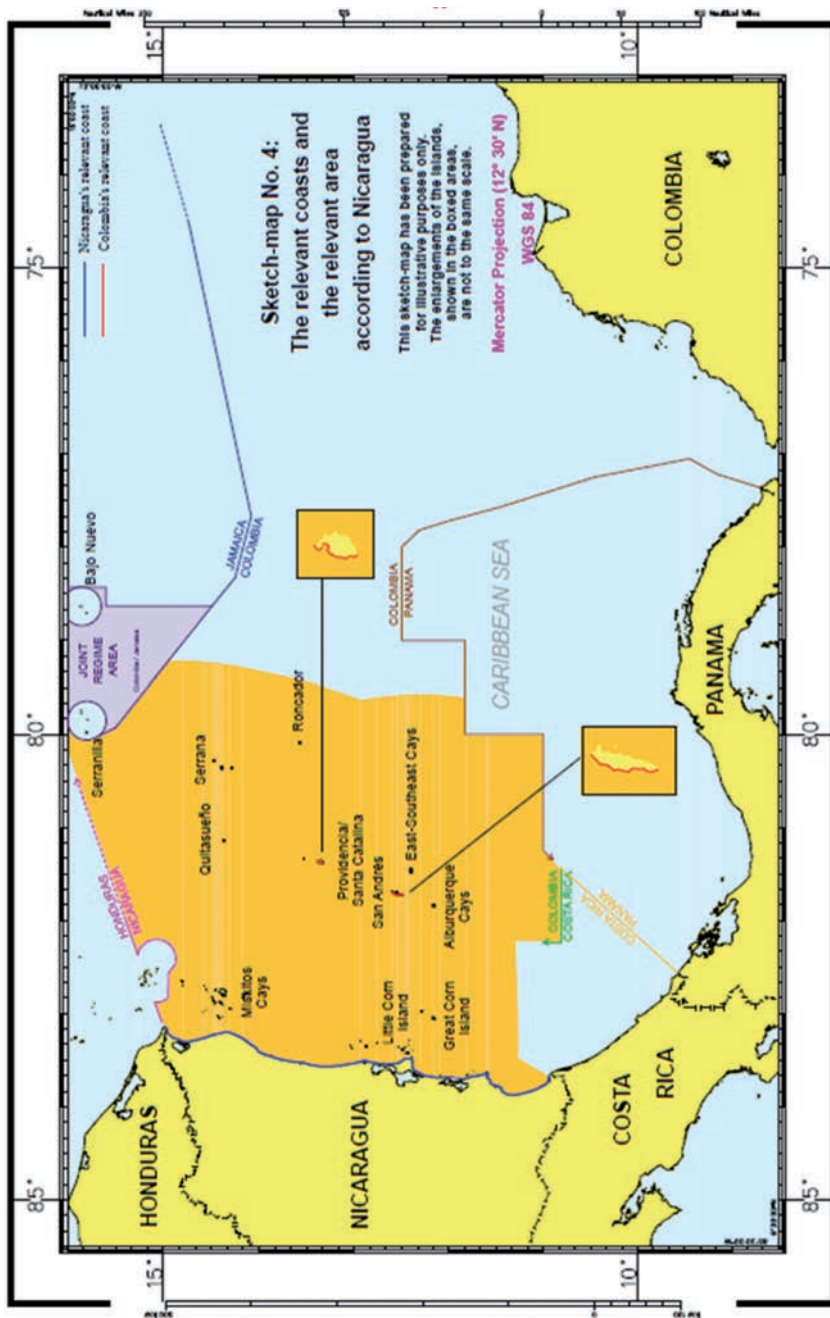
Implementando, para estos efectos, una línea recta desde la frontera norte con Honduras hasta la frontera sur con Costa Rica, Nicaragua estima la longitud de su costa relevante en 453 kilómetros. Subsidiariamente, si

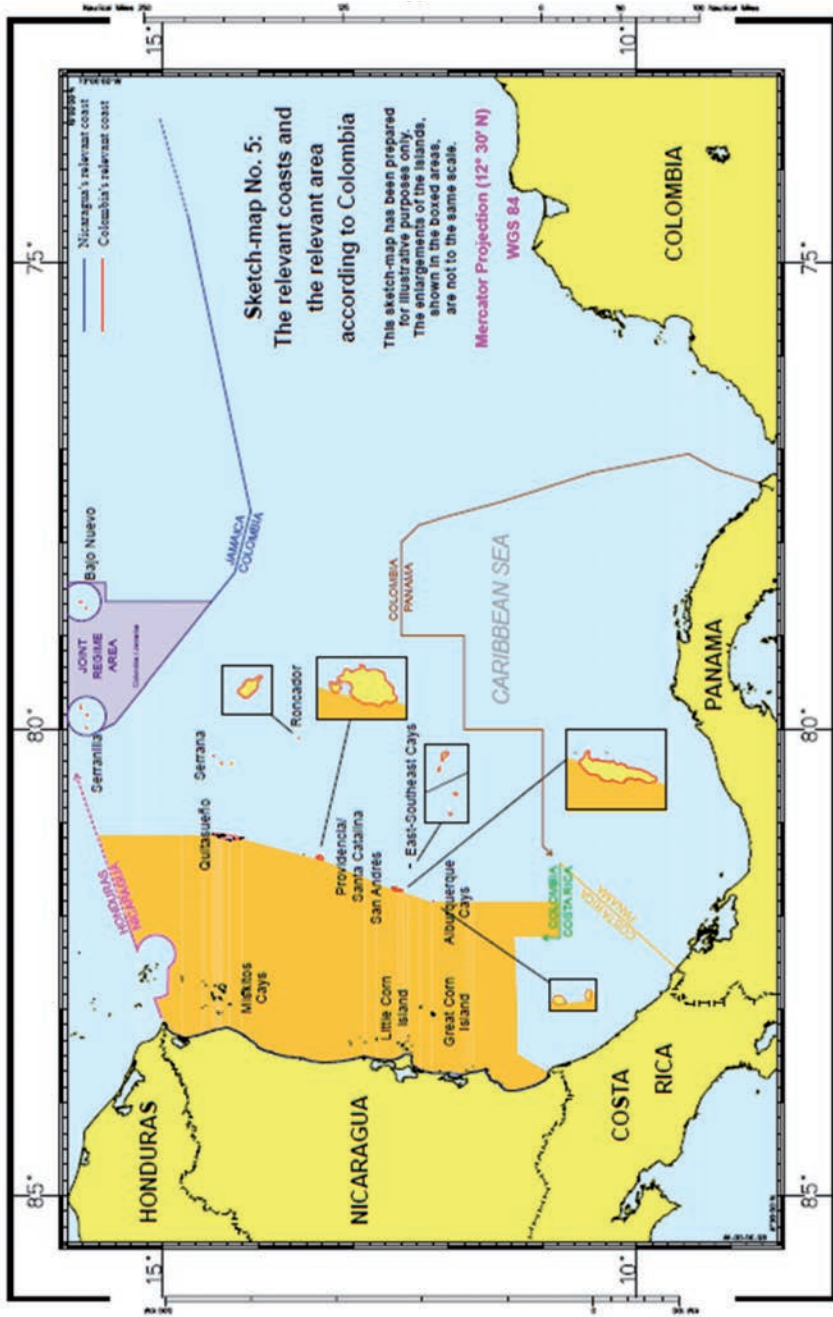
se sigue su configuración natural, Nicaragua calcula la longitud de la costa relevante en 701 Km.

\*

144. Aunque Colombia pareció sugerir en un punto que la costa relevante nicaragüense se limita a las costas este de las islas, ya que a partir de estas islas es que se debe medir el derecho de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, en sus escritos como un todo, Colombia acepta que la costa nicaragüense comprende la costa continental de Nicaragua y las islas nicaragüenses. Colombia acepta que esta costa tiene una longitud de 453 km, si se utiliza el sistema de línea recta. Pero si la Costa nicaragüense se mide de forma que se tenga plenamente en cuenta su configuración natural, Colombia sostiene que la longitud máxima de esta costa sería de 551 kilómetros y no de 701 kilómetros como sugiere Nicaragua.

\* \*





Ricardo Abello Galvis, Walter Arévalo Ramírez, Andrés Sarmiento y María Carolina Caro Ferneynes

145. La Corte considera que la costa nicaragüense relevante es toda la costa que se proyecta sobre el área donde se presenta la superposición de derechos potenciales y no simplemente aquellas partes de la costa desde las cuales la titularidad de 200 millas náuticas se puede medir. Con la excepción del corto tramo de costa cerca de Punta de Perlas, que tiene orientación hacia el sur y por esta razón no se proyecta en la zona de la superposición de derechos potenciales, la costa relevante es, por lo tanto, la costa continental de toda Nicaragua (ver el Mapa Croquis n.º 6). Tomando la dirección general de la costa, su longitud es de aproximadamente 531 Km. Asimismo, la Corte considera que el derecho de Nicaragua a 200 millas náuticas de plataforma continental y de zona económica exclusiva tiene que medirse a partir de las islas que se encuentran en el margen de la costa de Nicaragua. Las costas con orientación hacia el este de las islas nicaragüenses son paralelas a tierra firme y por lo tanto no adicionan a longitud de la costa relevante, aunque contribuyen a las líneas de base desde donde se mide el derecho de Nicaragua (ver más adelante, párrafo 201).

## **B. La costa relevante colombiana**

146. Existe una diferencia más marcada entre las Partes con respecto a lo que constituye la costa colombiana relevante. La posición de Nicaragua es que es la parte de la costa continental de Colombia, que mira hacia el oeste y el noroeste. Nicaragua presentó esta posición junto con su pretensión inicial de una frontera marítima única siguiendo una línea media entre las dos costas continentales. Nicaragua mantiene esta posición en relación con su pretensión actual de que se declare el límite de las plataformas continentales entre el límite exterior de la plataforma continental ampliada que reclama y el derecho de la plataforma continental generada por el continente colombiano. Nicaragua alega, subsidiariamente que, si la Corte considerara que no es posible referirse a plataforma continental más allá de 200 millas náuticas, la costa colombiana relevante sería la de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sostiene, sin embargo, que solo las costas con orientación hacia el oeste de dichas islas deben ser consideradas como costa relevante, ya que solo estas se proyectan hacia Nicaragua, y tratar las demás costas de las islas como parte de la costa pertinente constituiría una forma de doble conteo. Sin embargo, Nicaragua sostiene que el área de derechos superpuestos se extiende todo el camino desde la costa de Nicaragua a una línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de esta costa.

147. Nicaragua estima que la longitud total de las costas que miran al oeste de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de 21 km. En cuanto a las otras formaciones marítimas, Nicaragua sostiene que no deben ser contadas como parte de la costa pertinente y que, en cualquier caso, son tan pequeñas que la longitud de sus costas con orientación al oeste no superaría 1 km.

\*

148. La posición de Colombia es que el tamaño de su costa continental es irrelevante, ya que se encuentra a una distancia mayor a 400 millas náuticas de la costa de Nicaragua y por lo tanto no puede generar derechos marítimos que se superponen con los de Nicaragua. Colombia sostiene que la costa colombiana relevante es la de las islas colombianas. Sin embargo, su posición sobre qué parte de las costas se debe tomar en cuenta, está estrechamente ligada a su visión de lo que constituye el área en cuestión (un tema que la Corte considera a continuación en los párrafos 155 a 166). La posición inicial de Colombia es que el área pertinente sobre la cual la Corte debe realizar una delimitación entre los derechos de superposición está situada entre las costas oeste de las islas y el territorio continental nicaragüense y sus islas, por lo que solo las costas orientadas hacia el oeste de las islas colombianas serían relevantes. Sin embargo, Colombia subsidiariamente sostiene que, si el área de superposición de derechos incluye el área al este de las islas que se extienden hasta la línea de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de Nicaragua, todas las costas de las islas colombianas deben ser tenidas en cuenta, ya que las islas irradian derechos en todas las direcciones

149. Colombia estima que el total de la costa de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de 61,2 km. Asimismo, sostiene que las costas de los cayos adyacentes a las tres islas (Hayne Cay, Rock Cay y Johnny Cay, adyacentes a San Andrés, y Basalt Cay, Palma Cay, Cangrejo Cay y Cayo Menor, adyacentes a Providencia y Santa Catalina) también son relevantes, ya que suman 2,9 km adicionales. Además, Colombia sostiene que las costas de Alburquerque (1,35 km), los Cayos del este-sureste (1,89 km), Roncador (1,35 km), Serrana (2,4 km), Serranilla (2,9 km) y Bajo Nuevo (0,4 km) son relevantes, dando un total de 74,39 kilómetros. En ciertas etapas durante las audiencias, Colombia también sugirió que la costa de Quitasuño, calculado por una serie de líneas rectas que unen los accidentes geográficos que

Colombia sostiene se encuentran por encima del agua con la marea alta, forman parte de la costa relevante de Colombia.

\*      \*

150. La Corte recuerda que, para que una costa se considere relevante para los efectos de la delimitación, “debe generar proyecciones que se superpongan con las proyecciones de la costa de la otra Parte” (*Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania v. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, párr. 97 a 99) y que, en consecuencia, “la extensión submarina de la costa de una de las Partes, que por cualquier razón no se superponga con la extensión de la costa de la otra, ha de excluirse de toda consideración” (*Plataforma Continental (Túnez/ Jamahiriya árabe libia)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 1982, pág. 61, párr. 75).

151. En vista de la decisión de la Corte respecto a la pretensión de Nicaragua sobre la plataforma continental basada en la prolongación natural (ver el párrafo 131 supra), la Corte solo debe pronunciarse en el presente caso sobre los derechos colombianos que se superponen con las 200 millas náuticas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua. Ya que la costa continental de Colombia no genera ningún derecho en esta zona, se deduce que no puede considerarse parte de la costa relevante para nuestro propósito. La costa colombiana relevante se limita a las costas de las islas bajo soberanía colombiana. Puesto que el área de superposición de derechos potenciales se extiende al este de las islas colombianas, la Corte considera que es toda la costa de estas islas, no solo las costas que miran hacia el oeste, las que deben tenerse en cuenta. Las islas más importantes son, evidentemente, San Andrés, Providencia y Santa Catalina. A los efectos del cálculo de las costas pertinentes de Providencia y Santa Catalina, se unieron con dos cortas líneas rectas, de modo que las partes de la costa de cada isla (en la noroeste de Providencia, en la zona de San Juan Point, y en el sur-este de Santa Catalina), que se enfrentan entre sí, no se incluyen en la costa relevante. La Corte no considera que los cayos más pequeños (que se enumeran en el párrafo 149 supra), que se encuentran inmediatamente adyacentes a esas islas, añaden longitud de la costa relevante. Siguiendo como en el caso de la costa nicaragüense la dirección general de la costa, la Corte considera que la longitud total de la costa pertinente de las tres islas es de 58 kilómetros.

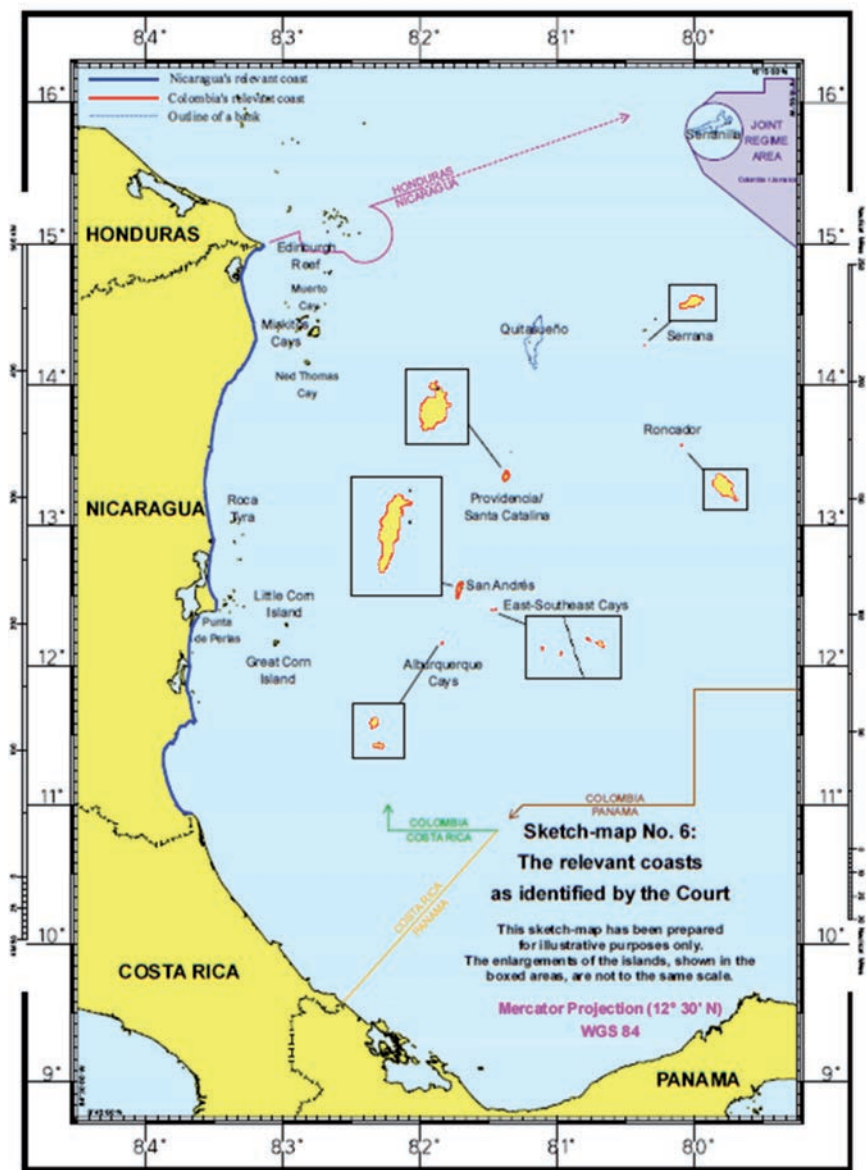
152. La Corte también considera que las costas de los Cayos de Alburquerque, los cayos al este-sureste, Roncador y Serrana deben ser considerados como parte relevante de la costa. En conjunto, esto suma 7



kilómetros adicionales a la costa colombiana relevante, dando una longitud total de aproximadamente 65 kilómetros. Sin embargo, la Corte no ha tomado en cuenta a Serranilla y Bajo Nuevo para estos fines. Estos accidentes geográficos se encuentran en un área que Colombia y Jamaica dejaron sin limitar en el Tratado de Delimitación Marítima de (Naciones Unidas, Serie de Tratados (UNTS), Vol. 1776, pág. 27) en el que hay posibles derechos de terceros Estados. La Corte también ha tenido en cuenta, a estos efectos, Quitasueño, cuyas características, como se explican más adelante (ver los párrafos 181 a 183) son tan pequeñas que no hacen diferencia en la longitud de la costa de Colombia.

153. Las longitudes de las costas relevantes son por lo tanto 531 kilómetros (Nicaragua) y 65 kilómetros (Colombia), en una relación de aproximadamente 1:8.2 a favor de Nicaragua. Las costas relevantes establecidas por la Corte se representan en el mapa-croquis n.º 6.

154. El segundo aspecto mencionado por la Corte en cuanto al papel de las costas en el contexto de la tercera etapa del proceso de delimitación (ver el párrafo 141 suprapárrafos 190 y subsiguientes.) se trata más adelante en los párrafos 239 a 247 en la sección relativa al test de desproporcionalidad.



#### 4. Zona marítima relevante

155. La Corte examinará a continuación la extensión de la zona marítima relevante, una vez más a la luz de su decisión sobre la pretensión de Nicaragua de una plataforma continental que se extiende más allá de 200 millas náuticas. En estas circunstancias, Nicaragua sostiene que el área relevante es el área completa de la Costa de Nicaragua, al oeste, hasta una línea de 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua y las islas, en el este. Para Nicaragua, el límite sur de la zona en cuestión está formado por las líneas de demarcación acordadas entre Colombia y Panamá y Colombia y Costa Rica (véase el párrafo 160 abajo) sobre la base de que, dado que Colombia ha acordado con los Estados que no tiene título sobre estas áreas marítimas que se encuentran al sur de esa línea, no se encuentran dentro de un área de superposición de derechos. En el norte, Nicaragua sostiene que el área en cuestión se extiende hasta el límite entre Nicaragua y Honduras, que fue determinado por la Corte en su sentencia del 08 de octubre 2007 (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, C.I.J. Informes de 2007 (II), pág. 659). En el mapa-croquis de la zona pertinente presentada por Nicaragua también se excluye el “Área de Régimen Común” entre Colombia-Jamaica (véase el párrafo 160 *infra*), aunque en un momento dado, durante la fase oral del procedimiento, el abogado de Nicaragua sugirió que “el Área de Régimen Común es parte de la zona que [la Corte] pidió a delimitar”. (Ver mapa-croquis n.º 4: las costas pertinentes y el área correspondiente de acuerdo con Nicaragua).

\*

156. Colombia sostiene que la zona relevante se limita a la zona entre las costas del oeste de las islas colombianas y de la costa de Nicaragua (véase el mapa-croquis n.º 5: Las costas relevantes y el área relevante de acuerdo con Colombia), limitando al norte con la frontera entre Nicaragua y Honduras y al sur con la frontera entre Colombia y Costa Rica (ver el párrafo 160 *infra*). Colombia considera que su soberanía sobre las islas prohíbe cualquier pretensión de Nicaragua a los espacios marítimos al este de las islas de Colombia.

\*

157. La Corte recuerda que, como se observa en la delimitación marítima en el caso del Mar Negro, “el concepto jurídico de la “zona pertinente” debe ser tenida en cuenta como parte de la metodología de delimitación marítima” (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 99, párr. 110). Dependiendo de la configuración de las costas relevantes en el contexto geográfico general, el área en cuestión puede incluir ciertos espacios marítimos y excluye los otros que no son pertinentes para el caso que nos ocupa.

158. Adicionalmente, el área relevante es pertinente cuando la Corte trata de comprobar si la línea que ha trazado produce un resultado desproporcionado. En este contexto, sin embargo, la Corte ha subrayado en repetidas ocasiones que:

“El propósito de la delimitación no es repartir en partes iguales la zona, ni de hecho en partes proporcionales. La prueba de desproporción no es ni sí mismo un método de delimitación. Es más bien un medio para comprobar si la línea de delimitación a la que se llegó por otros medios necesita un ajuste debido a una desproporción significativa en la proporción entre las áreas marítimas que caería a una parte u otra en virtud de la línea de delimitación llega por otros medios, y las longitudes de sus respectivas costas.” (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 99-100, párr. 110).

El cálculo del área relevante no pretende ser preciso, es solo aproximado y “*El objeto de delimitación es lograr una delimitación equitativa, no es distribuir en partes iguales los espacios marítimos*” (*Ibid.*, párrafo 100, párrafo 111; véase también la *plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania / Dinamarca; República Federal de Alemania/ Países Bajos)*, fallo, C.I.J. Recueil 1969, párrafo 22, párrafo 18; *plataforma continental (Jamahiriya árabe libia / Malta)*, sentencia, C.I.J. Recueil 1985, pág. 45, párr. 58; *Delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, fallo, I.C.J. Recueil 1993, pág. 67, párr. 64).

159. El área de referencia comprende la parte del espacio marítimo en la que los potenciales derechos de las partes se superponen. De ello se deduce que, en el presente caso, el área en cuestión no puede parar, como Colombia sostiene, en las costas occidentales de las islas colombianas. La costa de Nicaragua y las islas nicaragüenses adyacentes, proyectan derechos marítimos potenciales de 200 millas náuticas a través del lecho marino y la columna de agua. Este derecho potencial se extiende así a los fondos marinos y por la columna de agua al este de las islas colombianas donde, por supuesto, se confunde con el derecho potencial que le otorgan

las islas a Colombia. Por consiguiente, la zona en cuestión se extiende desde la costa de Nicaragua en una línea en las 200 millas náuticas al este de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua. Dado que Nicaragua aún no ha notificado al Secretario General de la ubicación de los puntos de referencia en virtud del artículo 16, párrafo 2 de la Convención, el límite oriental de la zona en cuestión solo se puede determinar sobre una base aproximada.

160. Tanto al norte como al sur, se involucran los intereses de los terceros Estados.

En el norte, se encuentra la frontera entre Nicaragua y Honduras, establecida por la Corte en su fallo de 2007 (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II), págs.760-763). El punto final de ese límite no se ha determinado, pero “[l]a Corte hizo una clara determinación [en los párrafos 306-319 de la Sentencia de 2007] que la línea bisectriz se extiende más allá de la Meridiano 82 hasta llegar a la zona donde los derechos de un Estado tercero puede resultar afectado” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Solicitud de Honduras para obtener Permiso de intervenir*, Sentencia del 4 de mayo de 2011, párrafo 70). En el norte, la Corte también debe tener en cuenta que el Acuerdo de 1993 entre Colombia y Jamaica (párrafo 152 supra) estableció la frontera marítima entre los dos Estados, pero dejó sin limitar el “Régimen de Área Común” (representado en el mapa n.º1).

Al sur, el Acuerdo Colombia - Panamá (UNTS, vol. 1074, pág. 221), se firmó en 1976 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977. Por medio de este se adoptó un límite de línea divisoria (“step-line boundary”) como una forma simplificada de la equidistancia en la zona comprendida entre las islas colombianas y el continente panameño. Colombia y Costa Rica firmaron un acuerdo en 1977, que adopta una línea fronteriza que se extiende de los límites acordados entre Colombia y Panamá (descrito anteriormente) y entre Costa Rica y Panamá. El Convenio no ha sido ratificado, a pesar de que Colombia sostiene que Costa Rica ha señalado que se considera obligada por el fondo de este Acuerdo. Los linderos establecidos en todos estos acuerdos se muestran en el Mapa-Croquis n.º 1.

161. La Corte recuerda la declaración realizada en su sentencia del 2011, en el marco de la solicitud de Costa Rica de intervenir en el presente procedimiento que en una disputa marítima, “el interés de los terceros Estados será, en principio, protegido por la Corte” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v Colombia)*, *Solicitud de Costa Rica de permiso para intervenir*, Sentencia del 4 de mayo de 2011, párr. 86). En esa decisión, la Corte también

se refirió a su anterior sentencia en el asunto del *Diferendo Fronterizo Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador / Honduras)*, en el que afirmaba que

“La toma en consideración de todas las costas y relaciones costeras como hecho geográfico con el fin de efectuar una eventual delimitación entre dos Estados ribereños de ninguna manera significa que solo por esa operación se pueda ver afectado el interés legal de un tercer Estado” (Sentencia, C.I.J. Recueil 1990, pág. 124, párr. 77).

En el caso de la *Delimitación marítima en el Mar Negro*, la Corte señaló que, en algunas partes de la zona en que los derechos potenciales de Rumania y Ucrania se superponen, los derechos de terceros Estados también podrían entrar en juego. Consideró, sin embargo, que este hecho no impide la inclusión de esas partes en el área en cuestión “sin perjuicio de la posición de cualquier tercer Estado en cuanto a sus derechos en esta área” (*Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 100, párr. 114). La Corte declaró que

“En áreas incluidas solamente con el propósito de hacer una identificación aproximada del área de superposición de derechos de las partes en el caso, que pueden llegar a considerarse como parte del área relevante (y que en su debido momento jugará un papel importante en la etapa final de las pruebas desproporcionalidad), los derechos de terceros no pueden ser afectados. Los derechos de los terceros solo serían relevantes si la delimitación entre Rumania y Ucrania fueran a afectarlos”.

162. Las mismas consideraciones son aplicables a la determinación del área relevante en el presente caso. La Corte observa que, si bien los acuerdos entre Colombia, por un lado, y Costa Rica, Jamaica y Panamá, por otra parte, se refieren a las relaciones jurídicas entre las partes de cada uno de esos acuerdos, que son *res inter alios acta* en lo que a Nicaragua se refiere. En consecuencia, ninguno de esos acuerdos pueden afectar los derechos y las obligaciones de Nicaragua vis-a-vis Costa Rica, Jamaica y Panamá, ni pueden imponer obligaciones o conferir derechos a Costa Rica, Jamaica o Panamá vis-a-vis Nicaragua. De ello se deduce que, cuando se efectúa la delimitación entre Colombia y Nicaragua, la Corte no pretende definir ni afectar los derechos y las obligaciones que puedan existir en las relaciones entre Nicaragua y cualquiera de estos tres Estados. La posición de Honduras es un tanto diferente. La frontera entre Honduras y Nicaragua se estableció en la decisión de la Corte del 2007, aunque el punto final de ese límite no se

determinó. Nicaragua no puede tener derechos sobre el norte de esa línea y Honduras no puede tener ningún derecho al sur. Sin embargo, es en la fase final de la delimitación, no en la fase preliminar de identificar el área en cuestión, que la Corte se encuentra obligada a tomar en cuenta los derechos de terceros. Sin embargo, si el ejercicio de identificación, por más aproximado que sea, ha de ser útil, entonces es necesario un cierto conocimiento de las demandas reales y potenciales de los terceros. En el presente caso, existe un alto grado de acuerdo entre las partes en cuanto a lo que esta tarea debe implicar. Tanto Nicaragua como Colombia han aceptado que el área de sus derechos superpuestos no se extiende más allá de los límites ya establecidos entre ellos y terceros Estados.

163. La Corte recuerda que el área en cuestión no puede extenderse más allá del área en la que los derechos de ambas partes se superponen. En consecuencia, si una de las partes no tiene derecho a un área particular, ya sea debido a un acuerdo que ha celebrado con un tercer Estado o porque esa zona se encuentra más allá de un límite determinado judicialmente entre esa Parte y un tercer Estado, esta no puede ser tratada como parte de la zona relevante para los presentes efectos. Dado que Colombia no tiene derechos potenciales al sur y al este de los límites acordados con Costa Rica y Panamá, el área en cuestión no puede extenderse más allá de esos límites. Además, aunque el “Área de Régimen Común de Colombia y Jamaica” es un área en la que Colombia y Jamaica han acordado el desarrollo compartido, en lugar de delimitación, la Corte considera que debe ser tratada fuera del área relevante para efectos de la presente decisión. La Corte señala que más de la mitad del “Área de Régimen Común” (Así como la isla de Bajo Nuevo y las aguas dentro de un radio de 12 millas náuticas de la misma) está situada a más de 200 millas náuticas de Nicaragua y por lo tanto no puede constituir parte del área relevante. Asimismo, recuerda que ni Colombia ni Nicaragua (al menos en la mayor parte de sus escritos), han sostenido que se debe incluir en el área relevante. Aunque la isla de Serranilla y las aguas dentro de un radio de 12 millas náuticas de esta están excluidos del “Área de Régimen Común”, la Corte ha considerado que también queda por fuera del ámbito pertinente para los efectos del presente caso, en vista de los posibles derechos de Jamaica y el hecho de que ninguna de las Partes sostuvo lo contrario.

164. La Corte concluye que el límite de la zona en cuestión, al norte sigue la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras, previsto en la sentencia de la Corte del 8 de octubre de 2007 (*Diferendo Territorial y Marítimo*

entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, C.I.J. Recueil de 2007 (II), pág. 659), hasta que se llega a los 16 grados latitud norte. Luego continúa hacia el este hasta que alcanza el límite del “Área de Régimen Común”. A partir de ese punto, sigue el límite de esa zona, bordeando una línea a 12 millas náuticas de Serranilla, hasta que se cruza con la línea de las 200 millas náuticas contadas desde Nicaragua.

165. Al sur, el límite del área relevante comienza al este en el punto en que la línea de las 200 millas náuticas de Nicaragua se cruza con la línea de límite acordado entre Colombia y Panamá. Luego sigue la línea Colombia-Panamá hacia el oeste hasta llegar a la línea acordada entre Colombia y Costa Rica. Sigue esa línea hacia el oeste y luego hacia el norte, hasta que se cruza con una línea de equidistancia hipotética entre las costas costarricenses y nicaragüenses.

166. El área relevante conforme a lo anterior tiene un tamaño de aproximadamente 209.280 kilómetros cuadrados. Como se describe en el mapa- croquis n.º 7.

## 5. Los derechos generados por los accidentes marítimos

167. La Corte estima conveniente en este punto de su análisis considerar los derechos generados, en el presente caso, por diferentes accidentes marítimos.

### A. San Andrés, Providencia y Santa Catalina

168. Las Partes acuerdan que San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. En principio, ese derecho es capaz de extenderse hasta 200 millas náuticas en cada dirección. Como fue explicado en la sección anterior, este derecho se superpone con la titularidad del derecho nicaragüense y de sus islas adyacentes a una plataforma continental y zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. Esta superposición existe al este, así como el oeste, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo, hacia el este el derecho marítimo de las tres islas que se extiende a una zona que está más allá de la línea de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de Nicaragua y por lo tanto no entra en el área relevante definida por la Corte.

169. Nicaragua sostiene que, con el fin de lograr una solución equitativa, la Corte debe limitarse a dibujar cada una de las tres islas en un enclave de 12 millas náuticas. La Corte considerará esta pretensión cuando se trate

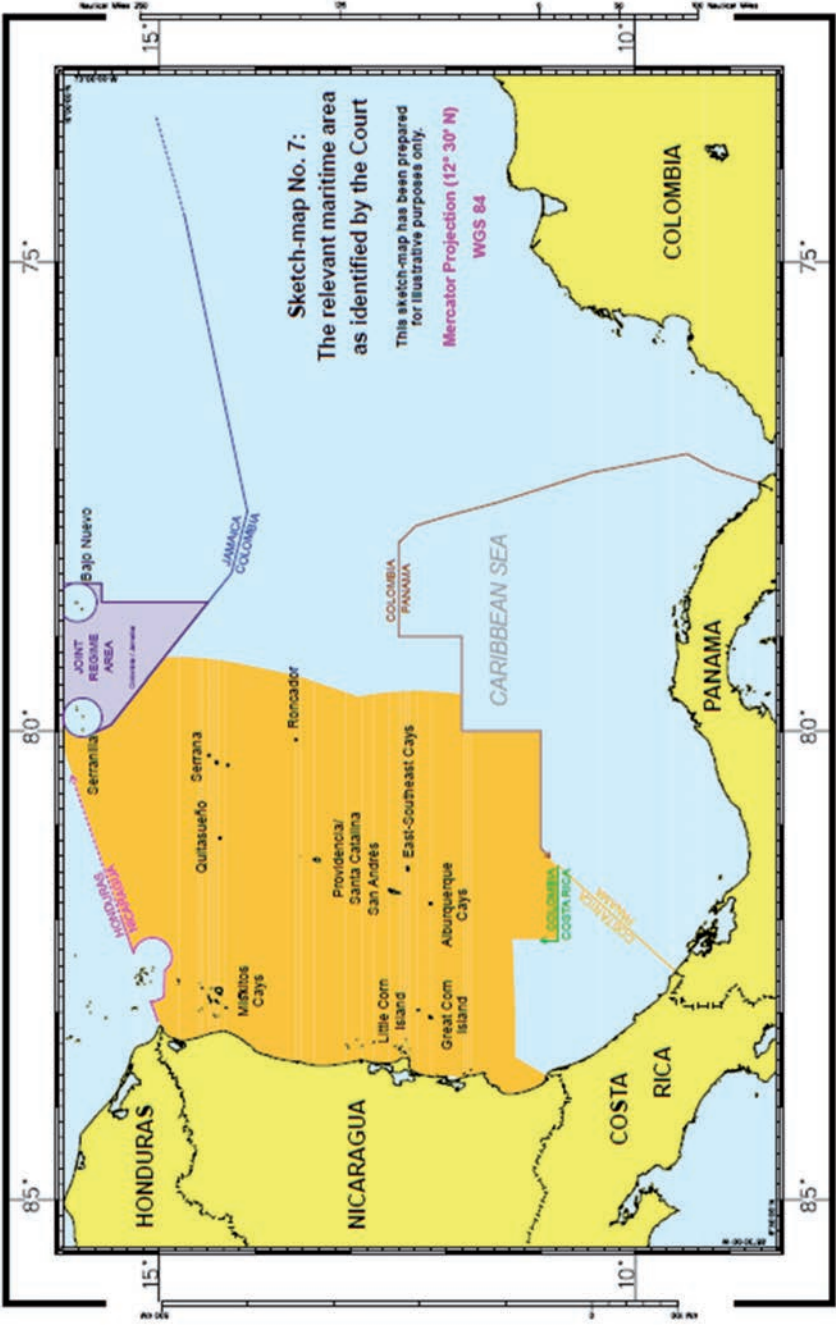


de determinar el curso de la frontera marítima (ver párrafos 184 a 247). En esta etapa, solo es necesario tener en cuenta que las partes están de acuerdo con respecto a los derechos potenciales de las tres islas.

### **B. Cayos Albuquerque, Cayos del Este-Sureste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo**

170. Las partes difieren en cuanto a los derechos que pueden generarse por otros accidentes marítimos. Sus diferencias con respecto a Quitasueño son tales que los derechos generados por Quitasueño serán tratados en una sección aparte (párrafos 181-183 más adelante). Nicaragua sostiene que los Cayos de Albuquerque, Cayos del Este-Sureste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo caen todos dentro de la excepción establecida en el artículo 121, párrafo 3, de la Convención, es decir, son rocas que no tienen derecho a una plataforma continental o a una zona económica exclusiva. Nicaragua argumenta que estos accidentes deben ser considerados cada uno por separado y los derechos que generan no se pueden ampliar al tratarlos como un grupo, particularmente en vista de las considerables distancias entre ellos. También rechaza lo que califica como un intento de Colombia de sugerir que estas islas son más grandes de lo que son, dándole las dimensiones de los bancos y bancos de arena en los que se sientan los diferentes cayos. Nicaragua sostiene que son solo aquellas características individuales que están por encima del agua durante la marea alta que generan derechos marítimos y que, en cada caso, el derecho está determinado por el tamaño de la isla individual, no por su relación con otras formaciones marítimas.

El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia)



171. Nicaragua señala el tamaño pequeño de las islas y la ausencia de cualquier población asentada y mantiene, además, que ninguna de ellas tiene algún tipo de vida económica. En su opinión, no son aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, por lo que constituyen rocas que caen dentro de la regla excepcional establecida en el artículo 121, párrafo 3, del Convenio. En consecuencia, sostiene que no tienen derecho a una zona económica exclusiva o plataforma continental y se limitan a tener solamente mar territorial.

172. Adicionalmente, Nicaragua sostiene que el logro de una solución equitativa con respecto a los derechos superpuestos alrededor de estas islas requiere que cada una se limite a un enclave que se extienda 3 millas náuticas desde sus líneas de base. Como soporte a esta propuesta, señala una serie de casos en los que mantiene que los tribunales judiciales y arbitrales han otorgado solo mar territorial restringido a las islas pequeñas y los accidentes marinos.

\*

173. Colombia sostiene que los Cayos de Albuquerque, Cayos del Este-Sureste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo son islas que tienen los mismos derechos marítimos que cualquier otra extensión terrestre, incluido el derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas, una zona económica exclusiva y una plataforma continental. Colombia señala la presencia en Albuquerque (Cayo del Norte), Cayos del Este-Sureste, Roncador, Serrana y Serranilla de viviendas para las fuerzas armadas colombianas y otras instalaciones, en varias de las islas instalaciones de comunicación y helipuertos, y en algunas de ellas de actividades de los pescadores locales. Sostiene que todas las islas son capaces de mantener habitación humana o vida económica propia y por lo tanto quedarían fuera de la excepción del artículo 121, párrafo 3.

174. En lo referente al derecho de cada isla a un mar territorial, Colombia niega que exista base jurídica para la propuesta de Nicaragua de que el mar territorial alrededor de cada isla se puede limitar a 3 millas náuticas. Colombia sostiene que el derecho de una isla, incluso una que cae dentro de la excepción establecida en el artículo 121, párrafo 3, a un mar territorial es la misma que la de cualquier otro territorio terrestre y que, de conformidad con el principio del derecho internacional consuetudinario ahora codificado en el artículo 3 de la Convención, un Estado puede establecer un mar territorial de hasta 12 millas náuticas de su territorio, algo que Colombia ha

hecho. Según Colombia, donde el derecho a un mar territorial de un Estado se superpone con el derecho de otro Estado a una plataforma continental y zona económica exclusiva, la primera siempre debe prevalecer, porque la soberanía de un Estado sobre su mar territorial tiene prioridad sobre la derechos que un Estado ejerce sobre su plataforma continental y su zona económica exclusiva.

\*      \*

175. La Corte comienza por recordar que Serranilla y Bajo Nuevo quedan fuera del área relevante definida en el apartado anterior de la presente decisión, y que en consecuencia no se debe pronunciar sobre el procedimiento para determinar el alcance de sus derechos marítimos. Asimismo, la Corte señala que, en cualquier caso, el área se encuentra dentro de las 200 millas náuticas de las costas de Nicaragua, las 200 millas náuticas contadas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, superponen completamente cualquier derecho similar que se encuentre pertenecen a Serranilla o Bajo Nuevo.

176. Con respecto a los Cayos de Alburquerque, Cayos del Este-Surte, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, el punto de partida es que

“De conformidad con el artículo 121, párrafo 2, de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, que refleja el derecho internacional consuetudinario, las islas, independientemente de su tamaño, gozan del mismo estatuto, y por lo tanto generan los mismos derechos en el mar que los demás territorios considerados como tierra firme” (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahreín (Qatar c. Bahreín)*, fondo, sentencia, C.I.J. Recueil 2001, pág. 97, párr. 185).

Inevitablemente, se deduce que una isla relativamente pequeña puede dar derecho a una zona marítima considerable. Por otra parte, incluso una isla que cae dentro de la excepción señalada en el artículo 121, párrafo 3, de la Convención tiene derecho a un mar territorial.

177. Este derecho a un mar territorial es el mismo que el de cualquier otro territorio terrestre. Cualquiera que sea la posición que podría haber sido ley internacional en el pasado, hoy se establece que la amplitud del mar territorial al que el Estado ribereño tiene derecho es de 12 millas náuticas. El artículo 3 de la CONVEMAR refleja el estado actual del derecho internacional consuetudinario sobre este punto. La Corte señala que Colombia ha establecido un mar territorial de 12 millas náuticas con respecto a todo su territorio (al igual que Nicaragua). Mientras que el mar territorial de un

Estado puede estar restringido, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la UNCLOS, en circunstancias en que se superpone con el mar territorial de otro Estado. En el presente caso no hay superposición de este tipo. En su lugar, la coincidencia es entre el derecho derivado de cada isla de Colombia a tener mar territorial y el derecho de Nicaragua a una plataforma continental y zona económica exclusiva. La naturaleza de estos dos derechos es diferente. De acuerdo con principios del derecho internacional consuetudinario hace tiempo establecidos, el Estado ribereño tiene soberanía sobre la columna de agua y los fondos marinos en su mar territorial (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahreïn (Qatar c. Bahreïn)*, fondo, sentencia, C.I.J. Recueil 2001, pág. 93, párr. 174). Por el contrario, los Estados ribereños gozan de derechos específicos, en lugar de soberanía, con respecto a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva.

178. la Corte nunca ha restringido el derecho de un Estado a establecer un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de una isla sobre la base de una superposición con la plataforma continental y los derechos exclusivos de la zona económica de otro Estado. En el caso relativo al *Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Nicaragua sostuvo que a las cuatro pequeñas islas que la Corte sostuvo pertenecían a Honduras (Bobel Cay, South Cay, Savanna Cay y Port Royal Cay) se debe conceder un mar territorial de solo 3 millas náuticas con el fin de evitar que tenga un efecto desigual en el derecho de Nicaragua a una plataforma continental y zona económica exclusiva, mientras que Honduras sostuvo que tenía derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de cada isla, salvo en los casos de superposición de ese mar territorial con el mar territorial de uno de los territorios de Nicaragua. La Corte sostuvo para Honduras en este punto lo siguiente:

“La Corte toma nota de que en virtud del artículo 3 de la Convención, Honduras tiene el derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas ya sea para su continente o para las islas bajo su soberanía. En el presente procedimiento Honduras reclama para las cuatro islas en cuestión un mar territorial de 12 millas náuticas. La Corte por tanto encuentra que, *con sujeción a las coincidencias entre el mar territorial alrededor de las islas de Honduras y el mar territorial alrededor de las islas nicaragüenses vecinas*, Cayo Bobel, Cayo Savanna, Cayo Port Royal y Cayo del Sur se concederá un mar territorial de 12 millas náuticas”. (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II), pág. 751, párr. 302, énfasis agregado).

Otros tribunales han adoptado el mismo enfoque. Por ejemplo, el Tribunal de Arbitraje en el caso de la frontera Dubái-Sharjah (1981) (*International Law Reports (ILR)*, vol. 91, pág. 543) desestimó la pretensión de Dubái que el mar territorial alrededor de la isla de Abu Musa debía ser limitado a 3 millas náuticas. El Tribunal de Arbitraje sostuvo que “todas las islas, no importa cuán pequeñas sean, tiene su zona de mar territorial” y que la medida de esa zona es de 12 millas náuticas, salvo cuando coincida con el derecho al mar territorial de otro Estado (pág. 674). Más recientemente, TIDM declaró, en el caso de la Bahía de Bengala, que

“Bangladesh tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de Isla de San Martín en la zona donde este mar territorial ya no se superpone con el mar territorial de Myanmar. La conclusión de lo contrario equivaldría a dar más peso a los derechos soberanos y a la jurisdicción de Myanmar en su zona económica exclusiva y plataforma continental que a la soberanía de Bangladesh en su mar territorial.” (*Diferendo relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala, Sentencia de 14 de marzo de 2012, párr. 169*).

179. Desde que el derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas se estableció en derecho internacional, las resoluciones judiciales y laudos en los que a las pequeñas islas se les ha concedido un mar territorial de menos de 12 millas náuticas siempre han supuesto ya sea una superposición entre los derechos del mar territorial de los Estados (por ejemplo, el trato otorgado por la Corte a la isla de Qit’atJaradahen la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, fondo, sentencia, C.I.J. *Recueil 2001*, pág. 109, párr. 219) o la presencia de un límite histórico o acordado (por ejemplo, lo establecido por el Tribunal Arbitral para la isla de Alcatraz en el caso de la *Delimitación Marítima Guinea- Guinea Bissau para la isla de Alcatraz* (1985), *RIAA*, vol. XIX, pág. 190 (francés); *ILR*, Vol. 77, pág. 635 (Inglés)).

180. La Corte no puede, por tanto, aceptar la afirmación de Nicaragua de que una solución equitativa se puede lograr mediante la elaboración de un enclave de 3 millas náuticas alrededor de cada una de estas islas. En este sentido, llega a la conclusión que Roncador, Serrana, los Cayos de Albuquerque y cayos al este-sureste cada uno tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas, independientemente de si se encuentran dentro de la excepción establecida en Artículo 121, párrafo 3, de la Convención. Si estas

islas caen o no dentro del alcance de la excepción solo es pertinente en la medida en que sea necesario determinar si tienen derecho a una plataforma continental y una zona económica exclusiva. En ese contexto, la Corte observa que toda el área relevante se encuentra dentro de las 200 millas náuticas de una o más de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cada una de las cuales —las Partes han acordado— tienen derecho a una plataforma continental y una zona económica exclusiva. La Corte recuerda que, frente a una situación similar con respecto a la Isla de las Serpientes en el caso de la Delimitación Marítima en el Mar Negro, consideró innecesario determinar si esa isla se encuentra contenida en la definición del párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 121 de la CNUDM (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 122-123, párr. 187). En el presente caso, la Corte de manera similar concluye que no es necesario determinar la situación exacta de las islas más pequeñas, ya que cualquier derecho a los espacios marítimos que puedan generar dentro de la zona en cuestión (fuera del mar territorial) coincidiría totalmente con el derecho a una plataforma continental y zona económica exclusiva generada por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

### C. Quitasueño

181. La Corte ya ha establecido (párrafos 27-38 más arriba) las razones que la llevaron a encontrar que uno de los accidentes de Quitasueño, a saber QS 32, está por encima del agua durante la marea alta y que por lo tanto constituye una isla dentro de la definición contenida en el artículo 121, párrafo 1, de la Convención y que las otras 53 características identificadas en Quitasueño son elevaciones de bajamar. La Corte debe ahora considerar qué derecho a espacio marítimo deriva Colombia de su título de la QS 32.

182. Por las razones ya expuestas (párrafos 176-180 supra), Colombia tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de la QS 32. Por otra parte, en la medición del mar territorial, Colombia tiene derecho a basarse en la norma establecida en el artículo 13 de la Convención:

“Elevaciones de bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada por y por encima del agua durante la marea baja, pero queda sumergida en la marea alta. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada total o parcialmente a

una distancia que no excede la anchura del mar territorial, mar contado desde el continente o de una isla, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté totalmente situada a una distancia superior a la anchura del mar territorial del continente o de una isla, no tendrá mar territorial propio”.

La Corte ha declarado que esta disposición refleja el derecho internacional consuetudinario (*Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahreïn (Qatar c. Bahreïn)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2001, pág. 100, párr. 201). Colombia está entonces facultada para utilizar esas elevaciones en bajamar dentro de las 12 millas náuticas de la QS 32 con el propósito de medir la anchura de su mar territorial. Los alegatos de Colombia en el presente caso dejan claro que ha ejercido este derecho y ha utilizado todos los accidentes señalados en el Informe Smith al medir la anchura del mar territorial alrededor de Quitasueño.

183. La Corte observa que todas menos dos de las elevaciones de bajamar en Quitasueño (QS 53 QS y 54) están dentro de las 12 millas náuticas de la QS 32. Así, el mar territorial alrededor de Quitasueño se extiende desde las elevaciones de bajamar situadas dentro de las 12 millas náuticas de la QS 32, posición que significa que contribuyen a la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. No obstante, no ha sido sugerido por las Partes que la QS 32 sea otra cosa distinta a una roca que es incapaz de mantener habitación humana o vida económica propia en virtud del artículo 121, párrafo 3, de la Convención, por lo que este accidente geográfico no genera derecho a una plataforma continental o zona económica exclusiva.

## 6. Método de delimitación

184. La Corte pasará ahora a referirse a la metodología que debe implementarse para efectuar la delimitación. A este respecto, las Partes expresan puntos de vista muy diferentes.

\*      \*

185. Nicaragua sostiene que el contexto geográfico es tal que no sería apropiado que la Corte siga el enfoque que normalmente emplea, a saber, establecer una equidistancia provisional / línea media, y luego analizar si



existen circunstancias que requieran de un ajuste o desplazamiento de la línea y, por último, examinar la línea ajustada para ver si el resultado que se produciría es desproporcionado. Para Nicaragua, el acto de construir una línea equidistante provisional entre la costa nicaragüense y en las costas orientadas hacia el oeste de la islas colombianas sería totalmente artificial. Sería tratar las islas como si fueran una costa continental opuesta, a pesar del hecho de que las costas oestes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son menos de una veinteava parte de la longitud de la costa continental de Nicaragua y las islas que se utilizarían en la construcción de la equidistancia provisional / línea mediana están situadas a una distancia considerable la una de la otra. Además, Nicaragua sostiene que una equidistancia provisional / línea media desconocería por completo parte sustancial del área relevante que se encuentra al este de las islas colombianas, dejando así unas tres cuartas partes del área relevante en el lado colombiano de la línea. Mientras que Nicaragua reconoce que el establecimiento de una equidistancia provisional / línea media es solo el primer paso en la metodología normalmente empleada por la Corte, sostiene que, en el presente caso, el ajuste o cambio de la línea sería insuficiente para lograr una solución equitativa y por esta razón, se requiere de una metodología diferente. Nicaragua señala que en el caso relativo al *Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la Corte declaró que puede haber factores que hacen inapropiado utilizar la metodología de la construcción de un equidistancia provisional / línea media y luego determinar si existen circunstancias que requieren su ajuste o cambio (*Sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 741, párr. 272) Nicaragua sostiene que este es uno de esos casos.

186. Para Nicaragua, la metodología apropiada requiere en primer lugar reconocer que las islas colombianas son accidentes muy pequeños que se encuentran en lo que describe como la plataforma continental nicaragüense. Sostiene que a accidentes de este tipo en la delimitación marítima usualmente se les otorga efectos reducidos, o incluso ningún efecto. En estas circunstancias, Nicaragua sostiene que la metodología apropiada es hacer enclaves en cada una de las islas colombianas, sin dejar de reconocer, fuera de estos enclaves, la plataforma continental y la zona económica exclusiva desde la costa de Nicaragua hasta la línea a las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base nicaragüenses. Nicaragua sostiene que el enfoque de enclave fue empleado con respecto a la Islas del Canal por el tribunal de arbitraje en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* (1977) (*RSA*, Vol. XVIII, página 3; *ILR*, vol. 54, p. 6), y que es conveniente, en el presente caso por las

mismas razones expuestas en ese laudo Nicaragua también se refiere a una serie de decisiones judiciales y laudos arbitrales en que se sostiene que a las islas relativamente pequeñas se les debe dar un espacio marítimo reducido.

\*

187. Colombia afirma que la Corte debe adoptar la misma metodología que se ha utilizado durante muchos años en los casos de delimitación marítima, partir de la construcción de una equidistancia provisional / línea media y luego ajustar o cambiar esta línea si las circunstancias pertinentes de modo lo requieren. Colombia reconoce que la Corte no ha empleado este método invariablemente, pero observa que en el único caso reciente en el que la Corte se apartó de él, el asunto relativo a la *Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la razón para ello era que la configuración de la línea costera hacia la construcción de una línea de equidistancia era imposible (*Sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 743, párr. 280). Según Colombia, nada en el presente caso hace que la construcción de un equidistancia provisional / línea media sea imposible o incluso difícil.

188. Colombia rechaza la propuesta de los enclaves presentada por Nicaragua. Como una salida injustificada del enfoque que mantiene se ha convertido como una practica habitual de la corte y otros tribunales internacionales, de establecer una equidistancia provisional / línea media y luego examinar si existen circunstancias que requieren ajuste o cambio de esa línea. Argumenta que el caso de la *Plataforma Continental entre el Reino Unido y Francia* no es un precedente relevante, ya que las Islas del Canal se encuentran muy cerca de la costa francesa, rodeadas en tres lados por territorio francés y el contexto general era el de una delimitación entre las costas opuestas del Reino Unido y Francia. Según Colombia, el contexto actual es completamente diferente, ya que las islas están a más de 65 millas náuticas del territorio nicaragüense más cercano, se encuentran frente a la costa de Nicaragua en una sola dirección y la delimitación no involucra la costa continental de Colombia.

189. Colombia sostiene que el enfoque de enclave propuesto por Nicaragua no tendría en cuenta los derechos de Colombia, derivados de las islas, que se extienden al este de la línea esbozada a 200 millas náuticas de las líneas de base nicaragüenses

\*      \*

190. La Corte ha dejado claro en varias ocasiones que la metodología que normalmente se emplea cuando ha de efectuarse una delimitación entre la superposición de las plataformas continentales y los derechos de la zona económica exclusiva consta de tres etapas (*Plataforma Continental (Jamahiriya árabe libia/Malta)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 1985, pág. 46, párr. 60; *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 101, párrafos 115-116).

191. En la primera etapa, la Corte fija una línea de delimitación provisional entre los territorios (incluyendo los territorios insulares) de las partes. Al hacerlo, se utilizan métodos que son geoméricamente objetivos y apropiados para la geografía de la zona. Esta tarea consistirá en la construcción de una línea de equidistancia, cuando las costas relevantes son adyacentes, o una línea media entre las dos costas, cuando las costas relevantes son opuestas, a menos que en ambos casos haya razones de peso que resulten en que no sea posible el establecimiento de esta línea (ver *Delimitación territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, fallo, C.I.J. Recueil de 2007 (II), pág. 745, párr. 281). No hay consecuencias legales que se derivan del uso de los términos “línea media” y “línea de equidistancia”, ya que el método de delimitación en cada caso se refiere a la construcción de una línea en la que cada punto se encuentra a una distancia igual a los puntos más próximos de las dos costas relevantes (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 101, párr. 116). La línea se construyó utilizando los puntos de base más adecuadas en las costas de las Partes (*Ibid.*, pág. 101, párrs. 116-117).

192. En la segunda etapa, la Corte considera si existen circunstancias pertinentes que puedan requerir un ajuste o cambio en la equidistancia provisional / línea media a fin de lograr un resultado equitativo. Si se concluye que estas circunstancias se encuentran presentes, establece un límite diferente, que por lo general implica un ajuste o una modificación de la equidistancia provisional/ línea media necesario para tener en cuenta dichas circunstancias (*Plataforma continental (Jamahiriya árabe libia / Malta)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 1985, pág. 47, párr. 63; *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 102-103, párr. 119-121). Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, la Corte también puede emplear otras técnicas, tales como la construcción de un enclave alrededor de islas aisladas, con el fin de lograr un resultado equitativo.

193. En la tercera y última etapa, la Corte lleva a cabo una prueba de desproporcionalidad en la que evalúa si el efecto de la línea, una vez ajustada o modificada, los respectivos tramos de las Partes en el área común

son claramente desproporcionados en relación con sus respectivas costas relevantes. Como lo explica la Corte en el caso de la *Delimitación marítima en el caso del mar Negro*:

“Por último, y en una tercera etapa, la Corte verificará que la línea (una línea de equidistancia provisional que puede o no puede haber sido ajustada teniendo en cuenta la circunstancias pertinentes) no conlleva, en su forma actual, a un resultado injusto por desproporciones marcadas entre la relación de las longitudes de las costas relevantes y la relación entre el área marítima correspondiente a cada Estado en relación con la línea de delimitación... Una revisión final para un resultado equitativo supone la confirmación de que no hay una gran desproporción entre la relación de áreas marítimas relevantes y la relación de las longitudes de las costas

Esto no quiere decir que estos dos campos deben ser proporcionales a las longitudes de las costas - como la Corte ha dicho “el reparto del área es por lo tanto la consecuencia de la delimitación, no al revés” (*Delimitación marítima en el Área de entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 1993, pág. 67, párr. 64).” (*Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 103, párr. 122).

194. Por supuesto, el proceso de tres etapas no debe ser aplicado de una manera mecánica y la Corte ha reconocido que no es adecuado comenzar en cada caso con una equidistancia provisional / línea media (véase, por ejemplo, *Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II), pág. 741, párr. 272). La Corte ha examinado con detenimiento el argumento de Nicaragua que el contexto geográfico del presente caso no es el indicado para que la Corte empiece por la construcción de una línea media provisional.

195. A diferencia del caso relativo a la *Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, este no es un caso en el que no es factible la construcción de la línea. La costa nicaragüense (incluyendo las islas nicaragüenses) y las costas oestes de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los Cayos de Albuquerque, se encuentran en una relación de costas opuestas a una distancia que no es menor a 65 millas náuticas (la distancia de Pequeña Isla Maíz a los Cayos de Albuquerque). No hay dificultad en la construcción de una línea equidis-

tante provisional desde los puntos de base de estas dos costas. La pregunta no es si la construcción de dicha línea es factible, pero sí es apropiada como punto de partida para la delimitación. Esta cuestión se plantea debido a la circunstancia inusual que una gran parte del área relevante se encuentra al este de las islas colombianas principales y, por lo tanto, detrás de la línea de base colombiana desde la que una línea media provisional tendría que ser medida.

196. La Corte reconoce que la existencia de la superposición de los derechos potenciales hacia el este de las islas colombianas principales, y por lo tanto detrás de los puntos de base colombianos desde los que la equidistancia provisional / línea media se va a construir, puede ser un motivo importante que se requiera un ajuste o modificación de la línea media provisional. Lo mismo aplica en las considerables diferencias de longitud de las costas. Estos son factores que deben tenerse en cuenta en la segunda etapa del proceso de delimitación; ellos no justifican descartar toda la metodología y sustituirlas por una metodología en la que el punto de partida sean los enclaves en vez de una línea media. La construcción de una línea media provisional en el método normalmente utilizado por la Corte no es más que un primer paso, y de ninguna manera prejuzga la solución definitiva que debe ser diseñada para alcanzar un resultado equitativo. Como lo estableció la Corte en el caso de la *Delimitación Marítima en el mar Negro*:

“En esta etapa inicial de construcción de la línea equidistante provisional la Corte aún no está preocupada por las circunstancias relevantes que pueden obtener y la línea se traza con criterios estrictamente geométricos basados en datos objetivos.” (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 101, párr. 118).

197. Las diversas consideraciones formuladas por Nicaragua que apoyan la implementación de una metodología diferente son factores que la Corte tendrá que tener en cuenta en la segunda etapa del proceso, cuando analice si estos factores suponen un ajuste o modificación de la línea media provisional y, en caso afirmativo, la manera en que se debe ajustar. Seguir este enfoque no impide un ajuste sustancial, o el cambio de la línea provisional en los casos apropiados, ni excluye el uso de enclaves en aquellas áreas donde se necesita el uso de tal técnica para lograr un resultado equitativo. Por el contrario, el enfoque propuesto por Nicaragua implica comenzar con una solución en la que las consideraciones más importantes que percibe Nicaragua ya han sido tomadas en cuenta y en que el resultado es en gran medida pre-ordenado.

198. La Corte no considera que deba modificar su método habitual como consecuencia del laudo Arbitral en el caso de la *Plataforma Continental entre el Reino Unido y Francia*. El laudo, que se hizo en 1977 y por lo tanto mucho antes que la Corte estableciera la metodología que se emplea en la actualidad en los casos de delimitación marítima, se refiere a un contexto geográfico muy diferente al del presente caso, a este punto la Corte volverá. Inició con la construcción de una equidistancia provisional / línea media entre dos costas continentales y luego creó los enclaves de las Islas del Canal, ya que se encontraban en el lado “equivocado” de la línea (*Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* (1977), *RJA*, vol. XVIII, pág. 88, párr. 183; *ILR*, Vol. 54, pág. 96). Por el momento, sin embargo, lo importante es que el Tribunal de Arbitraje no empleó los enclaves como una metodología alternativa a la construcción de una equidistancia provisional / línea media, sino que lo utilizó conjuntamente con esta línea.

199. En consecuencia, la Corte procederá en el presente caso, de conformidad con su método habitual, las tres etapas, comenzando con la construcción de una línea media provisional.

## **7. Determinación de los puntos de base y la construcción de la línea media provisional**

200. Así, la Corte iniciará con la construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y las costas occidentales de las islas colombianas relevantes, opuestas a la costa de Nicaragua. Esta tarea requiere que la Corte decida cuáles son las costas que deben ser tomadas en cuenta y, en consecuencia, los puntos de base que se van a utilizar en la construcción de la línea. Al respecto, la Corte observa que Nicaragua no ha notificado a la Corte sobre los puntos base de su costa. Por el contrario, Colombia ha indicado en los mapas la ubicación de los puntos de base que ha utilizado en la construcción de su línea media propuesta (sin embargo, no proporcionó las coordenadas) (véase el mapa-croquis n.º 3: *Delimitación reclamada por Colombia*). Estos puntos de base incluyen dos puntos de base en los Cayos de Albuquerque, varios puntos de base en la costa oeste de San Andrés y Providencia, un punto base en Cayo Menor, un pequeño cayo al norte de Santa Catalina, y varios puntos de base en Quitasueño. Como la Corte lo señaló en el caso de la *Delimitación marítima del mar Negro*,

“En la delimitación de las zonas marítimas en las que participan dos o más Estados, las Corte no debe basarse únicamente en la elección de los puntos de base realizada por una de las Partes. La Corte debe, al delimitar la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas, seleccionar puntos de base en función de la geografía física de la costas relevantes” (*Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 108, párr. 137).

En consecuencia, la Corte procederá a construir su línea media provisional con referencia a la puntos de base que estime apropiados.

201. La Corte ya ha decidido que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua son parte de la costa relevante y contribuyen a las líneas de base a partir de las cuales van a ser medidos los derechos de Nicaragua a un plataforma continental y zona económica exclusiva (véase el párrafo 145). Puesto que las islas están situadas más al este de la parte continental de Nicaragua, aportarán al total de los puntos de base para la construcción de la línea media provisional. A tal efecto, la Corte utilizará los puntos de base situados en el Arrecife Edimburgo, Cayo Muerto, Cayos Misquitos, Cayo Ned Thomas, Roca Týra, Pequeña Isla del Maíz y la Isla Grande del Maíz.

202. En lo referente a la costa colombiana, la Corte considera que Quitasueño no debería contribuir a la construcción de la línea media provisional. La parte de Quitasueño que indudablemente se encuentra por encima del mar durante la marea alta es minúscula, apenas alcanza a ser 1 metro cuadrada en dimensión. Cuando al establecer puntos de base en accidentes marítimos muy pequeños se distorsiona la geografía relevante, es apropiado omitir estos puntos en la construcción de la línea media provisional. En el caso de la *Delimitación marítima en el mar Negro*, por ejemplo, la Corte sostuvo que no era apropiado seleccionar cualquier punto base en la Isla de las Serpientes (que, a 0,17 kilómetros cuadrados, era mucho mayor que la parte de Quitasueño que se encuentra por encima del agua durante la marea alta), ya que estaba sola y en una distancia de unas 20 millas náuticas de la costa continental de Ucrania, y su uso como parte de la costa pertinente “Equivaldría a injertar un elemento extraño en la costa de Ucrania, que tendría como consecuencia la remodelación judicial de la geografía, que ni la ley ni la práctica de la delimitación marítima autoriza” (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, pág. 110, párr. 149). Estas consideraciones son aún más ciertas en Quitasueño. Además de ser un accidente pequeño, se encuentra a 38 millas náuticas de Santa Catalina y

de utilizarse en la construcción de la línea media provisional empujaría esa línea mucho más cerca de Nicaragua.

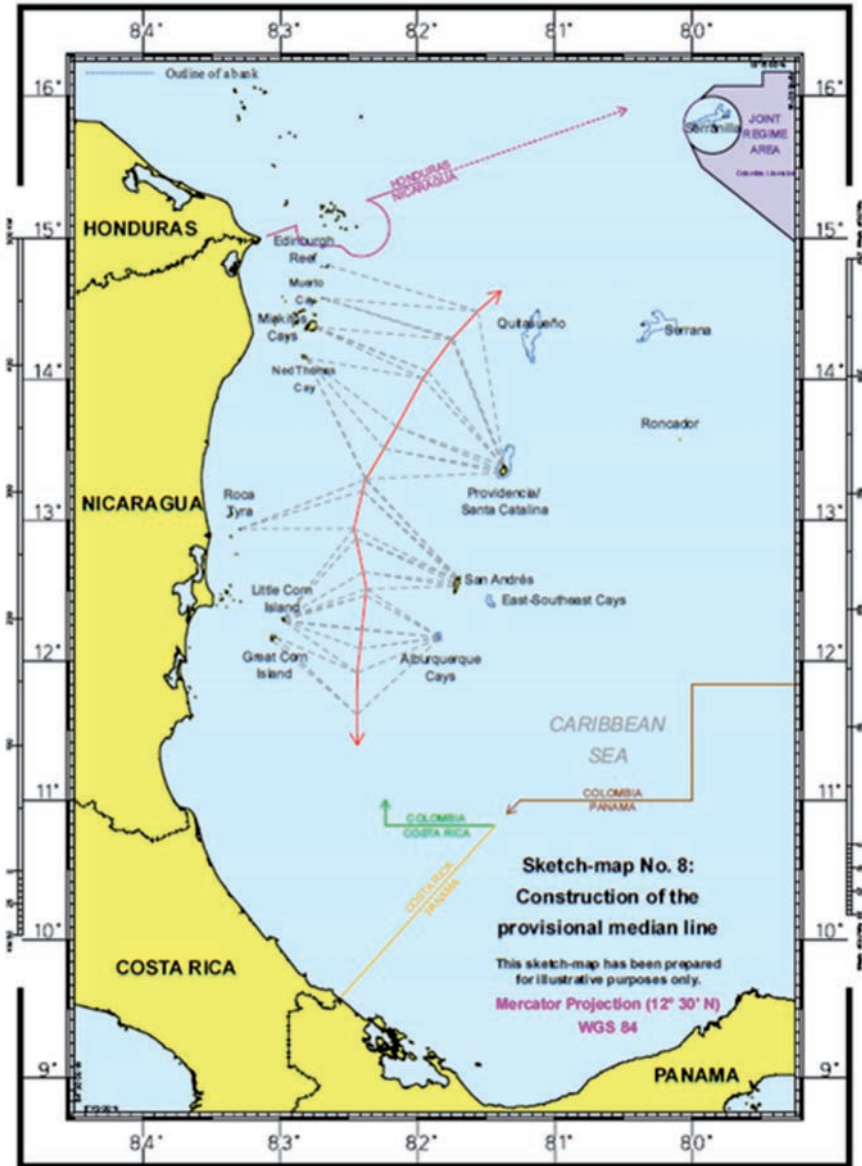
Colombia no puso un punto de base sobre Serrana. La decisión de la Corte de no colocar un punto de base sobre Quitasueño significa, sin embargo, que debe tenerse en cuenta si uno debe ser colocado sobre Serrana. Aunque mayor que Quitasueño, Serrana es también un accidente relativamente pequeño, cuya considerable distancia de cualquiera de las islas colombianas significa que la colocación de un punto de base sobre Serrana tendría un marcado efecto sobre el curso de la línea media provisional que estaría fuera de toda proporción por su tamaño e importancia. En opinión de la Corte, no debe establecerse en Serrana un punto de base.

Asimismo, la Corte considera que no debería haber ningún punto de base en Cayo Menor, el pequeño y deshabitado accidente cerca de Santa Catalina.

203. Los puntos de base en el lado colombiano, por lo tanto, se encuentran en Santa Catalina, Providencia y San Andrés islas y los Cayos de Alburquerque.

204. La línea media provisional construida a partir de estos dos conjuntos de puntos de base es, por lo tanto, controlada al norte por los puntos de base nicaragüenses en el Arrecife de Edimburgo, Cayo Muerto y Cayos Misquitos y los puntos de base colombianos en Santa Catalina y Providencia, en el centro por los puntos de base en las islas nicaragüenses de los Cayos Ned Thomas y Tyra Roca y las islas colombianas de Providencia y San Andrés, y en el sur por los puntos de base nicaragüenses en Pequeña Isla del Maíz e Isla Grande del Maíz y los puntos de base colombianos en San Andrés y los Cayos de Alburquerque. La línea así construida se muestra en el mapa- croquis n.º 8.





## 8. Circunstancias pertinentes

205. Como lo explicó anteriormente (ver párrafo 192), la Corte, después de haber establecido la línea media provisional, debe examinar “si existen factores que determinen un ajuste o un desplazamiento de esta línea con el fin de llegar a un “resultado equitativo” (*Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente))*, decisión, C.I.J. Recueil 2002, pág. 441, párr. 288). Estos factores, en su jurisprudencia, son llamados habitualmente “circunstancias pertinentes” y tienen, como lo precisó la Corte, “la función de permitirle ... asegurar que la línea media provisional, trazada, de acuerdo con el método geométrico, a partir de los puntos de base determinados sobre la costa de las partes, no es, a la luz de las circunstancias particulares del caso, perc*Ibida* como inequitativa” (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, decisión, C.I.J. Recueil 2009, pág. 112 párr. 155).

206. Las partes invocaron diferentes elementos que consideraban pertinentes con el objeto de llegar a una solución equitativa para llegar a conclusiones bien diferentes. De acuerdo con Nicaragua, estos factores imponen una abstracción de la línea media provisional y de proceder al enclave de cada isla colombiana. Diferentes enclaves colombianos se formarían alrededor de San Andrés y Alburquerque, de los cayos Este – Sur – Este, de Providencia y Santa Catalina, de Serrana, de Roncador, así como de Quitasueño en la hipótesis en la que hubiera una formación sobre el nivel del mar en pleamar. Colombia sostiene, por su parte, que la línea media provisional permite llegar a una solución equitativa y considera que no debe haber ningún ajuste o desplazamiento de esta.

207. La Corte examinará sucesivamente cada uno de los elementos invocados por las partes. Así, determinará si se requiere de un ajuste o un desplazamiento de la línea media provisional que estableció en la sección precedente de la presente decisión con el fin de obtener un resultado equitativo.

### A. La disparidad entre la longitud respectiva de las costas pertinentes

208. Nicaragua reafirma que su costa es claramente más larga que la de las islas colombianas, y argumenta que este factor debe ser tenido en cuenta con el fin de obtener una solución equitativa. Colombia, por su parte, sostiene que dicha solución no conlleva a establecer una correlación exacta

entre las longitudes de las costas respectivas de las Partes y de las partes de la zona pertinente que volverán, a cada una de ellas, al final de la delimitación. Agrega la Corte que la solución de Nicaragua consistente en enclavar cada una de las islas no le permite darle el efecto debido a la longitud de su propia costa pertinente.

\* \* \*

209. La Corte empieza manifestando que, si “las longitudes respectivas de las costas no tienen ningún rol en el establecimiento de la línea de equidistancia provisional” (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, decisión, C.I.J. Recueil 2009, pág. 116, párr. 163), “una diferencia importante en la longitud de las costas respectivas de las partes puede ser un elemento que se debe tener en consideración para ajustar o desplazar la línea provisional de delimitación” (*Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente)*, decisión, C.I.J. Recueil 2002, pág. 446, párr. 301; itálicas son nuestras).

210. En este sentido, quedan claras dos constataciones al examinar la jurisprudencia de la Corte. En primer lugar, por regla general, solo si las disparidades entre las longitudes de las costas pertinentes son importantes que el ajuste o el desplazamiento de la línea provisional se impone (*Delimitación de la frontera marítima en la región del Bahía de Maine (Canadá / Estados Unidos de América)*, decisión, C.I.J. Recueil 1984, pág. 323, párr. 185; *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, decisión C.I.J. Recueil 2009, pág. 116, párr. 164). En segundo lugar, como lo resaltó la Corte en el caso de la *Delimitación marítima en la región ubicada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, “tener en cuenta semejante disparidad... no significa una aplicación directa y matemática de la relación entre las longitudes del frente de la costa [de las partes]” (*decisión*, C.I.J. Recueil 1993, pág. 69, párr. 69).

211. En el presente caso, la relación entre las costas pertinentes de Colombia y de Nicaragua tiene una relación de 1 a 8,2 (ver párrafo 153). En consecuencia es comparable al que, según la corte, exige un ajuste o un desplazamiento de la línea provisional en el caso de la *Delimitación marítima en la región ubicada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)* (*Ibid*, pág. 65, párr. 61) (en el que la relación era de 1 a 9 aproximadamente) y en el de la *Plataforma continental (Jamahiriya árabe libia / Malta)* (*decisión*, C.I.J. Recueil 1985, pág. 53, párr. 74-75) (en el que era de 1 a 8 aproximadamente). Se trata sin lugar a dudas de una disparidad importante que requiere, según la Corte,

ajustar o desplazar la línea provisional teniendo en cuenta la superposición de espacios marítimos al este de las islas colombianas.

## B. Contexto geográfico general

212. Las partes presentaron en la Corte sus puntos de vista sobre la incidencia que debería tener el contexto geográfico general en la presente delimitación. Nicaragua sostiene que las islas colombianas se sitúan sobre “su” plataforma continental, de tal forma que las aguas y los fondos marinos que las rodean les pertenecen de forma natural. Para ellos, uno de los principios esenciales del derecho internacional relativo a la delimitación marítima es el de impedir, en la medida de lo posible, que la proyección en el mar de las costas de un Estado no sea amputada o bloqueada, entre otras por la presencia de pequeños territorios insulares. Nicaragua sostiene que la posición adoptada por Colombia en el presente caso, las costas occidentales de los cayos de Alburquerque, de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Serrana producen el efecto de un muro que le bloquea todo acceso a la vasta zona que se extiende entre las costas orientales de estas islas y de la línea situada a 200 millas náuticas de sus líneas de base, zona en la que estima que la proyección natural de su costa le da derecho.

\*

213. Colombia rechaza el argumento de Nicaragua fundamentado en la proyección natural y sostiene que la importancia que tiene hacia sus islas no conlleva ninguna limitación al principio de “no amputación”; por el contrario, es la solución del enclave manifestado por Nicaragua que viola dicho principio ya que priva a las islas de su proyección natural hacia el este hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas del litoral nicaragüense y aún más allá. La solución de Nicaragua, atribuyéndole a las islas que un mar territorial, la privaría, de hecho, de la totalidad de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva a las que estas formaciones le dan derecho.

\* \*

214. La Corte no cree que haya que acordarle el más mínimo peso al argumento nicaragüense según el cual las islas colombianas se encuentran en “su” plataforma continental. Ha precisado en reiteradas ocasiones que las con-

sideraciones geológicas y geomorfológicas no tenían ningún rol en el marco de la delimitación de una zona de superposición más allá del límite de las 200 millas náuticas contadas a partir de las costas de los Estados parte en el litigio (ver, por ejemplo, *Plataforma continental (Jamahiriya árabe libia / Malta)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 1985, pág. 35, párrs. 39-40). Sucede que el territorio continental de Nicaragua y las islas que lo bordean, por un lado, y las islas colombianas, por el otro, se ubican sobre la misma parte de la plataforma continental, pero este hecho en sí mismo no puede hacer primar los derechos de un Estado sobre los del otro en la zona en donde sus reivindicaciones se encuentran superpuestas.

215. La Corte reconoce sin embargo que, con el fin de lograr una solución equitativa, la línea de delimitación debe, hasta donde sea posible, permitirle a las costas de las partes producir sus efectos en lo relativo a los derechos a espacios marítimos, de una forma razonable y equilibrada para cada una de ellas (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 2009, pág. 127, párr. 201). La línea media provisional tiene como efecto amputar la proyección costera de Nicaragua de tres cuartas partes de su superficie aproximadamente. Que, además, este efecto de amputación es producido por unas pocas islas pequeñas alejadas las unas de las otras. La Corte estima que estas islas no deben ser tratadas como lo sería una costa continental que se despliega de forma continua sobre más de 100 millas náuticas, con el efecto de impedirle a Nicaragua de acceder a los fondos marinos y a las aguas que se extienden más allá de sus costas orientales. En consecuencia, ella concluye que el efecto de amputación constituye un factor pertinente que exige el ajuste o el desplazamiento de la línea media provisional con el fin de obtener un resultado equitativo.

216. Sin embargo, la Corte está de acuerdo con Colombia que un ajuste o un desplazamiento de la línea media provisional, sea cual sea, no debería tener como efecto el de privarla de los espacios marítimos a los que estas islas se abren hacia el este, caso en el que la Corte no haría sino crear un problema de amputación tratando de arreglar otro. Una solución equitativa supone que cada Estado pueda beneficiarse de derechos razonables en los espacios correspondientes a las proyecciones de sus costas. En el caso en concreto, esto significa que la Corte, cuando ella ajuste o desplace la línea media provisional, deberá tener cuidado para ninguna de las partes quede totalmente privada de los espacios correspondientes a la proyección de sus costas.

### C. Comportamiento de las partes

217. Las dos partes le presentaron a la Corte sus puntos de vista sobre la incidencia de sus comportamientos respectivos en la zona pertinente, pero, este punto fue principalmente presentado por Colombia. Es por estos argumentos que es oportuno empezar. Colombia sostiene que, desde hace décadas, regula las actividades de pesca y efectúa las operaciones de exploración científica y hace patrullajes navales en la zona situada al este del meridiano 82, donde, hasta hace poco tiempo, no se había constatado ninguna actividad nicaragüense.

\*

218. Nicaragua argumenta que Colombia trata de hacer valer nuevamente su pretensión según la cual el tratado de 1928 habría establecido una frontera marítima siguiendo el meridiano 82, este argumento que ya había presentado y que la Corte, en su decisión sobre excepciones preliminares, ya desechó (*Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), excepciones preliminares, decisión, C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 869, párr. 120). Para ellos, el comportamiento de Colombia en materia de pesca y de patrullajes no permite concluir que haya un acuerdo tácito entre las partes que determine que el meridiano 82 es su frontera marítima, tampoco que constituya una circunstancia pertinente que deba ser tenida en cuenta en aras de una solución equitativa.

\*      \*

219. La Corte ya concluyó que el tratado de 1928 no tenía como efecto hacer del meridiano 82 la frontera marítima entre las partes (*Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), excepciones preliminares, decisión, C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 869, párr. 120). Ella no cree que Colombia esté buscando reabrir este punto diciendo que las partes habían acordado de forma expresa que este meridiano fuera una frontera marítima o que su comportamiento hubiera bastado para establecer entre ellas un acuerdo tácito para estos efectos. La Corte, en el pasado, a dicho al respecto que

“los elementos de prueba que certifican la existencia de un acuerdo tácito debían ser convincentes. El establecimiento de una frontera marítima permanente es una cuestión de gran importancia, y un acuerdo no debe

presumirse fácilmente.” (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 2007 (II), pág. 735, párr. 253).

220. Para la Corte, Colombia presenta un argumento diferente, sostiene que el comportamiento de las partes al este de meridiano 82 constituye una circunstancia pertinente en el presente caso, lo que lleva a pensar que recurrir a una línea media provisional para la delimitación es equitativo. Efectivamente, no podría excluirse que un comportamiento pueda, en ciertos casos, ser tenido en cuenta como circunstancia pertinente, pero la jurisprudencia de la Corte y de los tribunales arbitrales nos muestra que, por lo general, este no es el caso (*Delimitación marítima en la región ubicada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 1993, pág. 77, párr. 86; *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea ecuatorial (interviniente))*, decisión, C.I.J. *Recueil* 2002, pág. 447, párr. 304; *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 2009, pág. 125, párr. 198; sentencia proferida en el caso *Barbados / Trinidad y Tobago* (2006), *RS.A*, vol. XXVII, pág. 222, párr. 269; *ILR*, vol. 139, pág. 533; sentencia proferida en el caso *Guyana / Suriname* (2007), *Recueil de decisiones de la CPA* (2012), pág. 147-153; *ILR*, vol. 139, pág. 673-678, párr. 378-391). En el presente caso, la Corte considera que el comportamiento de las partes no es de una naturaleza tan excepcional que pueda ser considerado como una circunstancia pertinente que impondría un ajuste de la línea media provisional o un desplazamiento de la misma.

#### D. Consideraciones de seguridad y mantenimiento del orden

221. Ambas partes invocan consideraciones relativas a las seguridad y mantenimiento del orden con relación al tratado que debería, según cada una de las partes, seguir la frontera marítima. Colombia afirma haber tomado a su cargo la lucha contra el tráfico de estupefacientes así como de las actividades criminales conexas en la zona ubicada al este del meridiano 82, a lo que Nicaragua agrega que la mayoría de estas actividades criminales tienen su origen en Colombia.

222. La Corte estima que, en gran medida, los argumentos desarrollados por Colombia al respecto se unen, en realidad, al comportamiento de las partes, tema que ya fue desarrollado anteriormente en la presente decisión. Ella señala igualmente que la autoridad que ejerce un Estado en la zona económica exclusiva y la plataforma continental no está generalmente

vinculada con consideraciones de seguridad ni tiene incidencia alguna sobre los derechos de navegación. Sin embargo, ella ha reconocido que consideraciones legítimas en temas de seguridad podrían constituir circunstancias pertinentes en el caso de una delimitación marítima llevada a cabo cerca del litoral de un Estado, este elemento será analizado cuando sea el momento de determinar la forma como se deba ajustar o desplazar la línea media provisional en el presente caso.

### E. Acceso equitativo a los recursos naturales

223. Aunque las partes argumentaron la cuestión relativa al acceso equitativo a los recursos naturales, ninguna presentó elementos que certificaran la existencia de circunstancias particulares que debieran ser consideradas como pertinentes. La Corte sin embargo subraya que, así como lo señaló el tribunal arbitral en el caso *Barbados / Trinidad y Tobago*,

“las jurisdicciones internacionales tienen una tendencia a ser muy prudentes en lo relativo a los criterios vinculados a los recursos naturales; este factor no es, por lo general, considerado como una circunstancia pertinente” (*sentencia del 11 de abril de 2006, R.S.A.*, vol. XXVII, pág. 214, párr. 241; *ILR*, vol. 139, pág. 523).

La Corte, que reprodujo, tomándola como propia, esta observación en su decisión en el caso de la *Delimitación marítima en el mar Negro (C.I.J. Recueil 2009, pág. 125, párr. 198)*, estima que, en el presente caso, las cuestiones relativas al acceso a los recursos naturales no representan un carácter excepcional para que se justifique que sean tratadas como circunstancias pertinentes.

### F. Las delimitaciones ya realizadas en la región

224. Colombia hizo referencia de forma muy detallada a los acuerdos de delimitación existentes entre ella con otros Estados de la región. Estos acuerdos fueron presentados en el párrafo 160.

Los límites establecidos por el conjunto de dichos acuerdos, así como la frontera convenida entre Costa Rica y Panamá en 1980 y la frontera entre Nicaragua y Honduras establecida por la Corte en su decisión del año 2007, son representados en el croquis n° 1.



225. Desde ya la Corte indica la importancia de estos acuerdos, así como la frontera establecida por vía judicial entre Nicaragua y Honduras, para determinar la zona pertinente (ver párrafos 160-163). La Corte analizará a continuación la cuestión de saber si afectan la frontera que debe trazar, y, en el caso de que lo haga, de qué forma.

\*      \*

226. Le falta a la Corte analizar dos temas. La primera es la relativa a saber si el acuerdo que Colombia firmó con Costa Rica y aquellos concluidos suscritos con Jamaica y Panamá prueban el reconocimiento por parte de estos Estados de los derechos colombianos sobre ciertas porciones de la zona pertinente, reconocimiento que la Corte debería tener en cuenta en el presente caso. La segunda es la de saber si estos acuerdos restringen el margen de maniobra de la que goza la Corte en el presente caso en la medida que debe tener en cuenta la obligación que tiene de respetar los derechos de terceros Estados.

227. En cuanto al primer tema, La Corte admite que el acuerdo entre Colombia y Panamá conlleva un reconocimiento por parte de este, de las pretensiones colombianas sobre la zona ubicada al norte y al oeste de la línea fronteriza que se establece. En el mismo sentido, el tratado celebrado entre Colombia y Costa Rica, que aún no ha sido ratificado, conlleva un reconocimiento potencial de las pretensiones colombianas sobre la zona ubicada al norte y al este de la línea fronteriza que establece, y el acuerdo entre Colombia y Jamaica conlleva un reconocimiento, por este último, de las pretensiones de la misma naturaleza sobre la zona ubicada al sur-oeste de la línea que marca el límite de la “zona de régimen común”. La Corte, sin embargo, no puede aceptar la posición de Colombia según la cual este reconocimiento constituye una circunstancia pertinente que deba ser tenida en cuenta en la delimitación entre las partes. Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es que un tratado celebrado entre dos Estados no puede afectar los derechos de terceros Estados. Como lo dijo el tribunal arbitral en el caso de *La Isla de Palmas*, “es evidente, independientemente de lo que pueda ser la adecuada interpretación de un tratado, que este no puede ser interpretado de tal forma que disponga de los derechos de los terceros Estados independientes”. (Versión en inglés: RIIA, vol. II, pág. 842; para la versión en francés: *Revue générale de droit international public* (RGDIP), t. XLII, 1935, pág. 168). De acuerdo con este principio, los tratados que

Colombia celebró con Jamaica y Panamá, así como el suscrito con Costa Rica, no le pueden conferir a Colombia derechos *vis-a-vis* de Nicaragua; en lo particular, estos acuerdos no podrían permitirle la reivindicación, en la zona donde se sobreponen los derechos respectivos de las dos partes, de una porción más importante que aquella que le correspondería en ausencia de dichos tratados.

228. En lo relativo a la segunda cuestión, es evidente, como lo establece el artículo 59 del Estatuto de la Corte, la decisión de esta solo es obligatoria para las partes en el litigio. Además, la Corte siempre se ha cuidado de no trazar una frontera en una zona en la que los derechos de terceros Estados sean susceptibles de ser afectados. La presente decisión, por la que la Corte delimita la frontera, determina únicamente los derechos de Nicaragua con relación a Colombia y viceversa y, en consecuencia, no le causa ningún perjuicio a cualquier reivindicación de un tercer Estado o de una reivindicación de una de las partes con relación a un tercer Estado.

## 9. El trazado de la frontera marítima

229. Habiendo establecido la existencia de circunstancias pertinentes que no permitirían llegar a un resultado equitativo al trazar la frontera marítima a lo largo de la línea media provisional, ahora la Corte debe examinar los cambios que debe tener esta línea. Su distancia y su naturaleza dependen de las circunstancias pertinentes particulares que la Corte ha identificado: la primera es la fuerte disparidad entre la longitud de las costas pertinentes –la relación entre las costas pertinentes de Colombia y Nicaragua son de 1 a 8,2 aproximadamente– (ver párrafos 208-211); la segunda es el contexto geográfico general caracterizado por el hecho que la costa colombiana pertinente está constituida de una serie de islas, en su mayoría muy pequeñas y muy alejadas las unas de las otras y no forma una línea costera continua (ver párrafos 212-216). Estas islas se encuentran a menos de 200 millas náuticas de la masa continental nicaragüense, los espacios marítimos a los que pueden pretender las partes no se imitan a la zona situada entre esta masa continental y las costas occidentales de las islas colombianas, pero se extienden a aquella situada entre las costas orientales de las islas colombianas y el límite de las 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base nicaragüenses (ver párrafos 155-166 y el croquis n.º 7). La primera circunstancia significa que la frontera debería estar trazada de manera tal que se le acuerde a cada Estado una porción de la zona pertinente que tenga en cuenta la disparidad de la longitud de sus costas pertinentes. Una frontera que siga la línea media

provisional le atribuiría a Colombia una porción claramente más importante de la zona pertinente que a Nicaragua que tiene una costa pertinente mucho más larga. La segunda circunstancia pertinente consiste en que la solución no tenga como efecto la amputación de uno u otro Estado de la totalidad de cualquiera de las zonas correspondientes a sus proyecciones costeras.

230. La Corte estima que esta segunda exigencia no sería tenida en cuenta si el territorio colombiano estuviera confinado en una serie de enclaves trazados alrededor de cada una de sus islas, como lo propone Nicaragua. Aun si a cada isla se le atribuyera un enclave de 12 millas náuticas, en lugar de 3 como lo propone Nicaragua. Esta solución tendría como efecto amputarle a Colombia vastas zonas ubicadas al este de sus islas principales, donde estas le otorgan un derecho a plataforma continental y a una zona económica exclusiva. Es decir, la propuesta nicaragüense daría nacimiento a un sistema desorganizado de enclaves colombianos cortados los unos de los otros al interior de un espacio marítimo que sería nicaragüense. Este sistema tendría unas consecuencias complejas sobre las actividades de vigilancia así como de la gestión organizada de los recursos marinos y de los océanos en general. Son tantos los fines que una partición más sencilla y más coherente de la zona pertinente permitiría cumplir más fácilmente.

231. La jurisprudencia en la que Nicaragua fundamenta su posición, no fortalece su argumento según el cual cada una de las islas colombianas debería estar enclavada. Como la Corte ya lo resaltó (párrafo 198), en el caso de la *Plataforma continental entre el Reino Unido y Francia*, el tribunal arbitral decidió enclavar las islas Anglo – Normandas en el contexto de una delimitación entre las costas continentales de Francia y del Reino Unido. Como el tribunal arbitral lo señaló,

“las islas Anglo – Normandas ... están ubicadas no solamente del lado francés de la línea media trazada entre los territorios terrestres de los dos Estados, están prácticamente al fondo de un Bahía de la costa francesa. Es inevitable que la presencia de estas islas en la Mancha en una situación tan particular rompa el equilibrio de las condiciones geográficas que se constataría sin ellas entre las partes en esta región como consecuencia de la igualdad aproximada de las líneas costeras de sus territorios” (*Delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte y la República Francesa* (1977), *RS.A*, vol. XVIII, pág. 223-224, párr. 183; *ILR*, vol. 54, pág. 96).

En el presente caso, al contrario, las islas colombianas solo enfrentan a Nicaragua en una sola dirección y además están mucho más lejos de lo que están las islas Anglo-Normandas de Francia. En efecto, el punto de las islas Anglo-Normandas más cercano de la costa francesa está ubicada a menos de siete millas náuticas, mientras que el extremo occidental de las islas –los cayos de Albuquerque– están a más de 65 millas náuticas del punto más cercano de las islas nicaragüenses, el archipiélago de San Andrés esencialmente se encuentra más lejos de Nicaragua. El procedimiento adoptado por el tribunal arbitral en el caso de la *Plataforma continental entre el Reino Unido y Francia* no tuvo como efecto aislar estas islas las unas de las otras encerrándolas en una serie de enclaves diferentes. En los otros casos en los que la técnica del enclave ha sido utilizado tienen una situación que no es comparable con el presente caso.

232. La Corte considera que en el presente caso se debe proceder a un desplazamiento de la línea media provisional. En este sentido, se debe hacer una distinción entre, por un lado, la parte de la zona pertinente que se encuentra entre la masa continental nicaragüense y las costas occidentales de los cayos de Albuquerque, de San Andrés, de Providencia y de Santa Catalina, en donde se enfrentan y, por otro lado, la parte ubicada al este de las islas, que pone en juego unas relaciones más complejas.

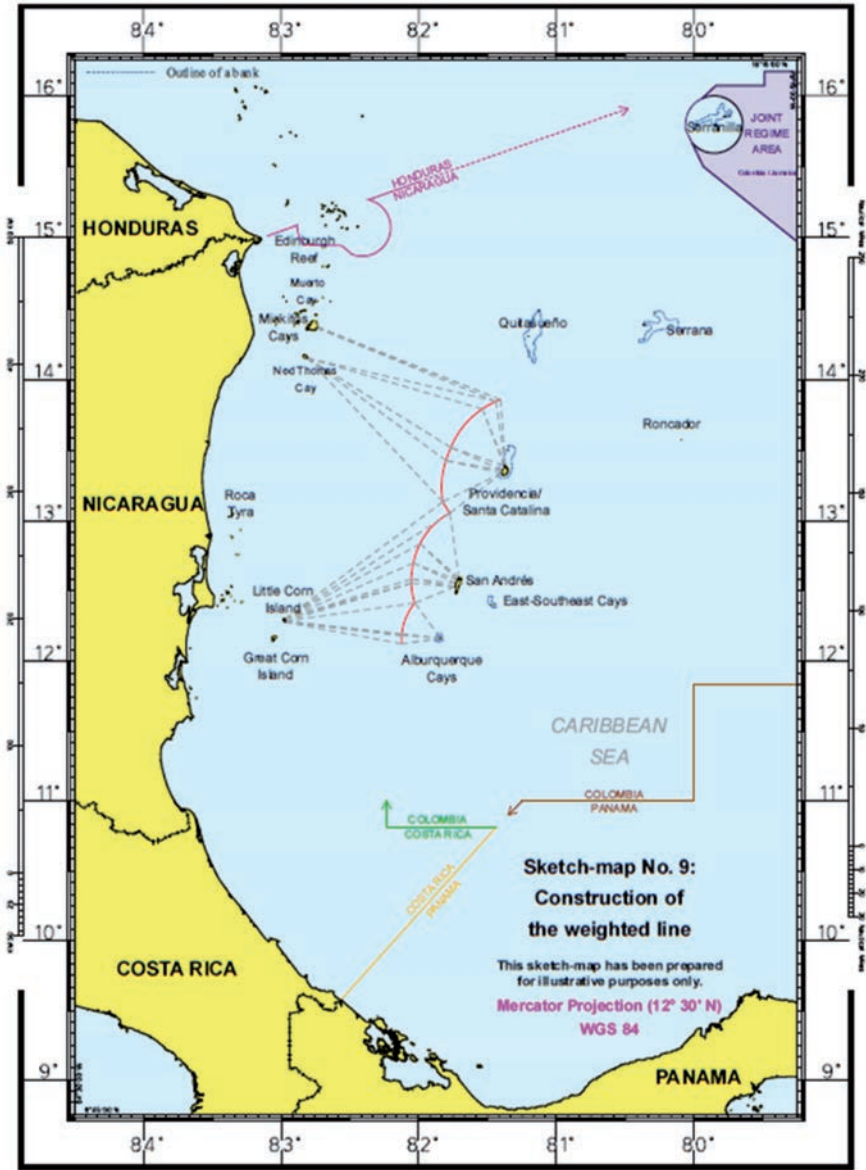
233. En la primera parte de la zona pertinente, ubicada al oeste, las circunstancias pertinentes expuestas anteriormente conllevan un desplazamiento de la línea media provisional hacia el este. La disparidad entre las longitudes de las costas es tal que se justifica un desplazamiento importante – sin tener que cortar el mar territorial de 12 millas náuticas de cualquiera de las islas colombianas, lo que será contradictorio con el principio expuesto en los párrafos 176 a 180. La Corte subraya que existen diferentes técnicas que permiten tener en cuenta las circunstancias pertinentes en aras de llegar a una solución equitativa. En el presente caso, ella considera para llegar a esa solución en función de las circunstancias pertinentes que son propias al caso, es conveniente conferirle un valor diferente a los puntos de base ubicados sobre las islas respectivas de Nicaragua y de Colombia.

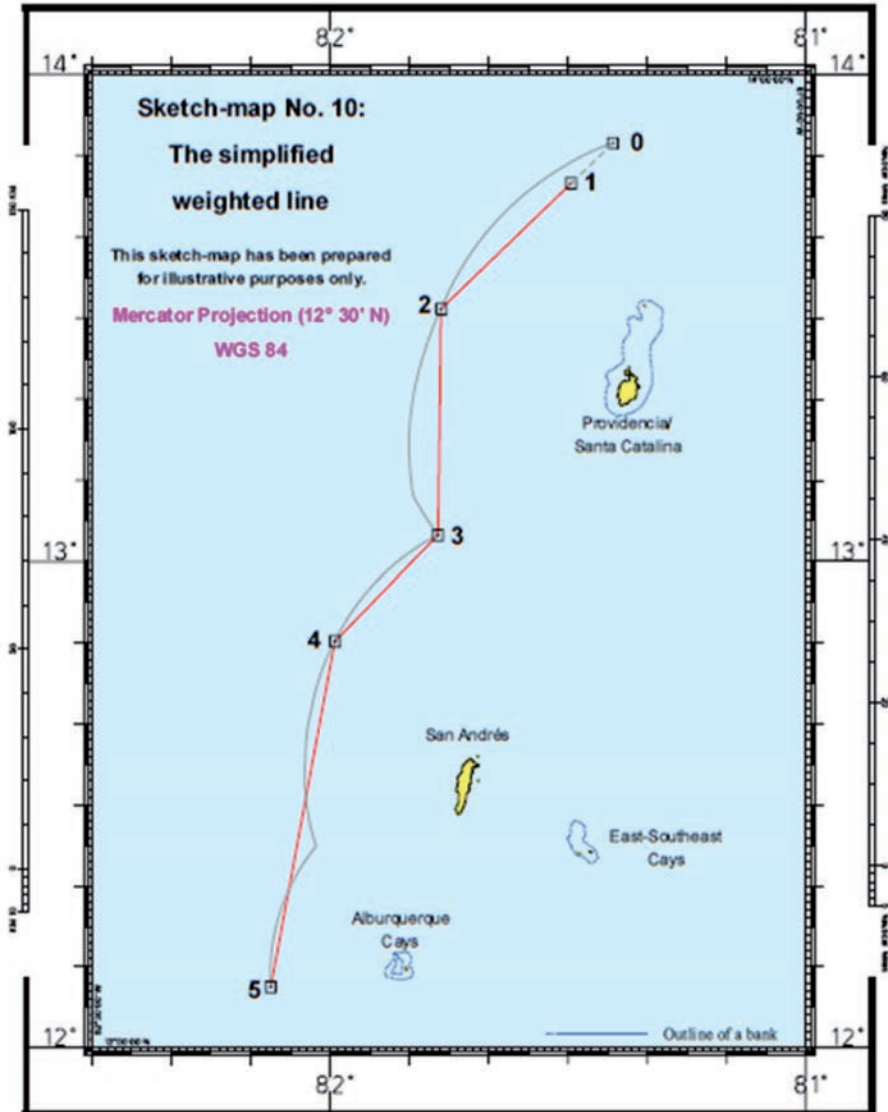
234. En opinión de la Corte, un resultado equitativo se obtiene, en una parte de la zona pertinente, acordándole un valor unitario a cada uno de los puntos de base colombianos y un valor triple a cada uno de los puntos de base nicaragüenses. Es conveniente para esto construir una línea en la que cada punto se encuentra a una distancia tres veces más importante del punto de base establecido sobre las islas nicaragüenses que del punto de base correspondiente sobre las islas colombianas. La Corte resalta que, a pesar

de que todos los puntos de base colombianos contribuyen al trazado de esta línea, solo los puntos de base nicaragüenses ubicados sobre los cayos Miskitos, el cayo de Ned Thomas y Mangle Chico tienen una incidencia sobre la ponderación de esta línea. La línea fue construida sobre la base de una relación de 3 a 1 entre los puntos de base de Nicaragua y los de Colombia, el efecto de estos puntos de base priman sobre los demás puntos de base nicaragüenses. La línea se detiene en el último punto que pueda establecerse a partir de tres puntos de base (ver croquis n.º 9: Construcción de la línea ponderada).

235. El método utilizado para construir la línea ponderada, tal y como se expuso en el párrafo precedente produce una línea curva que presenta numerosos puntos de inflexión. Con esta configuración se corre el riesgo de que haya ciertas dificultades prácticas, la Corte procederá a un ajuste complementario reduciendo el número de puntos de inflexión. Con esta configuración se corre el riesgo de que haya ciertas dificultades prácticas, la Corte procederá a un ajuste complementario reduciendo el número de puntos de inflexión y uniéndolos con línea geodésicas; el resultado es una línea ponderada simplificada, que está ilustrada en el croquis n.º 10. La línea construida (la “línea ponderada simplificada”) constituye la frontera entre los espacios marítimos de los dos Estados entre el punto 1 y el punto 5, tal y como consta en el croquis n.º 10.

El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el "Diferendo Territorial y Marítimo" (Nicaragua c. Colombia)





236. La Corte considera que esta línea no llevaría a un resultado equitativo si penetra en los sectores de la zona pertinente ubicados, en el norte, más allá del punto 1 y, en el sur, más allá del punto 5. La línea ponderada simplificada representa un desplazamiento de la línea media provisional tendiente a tener en cuenta la disparidad entre la longitud de las costas pertinentes; aquí nuevamente, si ella estuviera protegida más allá de los puntos 1 y 5, esta línea le atribuiría a Colombia una parte mucho más importante de la zona pertinente que aquella atribuida a Nicaragua mientras que la longitud de la costa nicaragüense es ocho veces mayor a la costa colombiana. Esta línea no le acordaría una importancia suficiente a la primera circunstancia pertinente identificada por la Corte. Además, privando a Nicaragua de los espacios ubicados al este de las principales islas colombianas en las que se proyecte su costa continental, esta delimitación no tendría en cuenta la segunda circunstancia pertinente, la del contexto geográfico general.

La Corte estima conveniente tener en cuenta la disparidad entre las longitudes de las costas y de velar por no amputar a uno u otro Estado de los espacios marítimos correspondientes a sus proyecciones costeras. En opinión de la Corte, un resultado equitativo tomando en consideración las circunstancias pertinentes se obtiene prolongando la frontera a lo largo de los paralelos hasta un límite de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base de Nicaragua.

237. De acuerdo con el croquis n.º 11 (“trazado de la frontera marítima”), la línea será trazada tal y como se expone a continuación.

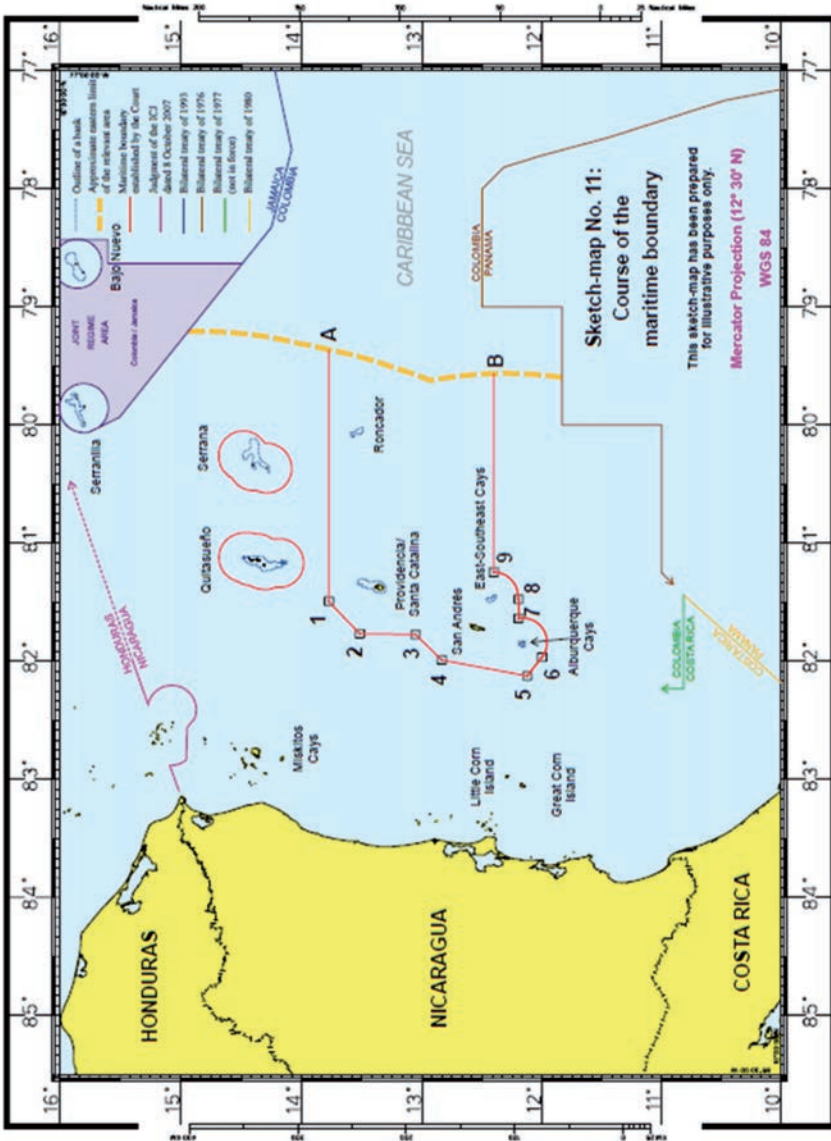
En primer lugar, partiendo del punto más septentrional de la línea ponderada simplificada (punto 1) ubicado sobre el paralelo que pasa por el punto más al norte compuesta de arcos en círculos (de aquí en adelante “cerramiento en arcos”) trazados a 12 millas náuticas de Roncador, la línea de delimitación sigue el paralelo hasta que llegue al límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua (punto de terminación A). Como ya lo precisó la Corte (párrafo 159), como Nicaragua aún no ha notificado las líneas de base a partir de las cuales será medido su mar territorial, la posición del punto terminal A no puede determinarse con precisión y, en consecuencia, la ubicación del punto representado sobre el croquis n.º 11 solo es aproximativo.

En segundo lugar, a partir del punto más meridional de la línea ajustada (punto 5), la línea de delimitación sigue hacia el sur-este hasta su intersección con el cerramiento en arcos trazado a 12 millas náuticas de South Cay, uno de los cayos de Albuquerque (punto 6). Ella sigue a lo largo de este



cerramiento en arcos alrededor de South Cay, hasta su intersección (punto 7) con el paralelo pasando por el punto más meridional del cierre en arcos trazado a 12 millas náuticas de los cayos Este–Sur–Este. A continuación sigue el paralelo hasta el punto más meridional del cerramiento en arcos de círculos trazados a 12 millas náuticas de los cayos Este–Sur–Este (punto 8), posteriormente bordea el cerramiento hasta el punto más oriental (punto 9). A partir de este punto, sigue el paralelo hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua (punto terminal B, cuya ubicación aproximada está representada en el croquis n.º 11).

El diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Colombia. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia)



238. así mismo, se debe determinar lo relativo a Quitasueño y Serrana, dos formaciones ubicadas del lado nicaragüense de la línea de frontera ya definida por la Corte. La Corte estima que desplazar hacia el norte la línea ajustada, tal y como se definió en los párrafos precedentes, de forma tal que queden englobadas estas islas y las aguas que las rodean, otorgaría un efecto desproporcionado sobre la frontera de formaciones demasiado pequeñas, aisladas y muy alejadas de las islas principales de Colombia. Ella considera, en consecuencia, que enclavarlas constituye la solución más equitativa en esta porción de la zona pertinente.

Cada una de estas formaciones abre un derecho a mar territorial cuya anchura no puede, por las razones ya expuestas (ver párrafos 176-180), ser inferior a 12 millas náuticas. Quitasueño, en su calidad de roca que no se presta para la habitación humana o a una vida económica propia, se circunscribe a lo enunciado por el párrafo 3 del artículo 121 de CNUDM en donde se especifica que no tiene derecho a plataforma continental o a zona económica exclusiva. En consecuencia, entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua y el mar territorial colombiano que rodea Quitasueño, la frontera sigue el cerramiento de arcos en círculos trazado a 12 millas náuticas de QS 32 y de las elevaciones de bajamar ubicados a menos de 12 millas náuticas de este punto (ver párrafos 181-183).

En el caso de Serrana, la Corte recuerda lo ya mencionado anteriormente, es decir, que no hay lugar a determinar si esta formación cae, o no, en el marco de la regla enunciada en el párrafo 3 del artículo 121 de la CNUDM (ver párrafo 180). Teniendo en cuenta que es muy pequeña, de estar alejada y de las demás características, es conveniente, para poder llegar a un resultado equitativo, que la línea de frontera siga el límite exterior del mar territorial bordeando esta isla. En consecuencia, la frontera seguirá el cerramiento en arcos de círculos trazados a 12 millas náuticas del cayo de Serrana así como de los demás cayos vecinos.

Las líneas de frontera así trazadas alrededor de Quitasueño y de Serrana son representadas en el croquis n.º 11.

## 10. Verificación de ausencia de desproporción

239. A continuación la Corte inicia la tercera etapa que consiste en verificar el resultado obtenido por la delimitación descrita en la sección anterior, con el fin de examinar si, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias, una desproporción marcada requiere nuevos ajustes.

240. La Corte señala que no se trata en este momento de aplicar un principio estricto de proporcionalidad. La delimitación marítima no apunta a establecer una correlación entre la longitud de las costas pertinentes respectivas de las partes y la parte de la zona pertinente que le fue atribuida a cada una de ellas. Como la Corte lo resaltó en el caso de la *Plataforma continental (Jamahiríya árabe libia / Malta)*:

“Si la proporcionalidad pudiera ser aplicada así, vemos mal cuál es el rol que podría tener cualquier otra consideración; en efecto, la proporcionalidad sería entonces al mismo tiempo el principio del título sobre la plataforma continental y el método que permite poner este principio en acción.” (*Plataforma continental (Jamahiríya árabe libia / Malta, decisión, C.I.J. Recueil 1985, pág. 45, párr. 58)*).

Le corresponde entonces a la Corte verificar la ausencia de cualquier desproporción marcada. Lo que constituye una desproporción de estas características varía de acuerdo con la situación específica de cada caso, ya que no podría atenerse a que la Corte, en esta tercera etapa del proceso, no tenga en cuenta las consideraciones juzgadas importantes en las etapas precedentes. Ella debe, además, tener en cuenta lo que ha dicho en el caso de la *Delimitación marítima en el mar Negro*, donde dijo:

“Varias jurisdicciones –entre ellas la suya– son, a lo largo de los años, han llegado a conclusiones diferentes en lo relativo a saber cual disparidad entre las longitudes de las costas constituyen un desproporción significativa que indique que una línea de delimitación no es equitativa y debería ser ajustada” (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania), decisión, C.I.J. Recueil 2009, pág. 129, párr. 213)*).

241. En el caso del *Bahía de Bengala*, el TIDM tuvo que verificar la ausencia de toda “desproporción marcada” (decisión del 14 de marzo de 2012, párr. 499). Cuando el tribunal arbitral en el caso *Barbados / Trinidad y Tobago*, consideraron que en el criterio de proporcionalidad “un último control de carácter equitativo de la delimitación provisional, con el fin de supervisar a que el resultado no esté impregnado de algún tipo de *desproporción flagrante*” (*sentencia del 11 de abril 2006, RSA, vol. XXVII, pág. 214, párr. 238; ILR, vol. 139, págs. 522-523; itálicas agregadas*). Agregó que este proceso:

“no exigía el trazado de un límite que correspondiera matemáticamente a la relación exacta entre las diferentes longitudes de las costas pertinentes. A pesar de la certeza matemática que la caracteriza, esta forma de proceder conduciría en la mayoría de los casos a un resultado inequitativo. La delimitación supone más bien tomar en consideración la longitud relativa de las fachadas marítimas como un elemento de un proceso global. La importancia del ajuste exigida por una disparidad cualquiera en la longitud de las costas depende del poder de apreciación de la jurisdicción, será la que debe tener en cuenta el conjunto de circunstancias del caso.” (R.S.A., vol. XXVII, pág. 235, párr. 328; I.L.R., vol.139, pág. 547).

242. La Corte también estima que, en esta tercera etapa, su tarea no consiste en dividir la zona pertinente entre las partes de acuerdo con la relación existente entre las longitudes respectivas de sus costas pertinentes, así sea de forma aproximada, sino de evitar toda desproporción de naturaleza a “alterar” el resultado y a volverlo inequitativo. La pregunta que se debe resolver es la de saber si una desproporción es lo suficientemente marcada para tener tal efecto no podría resolverse por la aplicación de una fórmula matemática, sino, más bien teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

243. la aplicación de la línea ajustada de acuerdo con la sección anterior del presente caso, tiene como efecto el de dividir la zona pertinente en una relación aproximada de 1 a 3,44 a favor de Nicaragua. A pesar de que la relación entre las costas pertinentes es de 1 a 8,2 aproximadamente. La pregunta entonces es la de saber si, en las circunstancias propias del presente caso, esta desproporción es tal que ella terminaría en un resultado inequitativo.

244. La Corte recuerda que, parando esta línea, lo que hace es cuidar a que ninguno de los Estados interesados sufra una “amputación”, lo que supondría no privar a San Andrés, Providencia y Santa Catalina de los derechos de una zona económica exclusiva y de una plataforma continental que estas islas pueden generar hacia el este, particularmente en la zona que se encuentra a menos de 200 millas náuticas de sus costas, pero a más de 200 millas náuticas de las líneas de base nicaragüenses. La Corte también observa que la escogencia de esta línea tuvo en cuenta otro factor pertinente, el de la necesidad de evitar que las islas colombianas principales no quedaran aisladas por la zona económica exclusiva de Nicaragua. Así, la Corte se trazó como objetivo el poder llegar a una delimitación que tenga en cuenta el interés de una administración ordenada de los océanos. Para este fin, la delimitación debía ser, parafraseando al tribunal arbitral del caso *Barbados* /

*Trinidad y Tobago*, “a la vez equitativa y lo más satisfactoria que fuera posible sobre el plan práctico, teniendo en cuenta la necesidad de llegar a un resultado estable en el plano jurídico” (*sentencia del 11 de abril de 2006, R.S.A.*, vol. XXVII, pág. 215, párr. 244; *ILR*, vol. 139, pág. 524).

245. El análisis de la jurisprudencia en materia de delimitación marítima muestra que la Corte, así como las demás jurisdicciones han mostrado una gran prudencia en la aplicación de esta herramienta de verificación. Por esto, la Corte recalca que en el caso de la *Plataforma continental (Jamahiriya árabe libia / Malta)*, la relación entre las costas pertinentes eran de 1 a 8 aproximadamente, es decir casi idéntica a la del presente caso. En ese momento consideró, en la segunda etapa de su análisis, que esta disparidad exigía el ajuste o el desplazamiento de la línea media provisional. En la tercera etapa, se dio cuenta que no había desproporción marcada, sin volver sobre la repartición precisa de la zona pertinente entre las partes. Esto se puede explicar por la dificultad que había, en ese caso, para definir los límites de esta como consecuencia de los intereses concurrentes de terceros Estados. Sea lo que sea, es claro que la relación entre las partes atribuidas a Libia y a Malta respectivamente no era del orden de 1 a 8, aún si la parte atribuida a Malta era considerablemente menos de lo que le habría correspondido si la frontera hubiera seguido el trazado de la línea media provisional.

246. Lo mismo sucedió en el caso de la *Delimitación marítima en la región ubicada entre Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, la relación entre las costas pertinentes era de 1 a 9 aproximadamente a favor de Dinamarca (*decisión, C.I.J. Recueil 1993*, pág. 65, párr. 61), y esta disparidad llevó a la Corte a desplazar la línea media provisional. Aquí, una vez más, la Corte no analizó la relación precisa entre las partes de la zona pertinente (denominada, en esta decisión, “zona de superposición de títulos potenciales”) respectivamente atribuidas a las partes de acuerdo con la línea así establecida, pero de acuerdo con la descripción de la frontera otorgada en la sentencia y de su trazado en los mapas y anexos la relación era del orden de 1 a 2,7. Aquí la Corte estimó que no se trataba de una desproporción marcada.

247. La Corte concluye que, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que enmarcan el presente caso, el resultado obtenido por la aplicación de la línea adoptada a título provisional a la sección precedente del presente caso no hay desproporción alguna que conlleve a un resultado inequitativo.

## VI. La declaración solicitada por Nicaragua

248. En su demanda, Nicaragua, además de su solicitud para fijar una frontera marítima, se “reservó el derecho de solicitar una reparación por todo elemento de enriquecimiento sin justa causa que resultare de la posesión por parte de Colombia... de las islas de San Andrés y de Providencia, así como de los cayos y de los espacios marítimos que se extienden hasta el meridiano 82” y “por impedir toda actividad de los buques de pesca con pabellón nicaragüense o de los buques que tuvieran una autorización expedida por Nicaragua”. En sus conclusiones finales, no presentó demanda alguna de reparación, pero si le solicitó a la Corte que determinara “que Colombia había incumplido sus obligaciones de derecho internacional al impedir, de cualquier forma ... el acceso a sus recursos naturales al este del meridiano 82 y de disponer de ellos”. En este sentido, enunció un número de episodios en los que los buques de pesca nicaragüenses habían sido detenidos por navíos de guerra colombianos al este del meridiano 82.

249. Colombia sostuvo que esta solicitud carecía de todo fundamento. Según ella, no se había demostrado la existencia de un perjuicio sufrido como consecuencia de estos hechos. Agregó además que, por un lado, en lo relativo a la delimitación marítima, la atribución de un espacio a una de las partes no abre el espacio a un derecho de reparación contra el otro que habría ejercido la soberanía que creía tener y, por otro lado, que no se le podría reprochar el haber tratado de impedirle a Nicaragua el acceso a los recursos naturales que se encuentran al este del meridiano 82. Particularmente, ella declara que en el ejercicio normal de su soberanía interceptó al este del meridiano 82 buques de pesca con pabellón nicaragüense porque no estaban en posesión de la autorización requerida. Colombia sostiene además que no existe ningún elemento que muestre que ella haya intentado intimidar o interceptar navíos nicaragüenses destinados a la explotación de los recursos naturales al este del meridiano 82. A la luz de lo anterior, sostiene que la Corte debería rechazar la demanda de la declaración formulada por Nicaragua.

\*      \*

250. La Corte señala que la demanda de Nicaragua fue presentada en el marco de una instancia relativa a una frontera marítima que jamás había sido trazada con anterioridad. La presente decisión tiene como objetivo

fijar la frontera marítima entre las dos partes, Nicaragua y Colombia, en el conjunto de la zona pertinente. En este sentido, la Corte subraya que su decisión no le atribuye a Nicaragua la totalidad de la zona que reivindica y le otorga a Colombia una parte de los espacios marítimos con relación a los que Nicaragua solicita una declaración relativa al acceso a los recursos naturales. En estas condiciones, ella estima que la demanda de Nicaragua sobre este punto es infundada.

\*  
\*      \*

251. Por lo anterior,

LA CORTE,

1. Por unanimidad,

*Dice* que la República de Colombia tiene la soberanía sobre las islas que hacen parte de las formaciones siguientes: Alburquerque, Bajo Nuevo, cayos del Este-Sur-Este, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;

2. Por catorce votos contra uno,

*Declara* que acepta la demanda formulada por la República de Nicaragua en el punto I. 3) de sus conclusiones finales, por la que esta le solicita a la Corte que juzgue y declare que, “en el marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y de Colombia, el método de delimitación que se debe tener en cuenta consiste en trazar un límite que realice una división por partes iguales de la zona de la plataforma continental donde los derechos de los dos Estados parte se superponen”.

A favor: Sr. Tomka, *presidente*; Sr. Sepúlveda-Amor, *vice-presidente*; Sres. Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Greenwood, Sras. Xue, Donoghue, Sebutinde, *jueces*; Sres. Mensah, Cot, *jueces ad hoc*;

En contra: Sr. Owada, *juez*;

3. Por unanimidad,



*Decide* que ella no puede aceptar la demanda formulada por la República de Nicaragua en el punto I. (3) de sus conclusiones finales;

4. Por unanimidad,

*Decide* que el trazado de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y de la República de Colombia sigue las líneas geodésicas que unen los puntos cuyas coordenadas son las siguientes:

Latitud norte	Longitud oeste
1. 13° 46' 35,7"	81° 29' 34,7"
2. 13° 31' 08,0"	81° 45' 59,4"
3. 13° 03' 15,8"	81° 46' 22,7"
4. 12° 50' 12,8"	81° 59' 22,6"
5. 12° 07' 28,8"	82° 07' 27,7"
6. 12° 00' 04,5"	81° 57' 57,8"

A partir del punto 1, la frontera marítima va hacia el este a lo largo del paralelo ubicado por 13° 46' 35,7" latitud norte, hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua. A partir del punto 6, ubicado por 12° 00' 04,5" de latitud norte y 81° 57' 57,8" de longitud oeste sobre el cerramiento en arcos trazados a 12 millas náuticas de Albuquerque, sigue sobre este cerramiento en arcos hasta el punto 7, de coordenadas 12° 11' 53,5" de latitud norte y 81° 38' 16,6" de longitud oeste, ubicado sobre el paralelo que pasa por el punto más meridional del cerramiento en arcos trazado a 12 millas náuticas de los cayos del Este–Sur–Este. Sigue el paralelo hasta el punto más meridional del cerramiento en arcos trazado a 12 millas náuticas de los cayos del Este–Sur–Este, es decir el punto 8, ubicado por 12° 11' 53,5" de latitud norte y 81° 28' 29,5" de longitud oeste, luego sigue a lo largo de este cerramiento en arcos hasta el punto más oriental, es decir el punto 9, ubicado por 12° 24' 09,3" de latitud norte y de 81° 14' 43,9" de longitud oeste. A partir de este punto, sigue a lo largo del paralelo ubicado por 12° 24' 09,3" de latitud norte hasta el límite ubicado a 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua;

5. Por unanimidad,

*Decide* que, alrededor de Quitasueño y de Serrana, la frontera marítima única sigue un cerramiento en arcos a una distancia de 12 millas náuticas medidas, en el primer caso desde QS 32 y de las elevaciones de bajamar ubicados en un área de 12 millas náuticas de QS 32 y, en el segundo, a partir del cayo de Serrana y de los cayos cercanos;

6. Por unanimidad,

*Rechaza* la solicitud formulada por la República de Nicaragua en sus conclusiones finales, por la que esta le solicita a la Corte que declare que la República de Colombia faltó a sus obligaciones en relación al derecho internacional al impedirle que tuviera acceso a los recursos naturales al este del meridiano 82.

Hecho en inglés y en francés, siendo el texto en inglés el que da fe, en el Palacio de la Paz, en La Haya, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil doce, en tres ejemplares, una de las cuales será depositada en los archivos de la Corte y las otras serán transmitidas respectivamente al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia.

El Presidente  
(*firmado*) Peter Tomka.

El Secretario  
(*firmado*) Philippe Couvreur.

El Sr. Juez OWADA, adjunta a la decisión la exposición de su opinión disidente; el Sr. Juez ABRAHAM adjunta a la decisión la exposición de su opinión individual; el Sr. Juez KEITH adjunta una declaración a la decisión; la Sra. Juez XUE adjunta una declaración a la decisión; la Sra. Juez DONOGHUE adjunta a la decisión la exposición de su opinión individual; los Sres. jueces *ad hoc* MENSAH y COT adjuntan una declaración a la decisión.

(*Rubricado*) PÁG.T.

(*Rubricado*) Ph. C.

## OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ OWADA

1. He votado a favor de todas las conclusiones que obtiene la Corte relativas al fondo de la disputa, como están contenidos en la cláusula operativa de la sentencia (párrafo 251, sub párrafo (1) y sub párrafos (3) a (6)). Aún así, no me ha sido posible votar a favor del sub párrafo (2) de la cláusula operativa, relativo a la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua contenida en su petición final I (3). Quisiera explicar porque creo que la conclusión de la Corte en este punto no es acorde con los criterios para juzgar admisibilidad de una solicitud, según los ha desarrollado la Corte y tampoco es correcta, como cuestión de principio.

2. Nicaragua como demandante en su solicitud original contenida en su demanda del 6 de diciembre de 2001, manifestó *Inter alia* que:

“Por lo tanto, se le solicita a la Corte que juzgue y declare:

-----

Segundo, a la luz de las determinaciones concernientes al título mencionado arriba, se le solicita a la Corte determinar el curso de una única frontera marítima entre las áreas de la plataforma continental y la zona económica exclusiva pertenecientes correspondientemente a Nicaragua y a Colombia, en concordancia con principios de equidad y circunstancias relevantes reconocidas en general por el derecho internacional como aplicables a la delimitación de una única frontera marítima”. (Demanda, pág. 8, párr. 8).

Mantuvo la misma formulación en su memorial presentado el 28 de abril de 2003 (Memorial de Nicaragua, párr. 3. 39: peticiones en pág. 265-267). Pero ella, sin embargo cambió sus peticiones en su réplica del 18 de septiembre de 2009 (Peticiones I (3)). Las peticiones finales del demandante, como se lee al final de los procedimientos orales del 1 de mayo de 2012, especifican sus pretensiones así:

“I. *se le solicita a la Corte que juzgue y declare que:*

(3) La forma apropiada de delimitación dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos que se sobreponen en la plataforma continental de ambas Partes (Sentencia. Párrafo 17).

3. Colombia, como demandado respondió su objeción a ello, considerando que “Las solicitudes marítimas de Nicaragua y las bases en que estas se han formulado, han sufrido un cambio radical en la etapa final de los procedimientos” y que esto ha “cambiando fundamentalmente el objeto-materia de la disputa que la Corte originalmente le solicitó a la Corte decidir” (CR 2012/12, pág. 44. párr. 2). Elaboró su aseveración de inadmisibilidad de la nueva solicitud del demandante al establecer que “Nicaragua no solo ha simplemente reformulado su solicitud; ha cambiado la materia del caso” (*Ibid.*, pág. 45. párr. 10). Con ello sugiere que la nueva posición del demandante en el caso presente es contraria al artículo 40 del Estatuto y al 38 del Reglamento de la Corte (*Ibid.* pág. 49. párr. 32)

En sus solicitudes finales, leídas al final de los procedimientos orales del 4 de mayo de 2012, el demandado dice:

“...Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare:

(a) Que la nueva solicitud de plataforma continental de Nicaragua es inadmisibile y que consecuentemente, la solicitud I (3) de Nicaragua debe ser rechazada”. (Sentencia, párrafo 17).

4. En esta situación, la corte, antes de proceder a examinar el fondo de las respectivas pretensiones de las Partes, debe determinar como asunto preliminar si esta nueva formulación de la solicitud de la pretensión hecha por el demandante en su solicitud final I (3) era admisible.

5. Tanto el demandante como el demandado citan la jurisprudencia de esta Corte principalmente en lo relativo a dos casos recientes ante la Corte –siendo estos, el caso concerniente a *Ciertas tierras de fosfato en Nauru* y el caso concerniente a *Abmadou Sadio Diallo*– en orden de determinar si o no esta supuesta nueva formulación de la pretensión del demandante puede considerarse admisible. Para tal propósito, ambas Partes desarrollan sus argumentos basados en los criterios establecidos por esta Corte en su jurisprudencia sobre admisibilidad de nuevas pretensiones –esto es, si la nueva pretensión ha estado implícita en la demanda o si surge directamente del asunto que es objeto-materia de la demanda.

6. En mi opinión, es dudoso si cualquiera de esos dos casos es estrictamente pertinente para el caso presente. En cada uno de esos casos recientes la supuesta nueva pretensión adelantada en una etapa final de los procedimientos por el demandante, fue, en esencia, una nueva y *adicional pretensión* que no había sido expresamente incluida en la demanda original que el de-

mandante presentó –y el demandante objetó– que hubiese sido incluido por la pretensión original formulada en la demanda original. Se presenta que esa no es la situación en el caso presente. Una automática y mecánica aplicación de esos procedimientos podría no notar la esencia del presente caso.

La esencia de la situación en el caso presente es que el demandante intentó reemplazar su formulación original de la pretensión presentada a la Corte en su demanda por una nueva formulación, ostensiblemente distinta, reclamando su relación con la disputa existente. En ese sentido, el presente caso es único y no tiene precedente jurisprudencial exacto en la Corte.

7. Si intentamos buscar una situación analógica en la jurisprudencia de la Corte, el caso que es más similar a la situación del caso presente sería el caso concerniente a la *Société Commerciale de Belgique* (Sentencia, 1939. C.P.I.J. Series A/B. No 78) entre Bélgica y Grecia, que llegó ante la Corte Permanente Internacional de Justicia en 1939. En ese caso, la solicitud original del demandante, el Gobierno Belga, contenida en su demanda, solicitaba a la Corte declarar que “el gobierno Griego al rechazar los laudos arbitrales a favor de la compañía Belga, había violado sus obligaciones internacionales” (C.P.I.J. Series A/B. No 78 pág. 170). Al momento de su contra-memoria, el demandado, el gobierno Griego, discutió tal alegación de haberse negado a cumplir laudos arbitrales. Sostuvo la excepción de que ni había rechazado los laudos ni rechazado los derechos adquiridos por la compañía belga y sostuvo que no había realizado ningún acto contrario al derecho internacional. A partir de allí, el demandante decidió tratar esas declaraciones del gobierno Griego como cambiantes del carácter de la disputa entre las partes y en la conclusión de los procedimientos orales, las solicitudes finales del Gobierno Belga recibieron una nueva forma. Ahora solicitaba a la corte que declarara que “todas las disposiciones del laudo eran vinculantes para el Gobierno Griego sin reserva alguna (*Ibid.* pág. 171). No se dio ninguna objeción por el demandado de este abandono del demandante de su solicitud original que había pedido a la Corte declarar que “el Gobierno Griego había violado obligaciones internacionales”. (*Ibid.* pág. 170) al rechazarse a pagar el laudo arbitral a favor de la compañía belga.

8. Fue bajo estas circunstancias inusuales que la Corte realizó el siguiente pronunciamiento:

“La Corte no ha fallado en considerar la cuestión de si el Estatuto y Reglamento de la Corte autorizan a las partes a transformar el carácter de un caso tan profundamente como lo ha hecho el gobierno Belga en el presente caso.

Debe observarse que la libertad entregada a las partes para enmendar su solicitud hasta el final de los procedimientos orales debe interpretarse razonablemente y sin infringir los términos del artículo 40 del Estatuto y el artículo 32 párrafo 2, del Reglamento, que provee que la demanda debe indicar el objeto de la disputa.

La Corte, hasta ahora no ha tenido la ocasión de determinar los límites de esta libertad, pero está claro que la Corte no puede, en principio, permitir que una disputa traída a ella en una demanda, sea transformada con enmiendas en las solicitudes en otra disputa de carácter distinto. Una práctica de este tipo sería considerada como en perjuicio de los intereses de terceros Estados para los cuales según el artículo 40, párrafo 2. del Estatuto, toda demanda les debe ser comunicada para permitirles el derecho a intervenir previsto en los artículos 52 y 63 del Estatuto. A su vez, un cambio completo de la base del caso sometido a la Corte, podría afectar la jurisdicción de la Corte.” (*C.P.I.J. Series A/B. No 78 pág. 173*).

Bajo esas circunstancias especiales del caso, la Corte, después de mencionar los principios generales del asunto, en todo caso, aceptó al final esa “transformación”. Declaró que “La Corte, considera que las *circunstancias especiales del caso* como se mencionan arriba y *más especialmente, la ausencia de toda objeción por parte del agente del Gobierno Griego*, hacen patente que deberá tomar una visión amplia y no tomar el procedimiento presente como irregular. (*Ibid* énfasis añadido).

9. Por comparación no es posible encontrar en el caso presente una situación excepcional que permita justificar el drástico cambio en el carácter de la solicitud. Lo que es más pertinente y crucial, el demandado en el presente caso elevó una fuerte objeción a esta nueva formulación de la solicitud adelantada por el demandante al final del procedimiento.

10. Uno solo podría suponer el contexto de tal cambio de posición por lo que el demandante explicó ante la Corte:

“una vez que la Corte sostuvo la primera objeción preliminar de Colombia en lo referente a la jurisdicción de la corte a la cuestión de soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su sentencia del 13 de diciembre de 2007, Nicaragua solo podía aceptar tal decisión y ajustar sus solicitudes y línea argumental de forma acorde (CR 2012/15, pág. 38, párr. 11)

11. Cualquiera que sea el contexto, lo esencial para nuestro acercamiento a la situación es que, contrario al caso concerniente a la *Société Commerciale de Belgique*, el fallo de 2007 no produjo ningún cambio fundamental en la situación legal objetiva relativa a la delimitación marítima del área en cuestión, como la que requeriría al demandante a ceder a su posición original y cambiar drásticamente su pretensión principal como sus bases legales.

12. La presente sentencia acepta que

“desde un punto de vista formal, la solicitud hecha por Nicaragua en su solicitud I (3) (Solicitar a la Corte que realice una delimitación de la plataforma continental dividiendo en partes los derechos que se sobreponen en las plataformas continentales de ambas Partes) es una nueva pretensión en relación a las solicitudes presentadas en la demanda y en el memorial”. (Sentencia, párrafo 108).

Aún así, rechaza la excepción de Colombia de que esta solicitud revisada transforma el objeto-materia de la disputa, sosteniendo que “el hecho de que Nicaragua solicite una plataforma continental extendida en una nueva solicitud no hace por sí solo que la solicitud sea inadmisibles”. (Sentencia. Párrafo 109). Cita un dictum de su propia sentencia en el caso concerniente a *Abmadou Saïo Diallo* que “la consideración decisiva es la naturaleza de la conexión entre la solicitud y la formulada en la demanda que instituye los procedimientos” (Sentencia, párrafo 109). Basándose ampliamente en el argumento del demandante, la Corte indica que “la demanda definió la disputa como un grupo de asuntos legales relacionados que subsisten entre la república de Nicaragua y la república de Colombia concerniente al título sobre el territorio y la delimitación marítima” (Sentencia, párrafo 111). Basado en este entendimiento, la sentencia concluye que “la solicitud (modificada) cabe dentro de la disputa entre las Partes relativa a la delimitación marítima y no puede decirse que transforma el objeto-materia de tal disputa” (sentencia, párrafo 111). Yo respetuosamente difiero de tal percepción de la Corte acerca de la naturaleza del objeto en disputa según fue presentado a la Corte por el demandante.

13. En su naturaleza, el súbito cambio de posición por parte del demandante no puede ser descrito como otra cosa que una transformación radical del objeto de la disputa misma. Si la jurisprudencia de la Corte sobre admisibilidad de una nueva solicitud fuera a ser aplicada al caso presente, sería difícil justificar esta nueva solicitud como una solicitud que “estaba implícita

en la demanda...o que surge “directamente de la cuestión en disputa según la demanda” (*Algunas tierras de fosfato en Nauru (Nauru c. Australia), Objeciones Preliminares. Sentencia C.I.J. Recueil. 1992*,pág. 266, párr. 67).

14. El demandante argumenta que la situación legal después de que la solicitud reformulada remplazó la solicitud original no difiere de la situación legal que antes existía; que el objeto en disputa no se modifica. Sostiene que el asunto de la materia en disputa era y sigue siendo, nada más que “obtener una declaración sobre el título y la determinación de los límites marítimos (Entre Colombia y Nicaragua)” como lo aclara el párrafo 9 de la demanda y “no debe ser confundido con los medios que se sugieren para resolverlo” (CR 2012/15, pág. 37, párr. 9) No puedo estar de acuerdo con esta posición. El carácter legal de una plataforma continental basada en el criterio de distancia y aquel de una plataforma continental basada en la prolongación natural son bastante distintos: como las reglas aplicables para determinar el margen continental con base en el principio de la prolongación natural extendiéndose más allá del límite de 200 millas de la plataforma continental respecto a la plataforma continental determinada por el criterio de distancia de 200 millas náuticas desde la costa territorial (CNUDM Art. 76) son enteramente diferentes y distintas de las reglas aplicables para determinar la extensión de una plataforma continental entre Estados opuestos o adyacentes. (*Ibid.* Art. 83)

15. En efecto, lo que propone el demandante por vía de su nueva reformulada solicitud I (3) no es algo que pueda ser caracterizado como relativo solo a “*los medios* por los cuales se le sugiere resolver (la disputa)” (CR 2012/15, pág. 37, párr. 9, énfasis agregado).

16. Con relación al objeto en disputa, para resolver si la nueva y reformulada solicitud de una plataforma continental extendida de Nicaragua está supuestamente adelantando remplazar la solicitud original de una “única frontera marítima” (demanda,párr. 8) debe anotarse que no existe una definición expresa en la demanda que indique cual es exactamente en la visión del demandante lo que constituye la disputa que somete el demandante al presente caso, excepto por varias referencias generales a “la disputa” como aquella que “la disputa (sometida a la Corte) consiste en un grupo de asuntos jurídicos relacionados...concernientes al título al territorio y a la delimitación marítima (demanda, párr. 1). En ningún lado de la aplicación se ve concretamente cual es la disputa que el demandante quiere referir a la Corte.

Es solo cuando llegamos a la parte crucial de la demanda que trata con solicitudes concretas a la corte de juzgar y declarar en el presente caso (demanda, párr. 8) que la demanda específicamente indica:



“a la luz de las determinaciones concernientes al título solicitadas anteriormente, a la Corte se le solicita determinar el curso de una única frontera marítima entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Colombia, de acuerdo a principios de equidad y circunstancias relevantes reconocidas en general por el derecho internacional como aplicables a tal delimitación de una única frontera marítima”.

Este lenguaje no podría ser más claro, se propone identificar un objetivo bastante específico que el demandante busca obtener en la sentencia, siendo este, la delimitación del trazado de una única frontera marítima constituyendo el límite de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva. No puede ser leído como una mera indicación de un posible medio a ser utilizado por la Corte para obtener el propósito general de demarcar áreas marítimas entre dos Partes.

17. Si este fuera un caso sometido a las partes conjuntamente por la parte en disputa, mediante un acuerdo especial, tal lenguaje como es usada en la demanda sería sin duda constituyente de un acuerdo vinculante de las partes para establecer el marco de la tarea asignada a la Corte, que la Corte no podría derogar. Siendo cierto que este no es el caso en los presentes procedimientos, esta demanda, que la otra parte no excepcionó en relación con la existencia de los contenidos en disputa sino sobre la cual actuó positivamente en definir el marco legal y el ámbito de la disputa en los procedimientos, debe ser considerada como constituyente de un acuerdo básico del marco del caso ante la Corte.

En ese sentido debe decirse que la presente situación es cualitativamente distinta de la situación en donde las partes son libres de decidir, modificar o descartar los medios mediante los cuales argumentan sus respectivos casos en un definido punto del asunto.

18. Podría aceptarse que el propósito principal de la demanda, buscando la solución judicial de la disputa pudo ser “obtener una declaración concerniente al título y a la delimitación marítima” (CR 2012/15 pág. 35, párr. 6). Sin embargo, la solicitud específica remitida por el demandante a la Corte para lograr tal propósito fue que la Corte tuviera que “determinar el curso de una única frontera marítima entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Colombia” (demanda. Párr. 8) y no una solicitud generalmente formulada en que “cualquier método o procedimiento que se adopte por la Corte para efectuar la delimitación...la decisión de la Corte no deje áreas

marítimas pendientes de delimitación entre Nicaragua y Colombia” (CR 2012/8 pág. 25, párr. 44).

19. Habiendo discutido hasta el momento los términos del caso en concreto, quiero tornarme ahora en lo que en mi opinión es un punto más importante – precisamente, la consideración de la política judicial de esta Corte. La presente instancia de lo que creo es una transformación de una disputa ya ante la corte por otra disputa es diferente en carácter del caso normal de irregularidades procesales, en los que la Corte, siendo una jurisdicción internacional, puede algunas veces tomar una posición más flexible. El presente caso en mi opinión no es un mero asunto de procedibilidad formal con un limitado impacto en la equidad procesal del caso en cuestión.

20. En el caso concerniente a *ciertas tierras de fosfato en Nauru*, la Corte aplicó la visión de que desde un punto de vista formal, la solicitud adicional relativa a ciertos asuntos externos que aparecieron en el memorial de Nauru era una nueva solicitud al compararla con el solicitud original presentada en la demanda. Aun así, tomó la posición de que debía considerar de si, aunque formalmente era una nueva solicitud, esta podía ser considerada como incluida en la solicitud original en sustancia. Al considerar este punto la Corte tomo cuidadosa nota de la posición enunciada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en un caso previo, que “la corte, cuya jurisdicción es internacional, no debe darle a los temas de forma el mismo grado de importancia que poseen en el derecho interno municipal” (*Concesiones Palestinas Mayrommatis C.P.I.J. Serie A. n.º 2, pág. 34*). Después de una consideración extensiva de este punto, la Corte, sin embargo, llegó a la conclusión de que “la solicitud de Nauru es inadmisibile en tanto constituye, tanto en forma y sustancia, una nueva petición y transformaría el objeto sometido a la Corte si esta admitiera la nueva petición”. (*Ciertas tierras de fosfato en Nauru (Nauru v. Australia.) Objeciones Preliminares. Sentencia. C.I.J. Recueil. 1992, pág. 267, párr. 70*).

21. En el presente caso las mismas consideraciones deben aplicar. Si la Corte ha de aceptar este cambio radical en la solicitud del demandante, entonces todo el asunto de delimitación marítima debería adquirir un carácter legal totalmente distinto, no solo en forma sino en fondo. Dependiendo de si la Corte está decidiendo el asunto de demarcación marítima entre dos Estados en relación a áreas marítimas que cubren plataforma continental y zona económica exclusiva, o si el asunto de la delimitación de la plataforma continental de dos Estados respectivamente, basada en fundamentos teóricos totalmente distintos, el carácter legal del asunto será totalmente distinto. El asunto anterior implicaría un estudio de preguntas tan básicas como estas: un punto fundamental a ser clarificado en relación con tal asunto,

que no existe en el asunto previo, se relaciona a las formaciones geológicas y geomorfológicas en las áreas marítimas involucradas, incluyendo la naturaleza geológica de las islas, islotes y cayos relevantes y otras formaciones marítimas en el área. Otra pregunta difícil surgiría en relación a la doctrina sin consolidar respecto a cómo establecer una delimitación marítima de dos áreas de plataforma continental que se sobreponen entre dos Estados que las reclaman desde dos bases legales distintas —una desde el criterio de la prolongación natural que se extiende por 200 millas náuticas de la línea de base de la costa, el otro, desde el criterio de la distancia. No hay práctica entre los Estados ya desarrollada ni jurisprudencia existente en este punto. Otro punto difícil que tendría que afrontar la Corte es la cuestión de la aplicación *vel non* de las condiciones prescriptivas relevantes contenidas en la CNUDM, especialmente su artículo 76, teniendo en cuenta que una de las partes, Colombia, no hace parte de la Convención.

22. Estos no son asuntos que fueran previstos por las Partes o la Corte cuando se realizó la presentación del demandante en su demanda y memorial. Tampoco fueron argumentados plenamente en la última etapa de los procedimientos escritos o en la etapa de los procedimientos orales por ambas partes. La contradicción inherente en la posición del demandante se ilustra bien en el siguiente:

“La relevancia de la geología y la geomorfología

La Posición del Gobierno de Nicaragua es que los factores geológicos y geomorfológicos no tienen relevancia para la delimitación de una única frontera marítima en el área de delimitación”. (Memorial de Nicaragua, pág. 215, párr. 358).

23. Un punto importante para la Corte a considerar, es que este cambio radical en la posición del demandante tomó forma solo a finales de 2007, ostensiblemente en conexión con la sentencia de 2007 de la Corte, en la fase del caso respectiva a excepciones preliminares (13 de Diciembre de 2007), más de seis años después de que la disputa hubiera sido sometida en su forma original en 2001. La racionalidad de la prohibición de la transformación de la disputa en una nueva está sólidamente basada en la consideración de una justa administración de justicia a aplicar a ambas partes y la consideración de estabilidad y predictibilidad legal. Esto en mi opinión es un punto esencial de principio a ser enfatizado en el presente modo de configurar la política judicial de la Corte.

24. A la luz de la situación, no debería ser fuente de sorpresas, encontrar que la Corte en el presente fallo, encontrará, aun aceptando que la nueva petición reformulada del demandante es procedimentalmente admisible, que no podría aun así desarrollar el estudio de la petición sustantiva en este punto. Lo que la Corte decidió en el fallo, después de sostener la admisibilidad procesal de la solicitud I (3) de la demanda, fue abordar el análisis de la naturaleza jurídica esencial de esa pretensión (Capítulo IV) tratándolo por separado del examen más general de la petición original del demandante relativa a la delimitación del área marítima relevante entre dos Estados opuestos (Capítulo V). Claramente la Corte ha concluido que el asunto ahora elevado por Nicaragua en su solicitud final I (3) era de tal naturaleza que la Corte en esta etapa de los procedimientos no podría examinarlo como si fuera parte del compendio general de asuntos relativos a la delimitación marítima elevados en la demanda de Nicaragua. En mi opinión, por esta razón, la Corte no procedió a disponer sobre esta solicitud I (3) de Nicaragua al rechazarla simplemente basándose en la insuficiencia de evidencia entregada por Nicaragua. Hay involucrado, más que el asunto de la evidencia, como lo releva en el tratamiento del problema en el capítulo IV del fallo.

25. Reflejando esta situación anómala, el presente fallo, aun aceptando que la pretensión reformulada del demandante es procedimentalmente admisible, analiza la naturaleza jurídica esencial de esta pretensión en un capítulo IV independiente, además del capítulo III (que aborda el asunto procesal de admisibilidad de la pretensión reformulada del demandante en el punto I (3) de su solicitud final) y el capítulo V (que discute los asuntos generales de la delimitación marítima). El fallo trata esto como un asunto separado de cualquiera de los otros dos, llegando a la conclusión de que la pretensión debe ser rechazada. Por esta razón y otras, el capítulo IV se separa de los capítulos III y V.

26. Esta aproximación adoptada por la Corte en el fallo, parece reflejar la conciencia, de parte de la Corte, de la diferencia que existe en la naturaleza legal de los dos diferentes asuntos involucrados en relación a las regiones de la plataforma continental, como se describió en el párrafo 21 superior. Para mí, esto es una razón más de por que la Corte se debió haber distanciado de esta nueva reformulada pretensión de Nicaragua al declararla inadmisibile en los presentes procedimientos.

(Firma) H. Owada.

## OPINIÓN INDIVIDUAL DEL SR. JUEZ ABRAHAM

*Desacuerdo con el razonamiento, no con el dispositivo – Necesidad de examinar en primer lugar el tratado de 1928 para determinar si permite resolver la cuestión de la soberanía sobre las islas que todavía están en litigio – Defecto de pronunciarse sobre la interpretación del tratado de 1928 – Ausencia de justificación válida para abstenerse de hacerlo – Aplicación del método tradicional de equidistancia es inapropiada en el presente caso – Imposibilidad de construir una línea media provisional teniendo en cuenta el conjunto de las “costas pertinentes” – Carácter inadecuado en el presente caso de las nociones de “ajuste” o de “desplazamiento” de la línea provisional.*

1. Voté a favor de todos los puntos del dispositivo del fallo. Sin embargo, tengo diferencias sobre ciertos aspectos del razonamiento seguido por la Corte. Esta opinión no busca criticar la parte motiva en su conjunto, ni siquiera sus articulaciones esenciales, sino dos de esos elementos particulares. Por un lado, la conclusión a la que llega el fallo – más bien, en mi opinión, a la que no llega – del análisis del tratado de 1928, al finalizar la sección 2. A de la sección II (párr. 40-56); por el otro lado, la forma como la decisión trata lo relativo al trazado de una “línea media” como primera etapa del proceso de delimitación (párr. 184-199).

Las razones de mi desacuerdo sobre estos dos puntos son las siguientes.

\*

\* \*

### I. EL EXAMEN DEL TRATADO DE 1928 COMO TÍTULO DE SOBERANÍA SOBRE LAS ISLAS EN LITIGIO

2. Las partes invocaron, para sustentar sus pretensiones, siendo contrarias, a la soberanía sobre las islas en litigio, tres grupos de argumentos: el primero, invocado esencialmente por Colombia, fundamentado en el tratado bilateral de 1928 y de su acta de canje de 1930; el segundo, fundamentado en el *uti possidetis juris*; el tercero fundamentado en las efectividades postcoloniales.

3. La sentencia empieza analizando lo relativo al tratado de 1928. Esto es absolutamente justificado: no tanto por el hecho que Colombia invocó el tratado, como fundamento de su soberanía, como título principal, y los

otros dos grupos de argumentos solo los presentó a título subsidiario; pero, sobre todo, porque el título convencional, si su existencia fuera establecida, es una consideración que está por encima de cualquier otra consideración y conllevaría a que el examen de las otras bases invocadas por las partes sea inútil y, además, jurídicamente imposible.

4. En otros términos, no nos encontramos en un caso, como ha pasado, en el que la Corte podía escoger, entre varias bases jurídicas invocadas ante ella para resolver un diferendo, aquella que le parece la más sólida y la más oportuna para fundamentar su razonamiento. Ella debía examinar en primer lugar la cuestión relativa al tratado, y no podía pasar a analizar el *uti possidetis juris* y de las efectividades que en el caso en el que el tratado no atribuya la soberanía sobre las islas en litigio a una u otra parte. En efecto, si el tratado debe ser interpretado como atribuyéndole soberanía a una de las partes, esta debería ser declarada como poseyéndola actualmente, así el análisis del *uti possidetis* y las efectividades conducirían a conclusiones favorables a la contra parte. El tratado de 1928 pudo haber derogado en forma válida, si lo hizo, la división de la soberanía sobre las islas como resultado del *uti possidetis juris*; las efectividades posteriores al tratado no podrían, sean las que sean, prevalecer sobre el título convencional. Solo un nuevo tratado o un acuerdo vinculando a las partes podría contradecir el tratado de 1928 sobre la cuestión de la soberanía sobre las islas en litigio suponiendo que este tema haya quedado arreglado –todo o en parte– por este último tratado; pero la existencia de tal acuerdo posterior a 1928 no fue invocado por nadie.

5. Era entonces crucial determinar si el tratado de 1928 (con su acta de canje de 1930) resolvía la cuestión de la soberanía sobre las islas en litigio. Además, es claro que la decisión de 2007 relativo a las excepciones preliminares invocadas por Colombia no se pronunció sobre este punto. Esta decisión se limitó a constatar que el artículo 1 del tratado de 1928 atribuía de forma expresa la soberanía colombiana sobre las tres islas a las que se hacía referencia expresa (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) –razón por la que la Corte no era competente para conocer de esta parte del diferendo, ya que esta había sido resuelta por medio de un tratado entre las partes; Pero, que no era evidente, *prima facie*, sobre qué otras formaciones en litigio le eran atribuidas a Colombia, la Corte sí era competente en esta parte del diferendo y debía ser decidida en la siguiente fase procesal, es decir, en el fondo del asunto. Es esta tarea la que le correspondía realizar a la Corte en la presente decisión.

6. Hasta este momento de mi análisis, no tengo nada que objetar al fallo.

De forma acertada la Corte, en el párrafo 42, después de haber notado que, en los términos del tratado de 1928, Colombia tiene la soberanía sobre “las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, y sobre las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés”, se deduce que: para pronunciarse sobre el tema de la soberanía sobre las formaciones marítimas en litigio, [ella] debe ... Primero establecer cuáles son las formaciones que constituyen el Archipiélago de San Andrés”. La palabra “primero” significa, en el contexto de este párrafo, que la cuestión así formulada debe resolverse antes que la Corte venga –pero solamente si ello fuera aún necesario después que haya contestado la primera pregunta –el examen de otros argumentos de las partes, fundamentados sobre el *uti possidetis juris* y las efectividades.

7. Sin embargo, hay que constatar que, en el término del examen realizado en los párrafos 52 a 55, la Corte no hace lo que había anunciado que haría en el párrafo 42: ella se abstiene de “establecer cuáles son las formaciones que constituyen el Archipiélago de San Andrés”. Ella no saca ninguna conclusión al respecto y se limita a constatar que, a falta de poder tomar posición con certeza sobre el alcance del tratado de 1928 con relación a las formaciones en litigio, ella no puede resolver el diferendo sobre la soberanía que sobre la base de los argumentos de las partes “otros que aquellos fundamentados sobre la composición del Archipiélago en los términos del tratado de 1928” –Es decir los argumentos relativos al *uti possidetis juris* y a las efectividades (párr. 56). Ella pasa a continuación al análisis de los otros argumentos.

8. En esto, a mi modo de ver, la Corte comete un error jurídico grave: ella se abstiene, sin justificación válida, de pronunciarse sobre la interpretación del tratado de 1928, más precisamente sobre el sentido de las palabras: “demás islas islotes y cayos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés”, tal y como son utilizados en el artículo 1 del tratado.

9. Las razones de esta abstención son presentadas en el párrafo 53 del fallo: “la cuestión de la composición del archipiélago no puede ser decidida fundamentándose únicamente sobre la situación geográfica de las formaciones marítimas en litigio o sobre los documentos históricos invocados al respecto por las partes por falta de indicaciones lo suficientemente claras”.

En resumen, la Corte constata que el tratado de 1928, refiriéndose al “archipiélago de San Andrés”, no define la consistencia; que el solo hecho que las islas estén cerca de la isla principal de San Andrés no basta para concluir que ellas hacen parte del archipiélago mientras que otras, más alejadas, no lo conformarían –porque habría que determinar el grado de proximidad

a partir del cual la pertenencia al archipiélago debería ser establecida, lo que el tratado no permite realizar; finalmente que el análisis de los documentos presentados a la Corte por las partes y que se supone que deben esclarecer el contexto de la negociación y de la conclusión del tratado, no permiten llegar a una certeza sobre lo que las partes quisieron establecer en su momento con la referencia al “archipiélago de San Andrés”.

10. Ninguna de estas razones justifica la abstención de la Corte de interpretar el tratado; los motivos citados solo reafirman la falta de claridad en ese punto del tratado, las dificultades a las que se chocan cuando se busca definir el sentido y el alcance, la ausencia de una conclusión cierta a la que se pueda llegar. Nada de esto justifica que el juez se abstenga de interpretar el tratado cuyo sentido es controvertido por las partes. Todo lo que se puede deducir de estos motivos dados por la Corte, fue que la interpretación es difícil en el caso en concreto. Pero la dificultad para interpretar un texto jurídico no es —no ha sido jamás— un motivo válido para que el juez a cargo se abstenga de hacerlo. La oscuridad de un texto llama a la interpretación; nunca ha sido un obstáculo. Que el juez no esté seguro del sentido del texto, que dude sobre la solución que debe adoptar, no son circunstancias extrañas. Pero la labor del juez es la de resolver, sean cuales sean sus dudas —que no le es prohibido expresar en el momento que decide.

11. Ocurre que en presencia de una norma formulada de forma más o menos oscura, el juez prefiere evitar tomar partido a favor de una u otra interpretación dudosa y decida dejar la dificultad de lado resolviendo el conflicto sobre la base de otras consideraciones jurídicamente pertinentes y suficientes. Esta es la esencia de una sana prudencia judicial. Pero, además se requiere que sea jurídicamente posible, teniendo en cuenta los elementos particulares del caso, juzgar sin tomar partido sobre el sentido de la norma cuyo alcance es dudoso. No siempre es el caso. Por ejemplo, no es el caso en el presente diferendo, por las razones que presenté anteriormente: el tratado de 1928, el *uti possidetis juris* y las efectividades no son las bases jurídicas alternativas, ubicadas en un pie de igualdad, entre las que la Corte podía escoger con el fin de resolver el tema de la soberanía. Había que decidir primero los efectos del tratado de 1928 sobre la soberanía antes de poder —en el caso contrario— examinar el resto. Decidir no puede limitarse a constatar que la tarea es difícil: la Corte no cumplió con su tarea.

12. Efectivamente, en el momento que escribe, en el párrafo 56, que debe resolver el diferendo, examina otros argumentos de las partes, otros que aquellos fundamentados en el tratado, cuyo sentido le parece dudoso, la Corte ya sabe que ella encontrará en el análisis de las efectividades elementos



lo suficientemente sólidos y poco contestables para fundamentar una conclusión favorable a la atribución de soberanía a una de las partes.

Esto no cambia en nada al problema. Por las razones ya mencionadas, la Corte no tenía la opción de decidir entre el tratado y las efectividades aquel de los dos campos en el que se sintiera más sólido.

Además, si las partes hubieran argumentado únicamente sobre la base del tratado, la Corte no habría eludido su deber de interpretación, cuyo cumplimiento puede ser difícil pero no imposible.

13. Agregaría para prevenir un posible objeción, que el deber del juez de interpretar un tratado invocado por una parte, cuando no existe opción jurídica de fundamentar sobre una base estrictamente alternativa, no se limita a la hipótesis en la que la estipulación invocada tiene por objeto definir una regla de carácter general e impersonal, una norma en estricto sentido, es decir, abstracta y permanente. El deber de interpretar también es válido en el caso en que, como en la especie, la cláusula litigiosa confiere un título específico a una parte, específicamente un título de soberanía. No hay ninguna razón para derogar, en un caso tal, al principio fundamental según el cual el juez no tiene el derecho de argumentar la oscuridad del tratado para abstenerse de interpretarlo. Lamento que la Corte haya desestimado este principio en la especie.

14. Dicho lo anterior, creo que la Corte habría llegado al mismo resultado final si hubiera procedido como ha debido hacerlo.

15. La Corte debió haber constatado primero que, a menos de haber privado de todo efecto el último grupo de la frase del primer inciso del artículo 1 del tratado de 1928, es necesario admitir que al menos algunas de las formaciones en litigio en la actual fase del procedimiento son de Colombia en virtud del tratado, por ser parte del “archipiélago de San Andrés”. En efecto, esta disposición implica que las islas, diferentes a San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacen parte del “archipiélago de San Andrés” de acuerdo con el sentido del tratado, y estas otras islas no pueden ser sino aquellas que están actualmente en litigio, o al menos algunas de ellas. La tesis nicaragüense según la cual “el archipiélago comprende únicamente las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” (párr. 48 del fallo) es incompatible con el tratado, ya que el sentido estaría vacío. Una simple mirada al mapa permite concluir que el archipiélago comprende al menos —una vez que se han descartado todas las islas ubicadas al oeste del meridiano 82, que el acta de canje de 1930 afirma que no pertenecen al archipiélago de acuerdo con el tratado— los cayos de Albuquerque y del Este-Sudeste, que son las más cercanas a San Andrés. Es claro entonces que estas islas son colombianas en virtud del tratado y la Corte lo ha debido constatar en lugar de indicar

prudentemente que ellas “habrían podido, por su situación geográfica..., ser consideradas como parte del archipiélago” (párr. 53), antes de agregar este criterio geográfico no era decisivo.

16. En mi opinión, habría elementos suficientes para considerar que las islas de Roncador, Quitasueño y Serrana también eran consideradas, en 1928, como haciendo parte del archipiélago de San Andrés, pero no es necesario dirimir esta cuestión ya que estas tres formaciones fueron expresamente excluidas de la atribución de soberanía a Colombia por el segundo inciso del artículo 1 del tratado. El hecho que ellas lo sean en razón a que su posesión se encontraba en ese momento en un litigio entre Colombia y Estados Unidos de América, litigio que con posterioridad desapareció por el hecho de que Estados Unidos renunció a su reivindicación, no cambia nada a la constatación indiscutible que el tratado de 1928 no confiere, por él mismo, un título de soberanía a Colombia sobre estas tres formaciones. En consecuencia, la Corte podía dejar como no resuelta la cuestión relativa a si Roncador, Quitasueño y Serrana hacían parte del archipiélago de San Andrés en el sentido en que los dos Estados comprendían esta noción en 1928.

17. Finalmente, me parece que Bajo Nuevo y Serranilla son unas islas muy alejadas de San Andrés para ser razonablemente consideradas, a primera vista, como haciendo parte del archipiélago, y que una presunción en este sentido debe ser tenida en cuenta a menos que haya elementos lo prueben suficientemente en los trabajos preparatorios del tratado de 1928 que no demuestren lo contrario. En este punto Colombia no aportó los elementos requeridos para fundamentar esta reivindicación.

18. Concluyo que el tratado de 1928 le confiere a Colombia la soberanía no solamente sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina (estas tres islas no eran objeto de la Litis a estas alturas del proceso), pero si los cayos de Albuquerque y Este-Sur- Este; pero, no le confiere soberanía a ninguna de las partes sobre las otras formaciones marítimas en litigio.

19. Para estas últimas –Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo– pero solo por ellas, la Corte debió examinar los argumentos fundamentados en el *uti possidetis juris* y en las efectividades postcoloniales. En este sentido, me adhiero a la continuación del fundamento del fallo: el principio del *uti possidetis juris* no permite establecer un título a favor de una u otra de las partes, las efectividades son a favor de Colombia.

20. Definitivamente, mis reservas sobre el razonamiento que se siguió para el fallo no me impidieron votar a favor del punto 1 del dispositivo, ya que mi conclusión se reúne al de mis colegas.

\*

\* \*

21. En lo relativo a la delimitación marítima, mi desacuerdo radica menos en lo hecho por la Corte –de hecho apruebo el resultado final de la operación, y voté a favor de los puntos 4 y 5 del dispositivo– que en la forma que se presenta, ésta me parece falaz. En resumen, mi opinión es que si la Corte afirma que sigue el método tradicional, tal y como se expuso en el caso Rumania c. Ucrania (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, fallo, C.I.J. Recueil 2009, pág. 61), ella en realidad se separó ampliamente, en verdad ella no puede hacer otra cosa en la medida que este método no se adapta al caso en concreto.

22. El método en cuestión es enunciado en los párrafos 190 a 193 del fallo. Consiste en trazar en primer lugar, una línea media provisional, es decir, una línea ubicada a una distancia igual de las costas enfrentadas de los dos Estados y que generan los derechos a espacios marítimos que se superponen –esta superposición es la razón misma por la que se puede proceder a una delimitación. Cuando las costas pertinentes son adyacentes la línea provisional es llamada línea de equidistancia, pero esto no cambia en nada lo sustantivo y, de hecho no es el caso en la presente Litis. El método consiste, en una segunda parte, a ajustar y desplazar la línea provisional obtenida para tener en cuenta las circunstancias especiales que, en caso de existir, harían tal ajuste o desplazamiento en aras de llegar a una solución equitativa. Finalmente en una tercera etapa la Corte debe verificar que la delimitación obtenida en el término de la etapa procesal previa no conlleva a atribuirle a las partes espacios marítimos en los que la relación de superficie sería de una proporción marcada con la longitud de sus respectivas costas pertinentes– las costas que generan derechos a los espacios que se superponen.

23. La Corte analiza los argumentos con los que Nicaragua trató de convencerla de que dicho método era inapropiado en el caso específico porque no era oportuno, teniendo en cuenta la situación geográfica particular, comenzar el trazado de una línea media provisional. Ella reconoce que el “procedimiento en tres etapas no debe ser aplicado de forma mecánica”, y “que no sería siempre oportuno comenzar por establecer una línea equidistante (o media) provisional” (párr. 194). Sin embargo la Corte descarta los argumentos de Nicaragua y afirma que sin duda existen circunstancias particulares que justifican el ajuste de la línea media provisional, no hay ninguna razón de no empezar su trazado y de no utilizarla como punto de partida del

proceso de delimitación. En consecuencia, la Corte sostiene que mantendrá su “método de referencia” (párr. 199), y procede así—o más bien pretende proceder así— en los párrafos 200 a 204 (primera etapa: construcción de la línea media provisional), en los párrafos 205 a 238 (segunda etapa: ajuste o desplazamiento de la línea provisional), y en los párrafos 239 a 247 (tercera etapa: verificación de ausencia de desproporción).

24. Sin embargo, es claro que la construcción de una línea media provisional como punto de partida de la delimitación es, no solamente, altamente inoportuna en el caso específico, sino que ella misma es prácticamente imposible.

25. La razón es muy simple. La superposición de derechos que hace necesaria la delimitación en el presente caso no proviene del hecho que las dos costas estén enfrentadas (o adyacentes) generen proyecciones que se superponen en una zona intermedia, como ocurre habitualmente. Aquí la superposición de derechos proviene de que, al interior de la zona económica exclusiva medida a partir de las costas nicaragüenses se encuentran las islas que le pertenecen a Colombia y que generan, en todas las direcciones, un derecho a una zona económica exclusiva en beneficio de este último Estado. Dicho de otra forma, la superposición no se produce solamente entre las costas nicaragüenses y las islas colombianas (es decir en la parte ubicada al oeste de las islas colombianas y al este de la costa nicaragüense); también se produce en los espacios ubicados al norte, al este y al sur de las islas colombianas—y aún entre estas. Esto es lo que nos muestra claramente el croquis número 7 incluido en el fallo. Este representa la “zona marítima pertinente”, es decir, la zona de superposición de derechos al interior de la cual la Corte fue llamada a trazar la delimitación.

26. En consecuencia, me parece claro que ninguna “línea media” puede mostrar la realidad geográfica que le fue sometida al análisis de la Corte, no por una tal o cual “circunstancia pertinente” que justificaría el ajuste de una línea provisional sin hacer que el trazado sea imposible, sino en razón de los datos esenciales del diferendo sometido a la Corte, que hacen que la noción misma de la “línea media” quede desprovista de significado en el presente caso.

27. Es posible que trazar una línea ubicada a una distancia igual de las costas de Nicaragua y de las costas occidentales de las islas colombianas, es lo que hace la Corte, al afirmar que, al trazarla satisfizo la primera etapa de su “método de referencia”. Pero basta con mirar la línea, que está representada en el croquis n.º 8, para darse cuenta que de “media” solo tiene el nombre: ella está a una distancia igual de la costa nicaragüense (más exactamente de las islas nicaragüenses adyacentes a la costa continental de este Estado),

sobre el flanco oeste, y de las costas occidentales de las islas colombianas, que se ubican al este de la línea en mención. Pero, ella no tiene en cuenta –y ella no puede tener en cuenta por construcción– de todo el espacio situado al este de las islas colombianas que, sin embargo también conforma la zona de superposición. No se trata aquí de una “circunstancia particular” que justificaría un ajuste o un desplazamiento posterior. Se trata de un defecto reparatorio que priva la línea de su supuesto carácter “medio”. Esto se explica por un elemento propio del caso específico: la Corte no pudo trazar esta línea que tomando líneas de base, en lo que concierne a la parte colombiana, ubicadas exclusivamente sobre las costas occidentales de las islas pertenecientes a este Estado. Ella no pudo incluir puntos de base en las partes orientales, septentrionales y meridionales de las costas de estas islas ya que estas partes no están orientadas hacia las costas nicaragüenses. Ahora bien, como lo recordé anteriormente, es el conjunto de las costas insulares de Colombia, y no solamente la parte occidental de estas costas, la que genera los derechos a una zona económica exclusiva que se superponen con los de Nicaragua.

28. Dicho de otra forma, para poder trazar una línea que tenga al menos la apariencia de una “línea media” –pero a mi modo de ver apenas se parece– la Corte debió ignorar la mayor parte de las costas pertinentes de Colombia. Ahora, una línea media, para cumplir con la función que le es asignada en el proceso de delimitación, debe tener en cuenta el conjunto de las “costas pertinentes” de los Estados presentes, es decir, el conjunto de costas que generan proyecciones creando la superposición de derechos que hacen necesaria la delimitación.

29. La decisión misma lo recuerda en su párrafo 191: la línea media debe estar “trazada a partir de los puntos más adecuados en las costas de las Partes”. Se trata de puntos escogidos, pero no pueden serlo de cualquier manera: para que sean “los más pertinentes”, se requiere que reflejen de forma satisfactoria del conjunto de “costas pertinentes” y no solamente de una parte de estas costas. En lo relativo a las islas colombianas, la decisión indica a justo título que las costas pertinentes están constituidas por la “integralidad de la costa de estas formaciones, y no sus costas occidentales” (párr. 151). De aquí resulta que una línea media que responde a la definición del “método de referencia” debería ser trazada a partir de los puntos de base ubicados sobre todas las partes de la costa de las islas colombianas, y no solamente por su parte occidental. Evidentemente esto no es posible en el caso en concreto.

30. En lugar de deducir que la construcción de una línea media –sea ella provisional– es, por lo menos, inapropiada, por no decir imposible, en el

caso específico, la Corte decidió de todas formas trazar una absteniéndose de tener en cuenta (solamente porque ella no puede) la mayor parte de las costas de las islas colombianas. En este sentido, ella parece olvidar en los párrafos 200 a 204, en los que retuvo puntos de base ubicados exclusivamente, del lado colombiano, sobre la fachada occidental de las islas, lo que explicó en los párrafos 151 a 191.

31. Esto le permite, de hecho, trazar una línea (representada en el croquis n.º 8). Pero esta línea es “media” en lo que concierne a una de las partes de la “zona pertinente” que se debe delimitar (la zona que figura en el croquis n.º 7); ella carece de importancia con relación al resto. A mi modo de ver, la línea trazada no se le podría conferir un valor como el de la “línea media”, a saber, aquella con un punto de partida aceptable de la delimitación, de la que solamente se desviará para proceder a ajustes o desplazamientos con una naturaleza limitada, destinados a tener en cuenta circunstancias particulares.

32. La decisión, de hecho, hace una confesión implícita, en su motivación, de dos formas.

En primer lugar, después de haber ajustado la línea provisional desplazándola considerablemente hacia el este (para acercarla a las islas colombianas), la Corte constata que aún después de este ajuste el resultado obtenido no sería equitativo si la línea “penetra en los sectores de la zona pertinente situada, hacia el norte, más allá del punto 1 y, hacia el sur, más allá del punto 5”, es decir, al norte y al sur de las islas colombianas principales, y que además la línea en mención privaría a Nicaragua de los espacios ubicados al este de estas islas, espacios “en los cuales se proyecta su costa continental” (párr. 236). Es perfectamente exacto, ¿pero no es una forma de reconocer que la línea provisional no es apta para cumplir con la función que le corresponde, por una gran parte de la zona en la que la delimitación debe hacerse, a saber, todos los sectores ubicados al norte, al sur y al este de las principales islas colombianas?

En segundo lugar, y en consecuencia de lo que precede, la Corte debe construir dos líneas horizontales que siguen los paralelos pasando al norte por el punto 1 (ubicado al norte de Santa Catalina, y más o menos a la altura de Roncador) y en el sur por el punto 9 (ubicado a la altura de los cayos Este-Sudeste), esto en aras de delimitar la zona ubicada al este de las islas colombianas (párr. 237). Ahora bien, es difícil ver en estas dos líneas horizontales un simple “ajuste”, ni siquiera un “desplazamiento” de la línea provisional. Se trata, más bien, del trazado de líneas que no tienen nada que ver –salvo, la primera, su punto de partida– con la línea provisional. Lo mismo sucede con la inclusión de al menos cuatro puntos de frontera marítima (los puntos

6 a 9 que figuran en el croquis n.º 11) en la parte meridional de la zona a delimitar que, en lugar de ajustar o desplazar la línea provisional, se encargan en realidad de completarla.

33. En resumen, después de haber calificado de “línea media” una línea que no merece este nombre, la Corte denomina “ajuste” o “desplazamiento” una operación que no merece realmente llamarse así. Al menos que esta operación (el trazado de las dos líneas horizontales y la fijación de los puntos 6 a 9) sea concebida por el fallo como una etapa posterior al ajuste o desplazamiento de las mismas. Pero esto en el fondo es agregar una etapa suplementaria –y de una importancia decisiva en el caso específico– al “método tradicional” (o “de referencia”) que la Corte había prometido seguir en el párrafo 199?

34. Yo no puedo decir que la Corte se haya equivocado al delimitar los espacios que constituyen la zona pertinente como lo hizo. Yo pienso por el contrario que ella adoptó la solución más razonable, y que cada etapa de su construcción estaba intrínsecamente justificada. Pero mi opinión es que habría sido más claro y más franco de parte de la Corte reconocer que ella no podía seguir en el caso en concreto su método llamado “de referencia” porque el cuadro geográfico no se prestaba para la aplicación de este método. Así, ella se encontraba en este caso en una situación en la que “razones imperiosas propias al caso en concreto” no permitían trazar una línea media provisional (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, fallo, C.I.J. Recueil 2009, pág. 101, párr. 116), o al menos, aquel en el que la aplicación del método de la equidistancia era “inapropiado” (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, C.I.J. Recueil 2007 (II), pág. 741, párr. 272, mencionado en el párrafo 194 de la presente decisión).

35. Comprendo que la Corte quiera mostrar, a todos aquellos que la observan, y ante todo a los Estados, la sensación de que ella no procede de forma arbitraria para llegar a una solución equitativa, pero que ella utilice técnicas a toda prueba y constantes. Es perfectamente cierto que no hay nada de arbitrario en el procedimiento usado por la Corte, solamente la búsqueda escrupulosa de la mejor solución. Sin embargo, hay casos que se presentan en términos tan específicos que es indispensable y preferible reconocer que la Corte debe alejarse de su técnica habitual, explicando por qué, en lugar de sacrificar claridad e inteligibilidad bajo la apariencia de una continuidad ilusoria.

(Firmado) Ronny Abraham.

## DECLARACIÓN DEL JUEZ KEITH

1. Como lo indican mis votos, concuerdo con las conclusiones a las que llega la Corte. Con una excepción, también concuerdo en general con las razones que la Corte da para sustentar esas conclusiones. La excepción se refiere al derecho aplicable en la delimitación marítima a ser aplicada y la aplicación de ese derecho a los casos de este caso. (Parte V del fallo)

2. Como la Corte, yo parto de la base que los Artículos 74 y 83 de la CNUDM de 1982 son declaratorios de un derecho internacional consuetudinario (Párrafos 138-139 del Fallo). El párrafo 1 de cada artículo dice lo siguiente:

“La delimitación de la zona económica exclusiva/plataforma continental entre Estados con opuestas o adyacentes cosas deberá hacerse por acuerdo y según el derecho internacional, como se refiere en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en búsqueda de obtener una decisión equitativa”.

Como no se obtuvo ningún acuerdo, le corresponde a la Corte efectuar la delimitación.

3. Las dos disposiciones son llamativas en sus propios términos; no hacen más que establecer una meta, una meta en términos muy amplios y sin establecer un criterio de delimitación más allá de una referencia general al derecho internacional. En todos los aspectos, se presentan en gran contraste con la única otra disposición en la Convención concerniente a la delimitación marítima de áreas entre Estados –El Artículo 15 relativo a la sobreposición de mares territoriales. Esa disposición establece una regla; en ausencia de acuerdo, se dibujará una línea media. Salvo donde el título histórico u otra circunstancia especial requiera una delimitación diferente.

4. Los contrastes entre esas dos disposiciones de delimitaciones se hacen más llamativos cuando se considera la evolución de los textos del Tratado. Las dos provisiones de delimitación incluidas en las Convenciones de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua y sobre Plataforma Continental, entregaban, en cuanto a la sobreposición de mares territoriales o plataformas continentales, la misma regla: en ausencia de acuerdo, una línea media equidistante con excepción por circunstancias relevantes ( mar territorial o una excepción por título histórico), expresiones que fueron llevadas al artículo 15 de la Convención de 1982 pero ciertamente no a los artículos 74 a 83. La Comisión de Derecho Internacional, en sus comentarios de 1956



sobre el proyecto de la disposición sobre plataforma continental, que fue adoptada en 1958 por la conferencia diplomática sin cambios, decía que en esa disposición había adoptado los mismos principios para sus proyectos de disposición respecto a sobreposición de mar territorial. El caso de salidas de la línea media, decía “puede darse a menudo, por lo que la regla adoptada es bastante elástica” (*Reporte Anual de la CDI, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1956. Vol. II. p. 300, párr. 1 del comentario al artículo 72*).

5. La necesidad para tal elasticidad, o incluso, algo más drástico, apareció tan temprano como el 1969, en el primer caso solicitando a la Corte considerar el derecho aplicable a la delimitación de la plataforma continental –los casos “*plataforma continental del Mar del Norte*” (*República Federal Alemana/Dinamarca: República Federal Alemana/Países Bajos*), *Sentencia, C.I.J. Recueil 1969. pág. 3*, Allí también, una de las Partes no había aceptado el tratado relevante, la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, mientras que el otro sí lo había hecho, con la consecuencia de que el caso debía ser decidido bajo el derecho internacional consuetudinario. La Corte rechazó el argumento de que la regla de la línea media equidistante en su calificación en la Convención era o se había tornado declaratoria de Derecho internacional consuetudinario (ver especialmente párr. 101 (a). del *dispositif* pág. 53) Habiendo revisado la historia del desarrollo del texto de 1958, declaró qué estaba claro que en ningún momento la noción de equidistancia era una necesidad inherente. El pensamiento legal contemporáneo, continuó, se gobernaba por dos creencias:

“Primero, que ningún método específico de delimitación era satisfactorio en toda circunstancia y que toda delimitación debía, por lo tanto, ser realizada por acuerdo (o arbitramento); y segundo, que debía ser efectuado con principios de equidad. Fue en persecución de la primera de tal creencia que en el Borrador que surgió como artículo 6 de la Convención de Ginebra, la Comisión le dio prioridad a la delimitación por acuerdo. – en búsqueda de lo segundo, fue que introdujo la excepción a favor de circunstancias especiales”. Aún así, el recuento muestra que, incluso con tales mitigaciones, persistieron las dudas, particularmente a si el principio de la equidistancia en todos los casos implicaba equidad.” (*Ibid.* pág. 36, párr. 55).

Posteriormente en el fallo la Corte indicó que no existía una base lógica para afirmar que se requiriera que se usará un solo método en la delimitación, no había objeción, subrayó, en usar varios métodos concurren-

temente (pág. 49, párr. 90; ver también párr. 101 (B) del *dispositivo*, pág. 53). Finalmente, "es necesario seguir no un método de delimitación, sino un objetivo" (pág. 50, párr. 92).

6. Yo, por supuesto, aprecio el hecho de que mucho ha ocurrido desde que aquel Fallo se profirió, a mitad de los 70 años desde que se concluyó el primer tratado de plataforma continental, en 1942, entre el Reino Unido y Venezuela, relativo a las áreas submarinas del Bahía de Paria (205 *LNTS* 121). Los desarrollos incluyen extensiva práctica unilateral de los Estados, muchos acuerdos de delimitación bilateral, decisiones de tribunales y cortes internacionales (más de 20 para la fecha) y las negociaciones que llevaron a la Convención de 1982 y en particular a los artículos 15, 74 y 83 como a la Parte V, Zona Económica Exclusiva y Parte VI, Plataforma Continental. Esas negociaciones reflejaron y contribuyeron a la práctica del derecho, por lo que veo tales negociaciones como relevantes.

7. Según el comentario Virginia sobre la Convención, las prolongadas negociaciones sobre las delimitaciones revelaron la existencia de dos posiciones virtualmente irreconciliables:

- i. La delimitación debe hacerse por la aplicación de una línea media o equidistante acompañada de las excepciones ante circunstancias relevantes; y
- ii. La delimitación debe hacer un énfasis asertivo en los principios de Equidad (*CNUDM. 1982. Comentarios*. Norquist, Nandan. Rosenne (eds.) Vol. II. pág. 954).

El comentario provee una valorable reseña de la evolución entre 1973 y 1982 de la disputa entre esas dos aproximaciones (pág. 948-985)<sup>2</sup>. Al final de las negociaciones el texto presente había surgido con amplio apoyo. Este pone énfasis en el objeto del proceso y en cuanto a la resolución de disputas concierne, se tornaba hacia las negociaciones basadas en el derecho internacional y otros medios de solución pacífica perfilados en la Parte XV de la Convención. Todos los esfuerzos por incluir en el texto requerimientos expresos a que el proceso de delimitación deba tener en cuenta materias específicas

---

2 Otro aspecto importante de las negociaciones es que en las etapas tempranas los tres asuntos de delimitación fueron incluidos en propuestas a ser consideradas por un solo grupo de trabajo, tratándolos en los mismos términos, pero que desde 1975 la delimitación del mar continental fue trabajada por separado en Proyectos basados en el artículo 12 de la Convención del Mar territorial de 1958. Ver el Comentario Virginia. Pág. 136-141.

como equidistancia como principio, circunstancias relevantes o criterios especiales, la existencia de islas o principios de equidad, fallaron. Según uno de los principales negociadores del texto final, hablando al final de la Conferencia,

“La principal dificultad surgió en conexión con el establecimiento de un criterio particular para la delimitación en la zona económica exclusiva o la plataforma continental. Y mientras había amplio acuerdo en que eran elementos relevantes para el derecho internacional, grandes esfuerzos para expresar esas reglas en una disposición fallaron en encontrar apoyo en los dos grupos representando la mayoría de las delegaciones directamente interesadas [y que apoyaban una u otra de las posiciones expuestas al inicio de este párrafo]. Finalmente, este estancamiento fue superado al abandonar los esfuerzos por expresar la regla relevante de forma sustantiva y la vasta mayoría de delegaciones interesadas apoyaron la disposición que ahora aparece en la Convención.

Esta indica que la delimitación deberá ser efectuada con base en el derecho internacional según la referencia del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Nos satisface que los principios relevantes del derecho internacional allí referidos fueron identificados por la C.I.J en su decisión de los casos del mar del Norte en 1969 y confirmados por subsecuentes decisiones judiciales y arbitrales”.<sup>3</sup>

8. Yo acepto que la clarificación judicial y el desarrollo, durante décadas, de tal derecho y particularmente de los métodos de delimitación aplicados han en gran medida mejorado la objetividad y predictibilidad del proceso de delimitación. Es particularmente así en la “metodología de delimitación” consistente en tres pasos perfilada recientemente en el caso del Mar Negro (*Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania) Sentencia. C.I.J Recueil. 2009*, pág. 101-103, párr. 115-122). Una primera razón para recapitular la historia del desarrollo de este área del derecho es enfatizar el rol del principio de legalidad. Esto no es simplemente un asunto de método o regla; por el contrario, el objetivo por una solución equitativa debe tomar el centro del escenario y la elección de un método o métodos debe estar gobernada por ese objetivo. La Corte reconoció en el caso de Mar Negro que diferentes métodos pueden ser utilizados si existen razones para ello, una materia también enfatizada por el

3 A/CONF-62, Vol XVII, pág. 24. Reunión Plenaria 186. 6 de diciembre de 1982. párr. 9-10. Para una valiosa reflexión de un participante de la conferencia, ver. Philip Allott. “Compartiendo Poder en el derecho del mar” (1983) 77. *AJIL* 1, 19-27.

Tribunal del Mar en su reciente sentencia (*Disputa concerniente a la Delimitación de una frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* (n.º 16) (*Bangladesh/ Myanmar*), párr. 227-235. Yo también he recordado ya, que la Corte en 1969 no encontró objeción al uso concurrente de varios métodos. (párr. 5 superior).

9. Frente al contexto del derecho aplicado y su desarrollo práctico y de principios, ahora considero los elementos geográficos más inusuales del presente caso. La proporción en las cosas relevantes está aproximadamente 8:1 a favor de Nicaragua (Sentencia, párrafo 153.) Esa proporción demuestra inmediatamente para mí, la dificultad o la imposibilidad de comenzar con una línea media provisional incluso si se ajusta a las circunstancias relevantes como referencia. La línea media provisional en el mapa 8 por ejemplo, implicaría cerca de tres cuartos del área marítima de Colombia o una desproporción general a su favor de 20:1, el ajuste o desplazamiento requerido para solventar tan gran desproporción no se puede lograr aplicando simplemente un movimiento de tal línea en la parte oeste del área marítima compartida. La Corte de hecho reconoce esto al terminar la línea provisional al norte de Santa Catalina y al sur de Albuquerque con el resultado de que la línea ahora se extiende solo la mitad de la distancia norte sur del área, en adición a ser ajustada a favor en 3:1. El enclavamiento de las islas colombianas al norte –otro método de delimitación– también reconoce que la línea media provisional, incluso cuando es ajustada sustancialmente, no es capaz por sí misma de lograr un resultado equitativo (párrafos 238, 197). Se requiere más para evitar tan gran desproporción. Las líneas latitudinales al este y al punto de inicio de la posición más al sur (párr. 236) son justificadas de forma similar, por la búsqueda de una decisión equitativa. No pueden encontrar justificación posible en términos de cualquier desplazamiento de una línea provisional entre las islas colombianas y la costa de Nicaragua. Ellas resultan del uso de distintos métodos para ayudar a lograr una solución equitativa, dada, particularmente, la enorme desproporción que resultaría en otro caso y la necesidad de evitar un efecto *cut-off* para Nicaragua.

10. Aunque concuerdo esencialmente con la frontera marítima dibujada por la Corte, considero que pudo haber llegado a más con un enfoque que usara varios métodos. Ese enfoque involucraría a aquellos que se enfocaran en delimitar, desde un primer momento, y en búsqueda de una solución equitativa, con referencia a las circunstancias particularmente relevantes de caso, las proporciones relevantes, la necesidad de evitar el efecto *cut-off* respecto de ambas partes y la aplicación del principio, usualmente citado en casos de delimitación, “la tierra domina al mar” (*Plataforma continental del mar del Norte*,

C.I.J. *Recueil*. 1969, pág. 51. párr. 96). De Norte a sur las islas colombianas se extienden cerca de la mitad de la longitud del área relevante. (Ver fallo, Mapa. n.º. 7.) si las islas pequeñas al norte, Quitasueño y Serrana se excluyen por el momento, ello por su aislamiento hacia el Este, la distancia del norte hasta el sur de las islas restantes, Providencia, Santa Catalina, San Andrés y los cayos de Alburquerque, incluidos sus mares territoriales, es un poco más que un tercio del total de la longitud norte sur del área relevante. Las primeras tres de esas islas son adjudicadas con una plataforma continental y una zona económica exclusiva capaz de extenderse 200 millas náuticas en toda dirección. Al oeste se encuentran con la costa nicaragüense y sus islas costeras a 100 millas náuticas. Teniendo esa distancia en cuenta, la proporción de aproximadamente 16:1 entre las costas confrontadas y la extensión norte-sur de las islas Colombianas recientemente listadas, junto con otros temas mencionados al inicio del párrafo, considero que el paso apropiado en el área oeste sería de dar a estas islas mayores una zona marítima de 24 millas náuticas desde sus líneas de base al oeste. Las zonas, que se extienden, como máximo, un cuarto del trayecto a la costa nicaragüense y sus islas, se sobrepondrían las unas a las otras y al sur, se extenderían hasta el mar territorial de los cayos Alburquerque. Dadas las características de esos cayos, las proporcionalidades relevantes y la necesidad de evitar el efecto *cut-off* para Nicaragua en esta región al sur de las áreas al este de las islas Colombianas, no pienso que a esos cayos se les deba dar más que su mar territorial.

11. Retorno al norte y a Quitasueño y Serrana. Simplemente, considero que el primero debe ser concedido con no más que mar territorial, considero que ese debe ser también el caso con Serrana dada su lejanía, pequeño tamaño, consideraciones de proporcionalidad general y la necesidad de evitar el efecto *cut-off* con el área norte de Nicaragua.

12. En el área al este de las islas Colombianas en donde los derechos de Colombia a zonas marítimas basados en esas islas y en su costa continental más allá del este se sobreponen significativamente, concuerdo con los límites diseñados por la Corte, una vez más, por razones de proporcionalidad y evitando el efecto *cut-off* entre las Partes, con el objetivo de un resultado equitativo.

13. Para repetir, el abordaje presentando anteriormente, empleando diferentes métodos para lograr un resultado equitativo en ese contexto geográfico tan inusual, llevaría a esencialmente el mismo resultado obtenido por la Corte. Lograría el resultado en una vía más directa y evitaría la necesidad de hacer modificaciones mayores en la aplicación de la metodología usual.

(*Rubricado*) Kenneth Keith

## DECLARACIÓN DE LA JUEZ XUE

*El objetivo de obtener resultado equitativos – La metodología de delimitación no puede predeterminarse – Ajustar con base en una línea media provisional es superficial e inapropiado dados los elementos geográficos y circunstancias relevantes del presente caso – Uso concurrente de distintos métodos en las secciones norte y sur se justifica siempre que una solución equitativa pueda obtenerse.*

*Los intereses de terceros Estados en el sur – Potencialmente los derechos marítimos de tres o incluso cuatro Estados pueden superponerse – El principio res inter alios acta y el Artículo 59 del Estatuto de la Corte no son suficientes para proteger los intereses de terceros Estados – La Corte podía haber señalado la frontera en el Punto 8 con una flecha apuntando hacia el oriente de acuerdo con su jurisprudencia – La extensión de la proyección de la costa nicaragüense depende de la delimitación marítima entre Nicaragua y sus vecinos adyacentes – Consideraciones de orden público y relaciones jurídicas estables – La línea fronteriza en el sur virtualmente invalida los acuerdos marítimos existentes en el área – La Corte podía haber apuntado la dirección de la frontera entre las Partes en esta área, permitiendo amplio margen a los Estados interesados de trazar primero sus respectivas fronteras y después reajustar sus relaciones marítimas.*

1. Respecto de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia (Parte V de la Decisión), voté en el párrafo 4 de la parte resolutive por una delimitación marítima única de la plataforma continental y zona económica exclusiva entre las Partes porque, en mi entender, la totalidad de la línea fronteriza ha cumplido con el objetivo de llegar a una solución equitativa a la disputa entre las Partes en este caso. Esta posición la tomé, sin embargo, con dos reservas.

2. Mi primera reserva se refiere al método de tres etapas aplicado por la Corte. Aunque en años recientes, la Corte, así como otros tribunales, han tratado de desarrollar un enfoque que permita predictibilidad y certeza jurídica para aquellos procesos de delimitación, los principios rectores para una delimitación marítima establecidos en los Artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar no han cambiado con este desarrollo; con el objetivo de obtener una solución equitativa, cualquiera sea el método usado debe ser “capaz de asegurar, de acuerdo con la configuración geográfica del área y otras circunstancias relevantes, un resultado equitativo” (*Delimitación de una Frontera Marítima en el Área del Bahía de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, decisión, C.I.J. Recueil 1984, pág. 300, párr. 112). En otras palabras, con el fin de asegurar una solución equitativa, son los elementos geográficos y otras circunstancias relevantes las que determinan la selección del

método(s) de delimitación. El método no puede predeterminarse. Como la Corte señaló en el caso de la *Plataforma Continental*,

“[una] determinación por parte de la Corte a favor de una delimitación mediante una línea equidistante puede basarse en consideraciones derivadas de una evaluación y medición de todas las circunstancias relevantes, pues la equidistancia no es, para la Corte, un principio legal obligatorio o un método con cierto estatuto de privilegio en relación con otros métodos” (*Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriyá árabe Libia)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 1982, pág. 79, párr. 110).

3. En la Decisión, la Corte se refiere a jurisprudencia reciente especialmente aquella establecida en el caso del *Mar Negro* respecto del método de delimitación, según el cual

“la metodología que [la Corte] normalmente usa cuando se le solicita efectuar una delimitación entre derecho de plataforma continental y zona económica exclusiva superpuestas encierra un proceso de tres etapas (*Plataforma Continental (Jamahiriyá árabe Libia/Malta)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 1985, pág. 46, párr. 60; *Delimitación Marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*. Decisión, C.I.J. *Recueil* 2009, pág. 101, párr. 115-116)” (párr. 190 de la Decisión).

La primera etapa del método es construir una línea media provisional entre los territorios opuestos o adyacentes de las partes, a menos que razones de peso existan que como resultado no hagan factible dicha línea. Respecto de esta situación excepcional, la Corte hace referencia del caso entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, decisión, C.I.J. *Recueil* 2007 (II), p, 745, párr. 281).

4. Aparentemente los elementos geográficos y las circunstancias relevantes del presente caso son considerablemente incomparables a aquellos de esos casos, particularmente en el caso del *Mar Negro*, donde el método de las tres etapas fue aplicado. Habiendo determinado el ámbito del área relevante que se extiende hacia el oriente de las islas Colombianas en la línea de 200 millas náuticas medida desde la costa del mar territorial de Nicaragua, la Corte debió considerar que, a pesar que ciertamente existen costas opuestas entre las Partes, no resulta apropiado y factible delimitar la totalidad del área relevante con base en “una línea media” localizada al occidente de las islas Colombia-

nas. Cualquier “cambio o ajuste” subsecuente, así sea substancial, de la línea media provisional en la parte occidental no sería capaz de solucionar la grave desproporción en la longitud de las costas y la relación de la zona relevante entre las Partes como determinó la Corte, por consiguiente sin la posibilidad de obtener un resultado equitativo. A pesar de reconocer las circunstancias inusuales de las relaciones costeras entre las Partes, la Corte sin embargo procedió al uso del “método estándar” trazando una línea media provisional.

5. La línea media provisional muestra ser superficial e inapropiada en el proceso de delimitación. La Corte construye la línea media provisional desde dos conjuntos de puntos seleccionados desde las islas opuestas de las Partes (ve croquis n.º 8: Construcción de la línea media provisional). Considerando la disparidad en la longitud de las costas relevantes y la totalidad del contexto geográfico, la Corte decide construir la línea dando un valor de uno a cada punto Colombiano y un valor de tres a cada punto nicaragüense. Como consecuencia, el efecto de algunos puntos de la parte nicaragüense se “sustituyó”. Esta línea es además ajustada hacia el oriente, al identificarla como una línea ponderada simplificada (párrafos 234-235). Esto conduce a preguntar si este es un cambio de la línea media provisional o más bien la reconstrucción de una nueva línea en una proporción 3:1 entre los puntos de las Partes.

6. Estoy de acuerdo en que la línea media provisional como fue trazada, aplicada a la parte occidental del área relevante, debería ajustarse y moverse hacia el oriente, dada la evidente disparidad en la longitud de las costas. No obstante, ese ajuste o cambio debía realizarse con base en la línea media provisional, por ejemplo, dándole la mitad o un cuarto de efecto. La aproximación de la Corte se podría considerar como un ajuste de la línea media provisional. La Corte podría haber seleccionado directamente algunos de los puntos más alejados así como un número igual de puntos bajo control de cada una de las Partes y así trazar la línea en una proporción de 3:1. El resultado hubiera sido simplemente el mismo. La razón del método de proporción 3:1 se basa en el principio de delimitación – de obtener una solución equitativa. Este método está en concordancia con su propia regla; no debe mezclarse con una línea media provisional.

7. Con el fin de evitar cualquier efecto perjudicial a Nicaragua y a la luz de la significativa disparidad restante en las partes del área relevante entre las partes, la Corte decide adoptar unas técnicas diferentes para la delimitación del área restante. En la parte norte, usa el paralelo que pasa por el punto más al norte en las 12 millas náuticas del arco alrededor de Roncador, mientras enclava Quitasueño y Serrana. En la parte sur, la frontera continúa por el arco de 12 millas náuticas trazado alrededor del Cayo Sur de



los Cayos de Albuquerque y los Cayos de Este-Sudeste hasta el punto más al oriente para allí continuar sobre el paralelo hasta el límite de 200 millas náuticas de Nicaragua.

8. La frontera en estas dos secciones se traza aparentemente por dos métodos distintos —enclavar y la línea de latitud. Resulta difícil justificar estos como “ajustamiento de” o “movimiento desde” la línea media provisional, si la última no significa una salida total.

9. Por supuesto, de ningún modo desapruero el uso concurrente de estos métodos por la Corte. Por el contrario, se justifican en tanto una solución equitativa pueda obtenerse. La reserva que tengo es respecto de la necesidad para la Corte de proceder con el método de las tres etapas en el presente caso con el fin de preservar la estandarización del método. Aunque podría argumentarse que en la parte occidental la línea media provisional es plausible entre las costas opuestas de las Partes, la Corte podía haber seguido su razonamiento de ajustar la línea media provisional en vez de reemplazarla basada en la proporción de 3:1. Encuentro una inconsistencia allí.

10. Sin importar la aproximación escogida, el uso real de varios métodos por la Corte a través del proceso de delimitación en el presente caso, en mi punto de vista, reafirma la jurisprudencia establecida por esta Corte y otros tribunales en delimitación marítima que

“El método de delimitación a aplicarse no debe tener otro propósito más que el de dividir las áreas marítimas en territorios pertenecientes a diferentes Estados, mientras debe hacerse todo lo posible por aplicar factores objetivos que ofrezcan la posibilidad de llegar a un resultado equitativo. Dicha aproximación excluye recurrir a cualquier otro método a mano.” (Tribunal de Arbitramento para la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, *Laudo de 14 Febrero 1985*, 25 I.L.M. 252, 1986, pág. 294; ver también *Plataforma Continental del Mar del Norte*, *decisión*, C.I.J. *Recueil 1969*, pág. 49-50; y la Decisión del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar en el *Diferendo respecto de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*, Decisión de 14 Marzo 2012, párr. 235).

11. Mi segunda reserva respecto de los intereses de terceros Estados reviste una naturaleza más importante. Debe reconocerse que la Corte en sus razones se ha referido en extenso respecto de los intereses de terceros Estados en la región, tanto en el norte como en el sur. A la luz del contexto geográfico completo, concuerdo con la decisión de la Corte y la delimitación

al norte, pero tengo dudas sobre la frontera en el sur. En mi punto de vista, la frontera debería parar en el Punto 8 con una flecha direccionada hacia el oriente. Mis razones son tres.

12. En primer lugar, desde el Punto 8 hacia el oriente, la línea fronteriza entraría en un área donde potencialmente los derechos marítimos de tres o incluso cuatro Estados podrían superponerse, como proyecciones costeras de Nicaragua y Colombia, así como aquellos de Costa Rica y Panamá, todos se extienden en esta área. A pesar de ser costas marítimas o islas, todos gozan los mismos derechos marítimos de acuerdo con el derecho internacional general. El hecho que los derechos colombianos no van más allá de las fronteras en los tratados con terceros Estados no significa que terceros Estados no tengan intereses en contra de Nicaragua en dicha área. Costa Rica clarificó este punto en su solicitud de permiso para intervenir. A pesar que Panamá no intervino, las mismas pretensiones podrían presentarse. Es para la Corte cuidar de estas preocupaciones.

13. Por tanto, la relación costera entre las Partes y terceros Estados en el área sur requiere una consideración especial. Al restringir las proyecciones costeras de las islas colombianas a diferencia de aquellas de la costa nicaragüense, la Corte inapropiadamente restringió las proyecciones costeras de las islas colombianas en contra de aquellas de dos terceros Estados que, en mi opinión, ha excedido la jurisdicción de la Corte en este caso. El principio *res inter alios acta* y el Artículo 59 del Estatuto no contribuye a esta situación. La Corte podría haber evitado dicho efecto al detener la frontera en el Punto 8 con una flecha apuntando al oriente, una técnica que la Corte normalmente usa en delimitaciones marítimas para proteger los intereses de terceros Estados.

14. En segundo lugar, respecto del efecto límite, una de las dos consideraciones bajo las cuales la Corte delimitó la frontera al norte y sur, la relación costera entre los Estados costeros adyacentes y Colombia al sur del Mar Caribe, como fue señalado anteriormente, es complicada. Hasta qué punto la costa territorial nicaragüense puede proyectarse al oriente en contra de las proyecciones costeras de Costa Rica y posiblemente de Panamá, depende de la delimitación marítima entre Nicaragua y su(s) vecino(s) adyacentes. Una vez esto se decida, es más apropiado determinar qué tan lejos la frontera entre las Partes en el presente caso puede ir desde el Punto 8. Esta aproximación podría proteger mejor los intereses de terceros Estados.

15. Finalmente, las consideraciones de orden público y relaciones jurídicas estables deben aplicar también al área sur. Como se señaló en la Decisión, la Corte debe tener en cuenta que la delimitación debe ser “equi-

tativa y satisfactoriamente práctica de ser posible, mientras que al mismo tiempo salvaguardar el requisito de obtener un resultado jurídico estable” (*Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, Lando Arbitral de 11 Abril 2006, RLAA*, Vol. XXVII, pág. 215, párr. 244). La línea fronteriza al sur virtualmente produce el efecto de invalidar los acuerdos existentes sobre la delimitación marítima que Colombia ha concluido con Panamá y Costa Rica respectivamente y que drásticamente cambian las relaciones marítimas en el área. Aún, suponiendo que estos acuerdos ciertamente infrinjan los derechos marítimos de Nicaragua en el área, hubiese sido mejor para mantener la estabilidad regional y el orden público si la Corte simplemente hubiese señalado la dirección de la frontera entre las Partes en el área, dando suficiente espacio a los Estados interesados para trazar primero sus respectivas fronteras y después reajustar sus relaciones marítimas. Lamento que la Corte no haya tomado esta posición.

(Firma) Xue Hanquin

## OPINIÓN SEPARADA DE LA JUEZ DONOGHUE

*De acuerdo con la decisión de no aceptar la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de su costa – Nicaragua no presentó suficientes evidencias para soportar su pretensión – Dudas sobre la sugerencia de la Corte de no delimitar la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas hasta que los límites exteriores se establezcan de acuerdo con el Artículo 76 – Delimitación y delineación son ejercicios diferentes – La metodología de Nicaragua requiere la delineación como paso para delimitar la frontera – Delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas sin que los límites exteriores se hayan establecido puede ser apropiada en algunos casos – Reafirma su punto de que Costa Rica y Honduras cumplan con los requisitos del Artículo para intervenir como no-partes.*

1. Voté a favor de no aceptar la solicitud de la República de Nicaragua a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de su costa. La Decisión establece que “Nicaragua, en el presente proceso, no ha establecido que posee un margen continental que se extiende tanto como para superponerse con el derecho de Colombia a 200 millas náuticas de plataforma continental, medidas desde la costa territorial de Colombia” (Decisión, párrafo 129). Estoy de acuerdo con esta conclusión porque Nicaragua no presentó las suficientes evidencias de hecho que permitieran a la Corte concluir que la plataforma continental existe más allá de 200 millas

náuticas de la costa de Nicaragua o para especificar con suficiente precisión los límites exteriores de tal plataforma, lo cual debía hacer la Corte para aplicar la metodología de delimitación propuesta por Nicaragua.

2. En esta opinión separada, explicaré primero por qué creo que la solicitud de Nicaragua a una plataforma continental en el área más allá de 200 millas náuticas carece de evidencias. Después, expresaré mis dudas respecto de las razones dadas por la Corte para rechazar esta pretensión nicaragüense (“pretensión I (3)”), lo cual sugiere que la Corte no delimitará una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de la costa de cualquier Estado parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (“CNUDM”) hasta que los límites exteriores de esa plataforma continental sean establecidos por ese Estado de acuerdo con el Artículo 76 de CNUDM. La delimitación de fronteras marítimas y la delineación de límites exteriores de la plataforma continental son ejercicios distintos. La metodología propuesta por Nicaragua desdibuja esta distinción, porque usa la delineación de límites exteriores de la plataforma continental como un paso para la delimitación de la frontera. Sin embargo, en otras circunstancias, puede ser apropiado delimitar un área de plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de la costa de un Estado antes que los límites exteriores de la plataforma continental se establezcan. Es mejor dejar la puerta abierta a dicha conclusión, para que así la Corte y la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“la Comisión”) puedan proceder paralelamente en el orden público de los océanos y la solución pacífica de fronteras marítimas en disputa.

También quiero recordar en esta opinión separada que disentí de la decisión de la Corte de no permitir intervenir a Costa Rica y Honduras en este caso y explicaré por qué aún considero que a estos Estados se les debía haber permitido intervenir como no-partes.

### **1. La insuficiencia objetiva de la evidencia de Nicaragua respecto de los límites exteriores de su plataforma continental**

3. Está bien establecido que los Estados costeros tiene derecho a una plataforma continental de 200 millas náuticas medida desde la línea de donde se determina su mar territorial (ver *Plataforma Continental (Jamahiriya árabe libia / Malta)*, C.I.J. *Recueil 1985*, pág. 33, párr. 34). Este derecho, que en ocasiones es referido como el “criterio de distancia”, se encuentra reflejado en el Artículo 76, párrafo 1, de CNUDM. El Artículo 76, párrafo 1, también establece que un Estado costero tiene derecho a una plataforma continental

más allá de 200 millas náuticas desde su línea con base en la prolongación natural de su territorio hacia el borde exterior de su margen continental (ver también *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, C.I.J. Recueil 1969, pág. 22, párr. 19). Estoy de acuerdo con la Corte en que el Artículo 76, párrafo 1 forma parte de la costumbre internacional.

4. A diferencia de la existencia de un derecho a una plataforma continental basada en el criterio de distancia, la existencia de una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas es una cuestión de hecho que lleva hacia la geología y la geomorfología. Es por tanto importante entender qué hechos Nicaragua pidió a la Corte establecer de acuerdo con la pretensión I (3).

5. Nicaragua reclama que un área extensiva de plataforma continental existe en el área más allá de 200 millas náuticas de su costa. Esta pretensión contenida en su Réplica solicitaba a la Corte delimitar una frontera en el área más allá de 200 millas náuticas de Nicaragua usando coordenadas específicas. En la pretensión I (3), sin embargo, Nicaragua formuló su solicitud de manera más general, solicitando a la Corte declarar que la forma apropiada de delimitación es una división igual de los derechos a plataforma continental de ambas Partes que se superponen.

6. En su versión final, la pretensión de Nicaragua respecto de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas es menos precisa que aquella contenida en su Réplica y parece ser susceptible de dos posibles variantes. En la primera variante, la Corte debe efectuar una delimitación precisa, haciendo uso del método presentado en la pretensión I (3). Para ello, la Corte debería dividir en partes iguales el área más allá de 200 millas náuticas donde se superponen los derechos de ambas Partes. En la segunda variante (sugerida por el abogado de Nicaragua durante la audiencia), la Corte no debería especificar el lugar exacto de la frontera marítima entre las partes en el área más allá de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua, sino por el contrario instruir a la Partes para que ellas dividan los derechos superpuestos en el área en partes iguales una vez Nicaragua haya establecido los límites exteriores de su plataforma continental de acuerdo con el Artículo 76 de CNUDM. Me referiré a estas dos variantes.

7. Para efectuar la delimitación solicitada en la primera variante de la pretensión I (3), la Corte debe determinar en primer lugar el área de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua. Este caso requeriría de la Corte determinar que una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas existe y decidir sobre la locación exacta de los límites exteriores de dicha plataforma continental. La Corte también debería

determinar las coordenadas de los derechos de Colombia (los cuales Nicaragua limita al derecho que se proyecta 200 millas náuticas desde su costa territorial). Tras decidir sobre esto, la Corte debería medir y determinar las coordenadas del área superpuesta y dividirla en partes iguales entre las Partes.

8. La Corte ha dejado claro en repetidas ocasiones que es la obligación de la parte que afirma ciertos hechos demostrar la existencia de los mismos (*Aplicación del Acuerdo Provisional del 13 de Septiembre 1995 (Antigua República Yugoslavia de Macedonia c. Grecia)*, decisión del 5 Diciembre 2011, párr. 72); *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, decisión, C.I.J. Recueil 2009, pág. 86, párr. 68) Por tanto, para prevalecer respecto de la primera variación de la pretensión I (3), Nicaragua tiene, por lo menos, la carga de establecer tanto la existencia así como los límites de cualquier margen continental que se extienda más allá de 200 millas náuticas de su costa.

9. Para soportar su pretensión de que una plataforma continental existe más allá de 200 millas náuticas, Nicaragua se refirió a la “Creciente de Nicaragua”, la cual describió como “una zona poco profunda de la corteza continental que se extiende desde Nicaragua hasta Jamaica: que representa la prolongación natural de la costa territorial de Nicaragua. Respecto de la localización de los límites exteriores de su plataforma continental, Nicaragua proveyó a la Corte con una lista de coordenadas. Según Nicaragua, esas coordenadas fueron determinadas haciendo uso de información de uso público que contienen información batimétrica para localizar la superficie del talud continental. Nicaragua sostiene que después localizó los límites de su plataforma continental, de acuerdo con el Artículo 76, párrafo 4, de CNUDM, trazando una línea de 60 millas náuticas desde los cinco puntos de superficie del talud. Para soportar esta posición, Nicaragua anexó información técnica suministrando lo que describió como “información preliminar indicativa de los límites exteriores” de su plataforma continental y referida a la Corte como la “Información Preliminar” que había presentado a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida por el Anexo II de la Convención de 1982. Como Nicaragua explicó, el propósito de presentar la Información Preliminar era cumplir con la fecha límite en la cual los Estados costeros deben presentar sus pretensiones a la Comisión; la Información Preliminar en sí misma podría no ser considerada por la Comisión.

10. Dada la responsabilidad de Nicaragua de probar a la Corte la existencia y extensión de cualquier derecho a plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de su costa, no correspondía a Colombia presentar su comprensión de las características geológicas y geomorfológicas o proponer un conjunto alternativo de coordenadas estableciendo los límites exteriores

de la plataforma continental de Nicaragua. Por el contrario, Colombia atacó la suficiencia de la evidencia presentada por Nicaragua como “terriblemente deficiente”. Como el abogado de Colombia apuntó, Nicaragua solicitó a la Corte proceder con una delimitación “basada en información técnica incompleta y rudimentaria” que no cumple con los requerimientos de la Comisión. Entre otras críticas a la información de Nicaragua, Colombia sostuvo que los cinco puntos de la superficie del talud usados por Nicaragua no cumplían con las directrices de la Comisión porque no tenían soporte en la información requerida, y por tanto no eran demostrables.

11. Al decir, como Nicaragua lo admitió, que la información que proporcionó a la Corte, provenía de la información que entregó a la Comisión como parte de la Información Preliminar, no incluyó la información que la Comisión requiere para estudiar las pretensiones. En un anexo técnico que Nicaragua proporcionó a la Corte, Nicaragua reconoció “aspectos con la calidad de la información” que podrían ser corregidos de ser necesario en la presentación final a la Comisión. También observó la escogencia de los cinco puntos de la superficie del talud, presentados en el documento técnico –los puntos de los cuales Nicaragua deriva sus límites exteriores que solicita a la Corte aceptar– “deben considerarse como indicativos”.

12. Así, esta primera variante de la pretensión I (3) (como solicitud de Nicaragua en su Réplica) requeriría que la Corte realizara conclusiones objetivas sobre los límites exteriores de la plataforma continental de Nicaragua más allá de 200 millas náuticas de su costa basada en información “indicativa” y que será revisada o complementada en una presentación final a la Comisión. Nicaragua falló al explicar por qué la ausencia de cierta información como soporte requerida por la Comisión, compuesta por expertos, no debe interesar a la Corte. Si la información no se aproximara a lo que requieren científicos expertos para llegar a conclusiones objetivas, sin duda alguna no puede constituir una base suficiente para los Miembros de la Corte para llegar a una conclusión objetiva sobre la localización de los límites exteriores de la plataforma continental extendida más de 100 millas náuticas de la costa de Nicaragua.

13. También es notable el hecho que Nicaragua propusiera otorgar a Colombia un derecho de 200 millas náuticas proyectándose desde su costa territorial. Sin alguna explicación, excluyó de los derechos de plataforma continental que generan las islas colombianas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (las cuales las partes concordaron generan derechos de plataforma continental) en el área más allá de 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua.

14. Así, en la medida en que la pretensión I (3) requiere de la Corte delimitar una frontera de plataforma continental específica en el área más allá de 200 millas náuticas, creo que la Corte acertó al rechazar esta pretensión.

15. La segunda variante de la pretensión I (3), sugerida por el abogado de Nicaragua en la audiencia, requeriría de la Corte no efectuar la delimitación precisa, sino por el contrario especificar que la frontera entre las Partes es la línea media entre el límite exterior de las 200 millas náuticas de Colombia y los límites exteriores de la plataforma continental de Nicaragua de acuerdo con el Artículo 76 de CNUDM. La Corte fue sabia al no aceptar esta invitación. La Corte no contaba con las evidencias suficientes en este proceso para concluir que existe un área de plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua. Más aún, la sugerencia de Nicaragua es, en esencia, una solicitud para la Corte delimitar cualquier área superpuesta con base en la primera de las tres etapas del proceso –construcción de una línea media provisional– sin apreciar el tamaño del área a ser delimitada y sin una base objetiva para considerar cualquier circunstancia que demuestre la necesidad de ajustar la línea media provisional o una desproporcionalidad. Como la Corte estableció en el caso más reciente de delimitación marítima, “el objeto de la delimitación es obtener una delimitación equitativa, no una distribución igual de áreas marítimas” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, decisión, C.I.J. Recueil 2009, pág. 100, párr. 111). La Corte, por tanto, no podía aceptar la pretensión I (3) de Nicaragua sin simplemente asumir que una división igualitaria de los derechos superpuestos de las Partes sería equitativa. Dicha suposición estaría en una base inestable mientras el derecho de Nicaragua a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas continúe sin ser soportada por suficientes evidencias.

16. Bajo estas dos variantes, la Corte carece de la suficiente base objetiva para aceptar la propuesta metodológica de Nicaragua. Por tanto, la pretensión I (3) de Nicaragua no puede aceptarse.

## **2. Dudas sobre las razones de la Corte para decidir no aceptar la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental extendiéndose más de 200 millas náuticas**

17. La Decisión establece la conclusión de la Corte de que Nicaragua no ha establecido en este proceso que posee un margen continental que se extiende lo suficiente para superponerse con el derecho a 200 millas náuticas que se extiende desde la costa territorial Colombia, más la Corte no explica



las inconsistencias resumidas anteriormente. Lamento que no lo haya hecho, porque esas inconsistencias proporcionan razones claras en un caso específico para la Corte rechazar la pretensión I (3) de Nicaragua.

18. la Decisión hace alusión a razones legales e institucionales para rechazar la pretensión I (3) de Nicaragua. Como comenté anteriormente, estoy de acuerdo con la Corte en que esas consideraciones abogan en contra de una delimitación en el área más allá de 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua, porque la metodología de delimitación propuesta por Nicaragua requeriría la delineación de sus límites exteriores como un primer paso para la delimitación. En la medida en que la Decisión sugiere un impedimento más general en la delimitación de derechos de plataforma continental en áreas más allá de 200 millas náuticas desde costas territoriales, sin embargo, con todo respeto no estoy de acuerdo.

19. La delimitación de una frontera marítima es un ejercicio distinto de a delineación de los límites exteriores de la plataforma continental. CNUDM establece claramente el papel de la Comisión al realizar recomendaciones a los Estados costeros respecto del establecimiento de los límites exteriores de su plataforma continental es: sin perjuicio “de la delimitación de la plataforma continental (Artículo 76, párr. 10). El Tribunal Internacional para el Derecho del Mar afirmó esta distinción en *Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh and Myanmar en la Bahía de Bengala (n.º 16) (Bangladesh/Myanmar)*, Decisión del 14 de Marzo de 2012, TIDM, párr. 410, señalando que,

“El hecho que los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas no hayan sido establecidos no significa que el Tribunal debe abstenerse de determinar la existencia del derecho a plataforma continental y delimitar la plataforma continental de las partes.”

20. La Decisión recuerda que las conclusiones del Tribunal de que la evidencia científica no estaba en disputa en ese caso y enfatiza que el caso ante el Tribunal era diferente del presente caso porque Bangladesh y Myanmar eran partes de CNUDM y habían enviado su información a la Comisión (aunque la Comisión no había realizado una recomendación aún). El Tribunal también observó que el área a ser delimitada se encontraba alejada del borde exterior del margen continental, por lo que tal delimitación por parte del Tribunal no podía prejuzgar los intereses de terceros Estados en el fondo del mar, del océano y el subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional (*Ibid.*, párr. 386).

21. Bajo estas circunstancias, el Tribunal rechazó el argumento según el cual no debería delimitar en áreas más allá de las 200 millas náuticas de las costas de las partes. Mientras el Tribunal advirtió que podría dudar de la existencia de un margen continental en el área en cuestión (*Ibid.*, párr. 443) dejó claro que “la ausencia de un límite exterior en una zona marítima no impide la delimitación de esa zona” (*Ibid.*, párr. 370).

22. La distinción entre delimitación de una frontera marítima y delineación de los límites exteriores de una plataforma continental es evidente en la práctica de algunos Estados (incluyendo Estados partes de CNUDM) que han llegado a acuerdos para delimitar la plataforma continental en un área más allá de 200 millas náuticas desde sus costas antes que los límites exteriores se hayan establecido (ver David A. Colson, “The Delimitation of the Outer Continental Shelf Between Neighboring States”, *97 American Journal of International Law* (2003), pág. 91). Si la geografía lo permite, es posible para dos Estados delimitar derechos superpuestos de plataforma continental en un área mayor de 200 millas náuticas desde sus costas sin haber especificado los límites exteriores de sus respectivos derechos de plataforma continental, mediante técnicas como una flecha direccional que extienda la línea de delimitación acordada hasta los límites exteriores de la plataforma continental, sin especificar la localización precisa de esos límites. Tal delimitación no afectaría los intereses de terceros Estados en el área más allá de su jurisdicción nacional.

23. Como observé anteriormente, el método de delimitación propuesto por Nicaragua desdibuja la distinción usual entre delimitación de una frontera marítima y la delineación de los límites exteriores de la plataforma continental, pues requeriría la delineación como primer paso en la delimitación. Si la Corte hubiese hecho eso antes que Nicaragua hubiera establecido los límites exteriores de su plataforma continental basada en la recomendación de la Comisión (según la primera variante discutida anteriormente), una variedad de dificultades institucionales y legales se hubieran presentado en el futuro. Por ejemplo la conclusión de la Corte respecto de la localización de los límites exteriores, en una decisión obligatoria para las partes, podría ser distinta de la recomendación que más adelante proviniera de la Comisión. Esta posibilidad es consecuencia de la metodología particular solicitada por Nicaragua y milita a favor de la decisión de la Corte de no aceptar la pretensión I (3) de Nicaragua.

24. La Decisión de hoy no presta atención a las complicaciones particulares causadas por Nicaragua con la metodología propuesta. Por el contrario, la Corte se basó en una declaración que ella misma hizo en su Decisión

del 2007 en *Diferendo Territorial y Marítimo entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, decisión, C.I.J. Recueil 2007 (II). En ese caso, la Corte estableció que la frontera marítima entre los dos Estados (quienes son partes de CNUDM) no debía entenderse como que se extiende más de 200 millas náuticas desde la línea base porque “cualquier pretensión de derechos de plataforma continental más allá de 200 millas [náuticas] de realizarse de acuerdo con el Artículo 76 de CNUDM y revisada por la Comisión sobre Límites de la Plataforma Continental” (*Ibid.*, pág. 759, párr. 319).

25. He quedado perpleja por la declaración citada de la Corte de su Decisión de 2007. Lamento que la Corte reafirme esa declaración el día de hoy sin reconocer que la delimitación no está excluida en todos los casos en los que un Estado parte de CNUDM busca delimitar su plataforma continental más allá de 200 millas náuticas antes de haber establecido los límites externos de dicha plataforma continental. Cada caso debe ser considerado a la luz de los hechos y circunstancias particulares. La abstención general por delimitar que la Corte sugirió en 2007 va muy lejos. El caso *Bangladesh/Myanmar* ilustra que, cuando la existencia de la plataforma continental del área relevante no está en disputa y la metodología y geografía no requieren que la corte o tribunal realicen una determinación objetiva de los límites exteriores de la plataforma continental, los ejercicios “diferentes” de delimitación y delineación de los límites exteriores de la plataforma continental pueden realizarse paralelamente, sin importar si uno de los Estados ha establecido los límites exteriores de su plataforma continental. Esta es una situación completamente diferente a la que la Corte enfrentó en el presente caso, donde la metodología de delimitación propuesta requería que la Corte concluyera lo que los expertos técnicos que componen la Comisión deberían concluir también tras recibir las pretensiones completas de Nicaragua.

26. También encuentro dificultades en que la Corte haya extendido su razonamiento de la Decisión de 2007 *Nicaragua c. Honduras* al presente caso, a pesar del hecho que Colombia no es parte de CNUDM y por tanto la costumbre internacional rija. La Corte hoy parece sugerir que no llevara a cabo propuestas de delimitación marítima más allá de 200 millas náuticas de la cota de un Estado parte de CNUDM a menos que el procedimiento en el Artículo 76 de CNUDM, incluso cuando el otro Estado envuelto en la delimitación no sea parte de CNUDM. El razonamiento establecido es que Nicaragua tiene obligación con otros Estados parte de CNUDM. Nicaragua tiene obligaciones con las demás partes del tratado, por supuesto, pero la Corte ofrece una explicación somera para concluir que esas obligaciones no hacen posible la delimitación en este caso.

27. La expectativa de la Comisión de que décadas pasaran antes que complete el trabajo resultante de las pretensiones que ha recibido a la fecha bastante desafortunado que la Corte haya extendido su declaración de la Decisión de 2007 *Nicaragua c. Honduras* para ser aplicable no solo a una delimitación entre dos Estados partes de CNUDM, sino también a delimitación entre un Estado parte de CNUDM y otro que no lo es.

28. La Corte no analiza la situación de dos Estados, ninguno de los cuales es parte de CNUDM, que buscan delimitar sus respectivos derechos de plataforma continental en un área más allá de 200 millas de sus costas. Continúa sin decir que estos Estados no tienen la obligación de presentar sus pretensiones a la Comisión, por tanto las observaciones de la Corte respecto de la obligación de Nicaragua hacia los Estados parte de CNUDM no se puede extender a ellos.

29. No intento sugerir que la Corte debe ser indiferente a intereses distintos de aquellos de las dos Partes de una delimitación. En el Caribe Occidental, por ejemplo, la atestada geografía muestra que un método de delimitación basado en la localización de los límites exteriores de la plataforma continental contiene potenciales implicaciones para terceros Estados con derecho a 200 millas náuticas que son oponibles a pretensiones de plataforma continental más allá de 200 millas náuticas. La Corte debe tener en cuenta dichos intereses de Estados no-parte sin importar si el Estado invocando un derecho de plataforma continental más allá de 200 millas náuticas es parte de CNUDM.

30. La relación entre el rol de la Comisión bajo el Artículo 76 de CNUDM y el de un tribunal o corte internacional al que se le ha solicitado delimitar la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de la costa de un Estado no es una orden. La Comisión ha decidido que no considerará pretensiones relacionadas con áreas en las cuales la frontera se encuentra en disputa a menos que obtenga el consentimiento de los Estados afectados. Si el pronunciamiento de la Corte de 2007 se entiende como aplicable de manera amplia, se puede esperar que esta Corte se aleje de la delimitación de fronteras respecto de plataformas continentales más allá del límite de 200 millas náuticas cuando los límites de la plataforma continental pretendidos por los Estados parte de CNUDM no hayan sido establecidos con base en la recomendación de la Comisión. Esto dejará a los Estados parte de CNUDM en una situación insatisfactoria. Si un área no está delimitada y por tanto permanece sujeta a una disputa, la Comisión no dará recomendación alguna sobre sus límites (en ausencia del consentimiento de todos los Estados involucrados). Y si los límites exteriores no han sido establecidos con base en

la recomendación de la Comisión, el pronunciamiento de la Corte en 2007 sugiere que no procederá con la delimitación. En efecto, cada institución mantiene la puerta abierta y espera a que la otra entre. Este resultado debe evitarse en lo posible, puesto que constriñe las formas en que la Corte y la Comisión pueden contribuir al orden público de los océanos y la solución pacífica de disputas de fronteras territoriales.

### 3. Un epílogo respecto de los fallidos intentos de Costa Rica y Honduras para intervenir en este caso

31. He votado a favor de cada una de los párrafos de la parte resolutive de la Decisión y concurro ampliamente con el razonamiento de la Corte, excepto por la discusión de la delimitación de la plataforma continental en un área más allá de 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua. Por tanto, estoy de acuerdo con que Colombia, no Nicaragua, ostenta soberanía sobre los elementos en disputa y concurro tanto con la delimitación efectuada con la Corte como con el rechazo de la pretensión II de Nicaragua en el párrafo (6) de la parte resolutive.

32. Como la Corte observó, según el Artículo 59 del Estatuto de la Corte, su Decisión es obligatoria solo para las Partes. Adicionalmente, la Decisión indica que la Corte ha tenido en cuenta los intereses de terceros Estados vecinos. No otros intereses de terceros Estados estuvieron presentes para la Corte.

33. Los intereses de la República de Costa Rica y los de la República de Honduras merecían un comentario adicional, por cuanto estos Estados presentaron solicitudes de intervención en este caso con base en el Artículo 62 del Estatuto de la Corte. La Corte rechazó dichas solicitudes. Estuve en desacuerdo con la decisión de rechazar las solicitudes de Costa Rica y Honduras de intervenir como no-partes y establecí mis razones en dos opiniones disidentes.

34. La Decisión tiene en cuenta los intereses de estos dos Estados, pero esto no cambio mi posición respecto de que tanto Costa Rica como Honduras cumplieran con los requisitos para intervenir bajo el Artículo 62.

35. Ilustraré este punto con un ejemplo. Como describí en mi opinión disidente a la decisión de la Corte de rechazar la solicitud de Honduras (*Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, *Solicitud de Honduras por Permiso para Intervenir*, Decisión del 4 de Mayo 2011), la Decisión de la Corte sobre el fondo del asunto tendría el potencial de afectar por lo menos un interés de orden jurídico perteneciente a Honduras. Ese interés derivaba

directamente del caso referido anteriormente – decisión de 2007 en el caso entre Nicaragua y Honduras (*Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, decisión, C.I.J. Recueil 2007 (II)). En esa decisión, al decidir la Corte que desde el punto final, la línea debería continuar hasta un azimut particular “hasta alcanzar el área donde los derechos de terceros Estados podrían estar afectados” (*Ibid.*, pág. 763, párr. 321 (3)). Como expliqué en mi opinión disidente, si la frontera marítima trazada por la Corte en el presente caso intersecara con la frontera de Nicaragua/Honduras, el punto de intersección sería uno *de facto* al de la línea de 2007 que definió la frontera de Nicaragua/Honduras (ver mi opinión disidente en el caso del *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)*, *Solicitud de Honduras por Permiso para Intervenir*, decisión del 4 de mayo 2011, párr. 49). Esta posibilidad puede verse en el mapa que acompaña la Decisión de la Corte rechazando la solicitud de intervención, el cual muestra la línea media propuesta por Colombia, la cual estaba ante la Corte cuando consideró si Honduras poseía un “interés de orden jurídico que podría ser afectado” por la decisión. (el croquis n.º 3 en la decisión de hoy muestra nuevamente la línea media propuesta por Colombia).

36. Los pasos que la Corte siguió para llegar a la frontera final ilustran por qué la Corte debió haber concluido que Honduras había demostrado un interés de orden jurídico que podría ser afectado por la Decisión, por tanto reuniendo los requisitos del Artículo 62. La línea fronteriza que fue propuesta por Colombia difiere de la línea media provisional trazada por la Corte el día de hoy (croquis n.º 8). Cuando el croquis que acompaña la decisión del 4 de mayo 2011 en intervención es comparado con el croquis n.º 8 de la decisión del día de hoy, puede verse que la línea media provisional trazada por la Corte se encuentra más al oriente que la línea media propuesta por Colombia y la considerada por la Corte en los procedimientos de intervención. Las dos líneas siguen cursos distintos porque la Corte no hizo uso de los puntos base en Serrana o Quitasueño para construir la línea media provisional. Como resultado, la línea media provisional de la Corte no interseca con la frontera entre Nicaragua y Honduras establecida por la Decisión de 2007.

37. El hecho que una Parte haya propuesto una línea fronteriza llevando a un punto de intersección con línea fronteriza de con Honduras/Nicaragua significa que Honduras tenía un interés de orden jurídico concreto que podría ser afectado por la Decisión de la Corte. Si la Corte hubiese situado un punto base en Serrana o Quitasueño (como Colombia proponía), la posición y ángulo de la línea media provisional de la Corte la hubiera llevado en una

dirección más hacia el norte y por tanto intersecar con la línea fronteriza de Nicaragua/Honduras (como la línea fronteriza propuesta por Colombia). De no haber sido modificada dicha línea media (lo cual no podía preverse en la fase de intervención), esto hubiera creado el punto *de facto* en la frontera de Nicaragua/Honduras. Por tanto, la selección de los puntos base tenía el efecto potencial de afectar los intereses de orden jurídico de Honduras, justificando su intervención como no-parte.

(Firmado) Joan E. Donoghue.

## DECLARACIÓN DEL JUEZ *AD HOC* MENSAH

*Concuerda con la decisión de no aceptar la solicitud final de Nicaragua I (3) – No está de acuerdo con la afirmación de Nicaragua v. Honduras relativo a la solicitud plataforma continental más allá de 200 millas náuticas – No acepta el argumento de que Nicaragua necesita establecer límites exteriores de plataforma continental de conformidad al artículo 76 de la CNUDM para propósitos de delimitación vis-a-vis con no participantes de la Convención – Los Estados costeros tienen derecho a plataforma continental más allá de 200 millas náuticas según el derecho internacional consuetudinario – Los derechos sobre la plataforma continental no dependen de la ocupación o de su proclamación expresa – la CNUDM no impone obligaciones a Estados Miembros vis-a-vis Estados No Miembros – La evidencia de Nicaragua sobre su titularidad a plataforma continental más allá de 200 millas náuticas fue inadecuada – evidencia insuficiente para la comisión de delimitación de la Plataforma Continental tampoco es adecuada para la Corte – La Corte no cuenta con los suficientes elementos para acceder a la petición de delimitación de Nicaragua – no hay barra (bar) automática para cortes o tribunales para delimitar la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas donde los límites exteriores no han sido establecidos a conformidad del artículo 76 de la Convención – El artículo 59 puede no ser adecuado para proteger a Terceros Estados que se vean afectados por el fallo.*

1. Concuerdo con la conclusión de la Corte, de que la solicitud final I (3) de Nicaragua, que le solicita a la Corte que realice la delimitación entre las respectivas plataformas continentales de Colombia y Nicaragua más allá de 200 millas náuticas, no puede ser aceptada. Como lo veo, la correcta y suficiente razón para esta conclusión es la que se indica en el párrafo 129 del fallo, es decir, que Nicaragua falló en establecer que su margen continental se extiende lo suficiente como para sobreponerse a las 200 millas de titularidad colombiana en su plataforma continental.

2. No creo que la razón dada en el párrafo 126 del fallo para rechazar la solicitud de Nicaragua sea correcta en las circunstancias de este caso. En particular, no considero que la referencia al pronunciamiento de la Corte en el caso *Nicaragua v. Honduras*, en el efecto de que “cualquier solicitud a derechos de plataforma continental más allá de 200 millas deba estar de acuerdo con el artículo 76 de la CNUDM y revisado por la Comisión de Límites de Plataforma Continental establecida allí” sea apropiado o necesario (*Disputa territorial y marítima en el mar Caribe (Nicaragua v. Honduras), Sentencia, C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 758, párr. 319). El pronunciamiento podría haber sido válido o incuestionable en las circunstancias de *Nicaragua c. Honduras*, en tanto ambos países en el caso eran Estados Parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM). Aún así, no es correcta o relevante en el presente caso, dado que uno de los Estados no es parte de la CNUDM. En conexión a ello, encuentro como una bagatela inverosímil la sugerencia en el fallo de que la expresión “cualquier solicitud” en el caso *Nicaragua v. Honduras* tenía la intención de significar “*cualquier solicitud por un Estado parte de la CNUDM*”. En el contexto de ese caso, la calificación de la Corte sobre esa expresión (asumiendo que alguna calificación fue de hecho intentada) podría y debería ir más allá, a referir que “cualquier solicitud por un Estado parte de la CNUDM contra otro Estado miembro”.

3. Como se indica en el párrafo 118, la Corte ha determinado que, en tanto Colombia no es parte de la CNUDM, el derecho aplicable al caso es el “derecho internacional consuetudinario”. Aunque tanto Nicaragua y Colombia están de acuerdo en que lo previsto por el artículo 76 refleja el derecho internacional consuetudinario, ellos desacuerdan respecto a que disposiciones caen en tal categoría. Específicamente, Colombia niega que los párrafos 4 y 9 del Artículo 76 puedan ser considerados reglas del derecho internacional consuetudinario; y la Corte misma ha manifestado que no necesita decidir cuales de las disposiciones del artículo 76 de la CNUDM, otras que el párrafo 1, forman parte del derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, es razonable operar en la suposición que otras disposiciones del artículo 76 de la CNUDM (y ciertamente los párrafos 4 y 9 que Colombia objeta) no están incluidas en las disposiciones consideradas como aplicables en este caso.

4. A pesar de esto, el fallo se esfuerza en justificar la referencia al caso *Nicaragua v. Honduras* en cuanto a que, aunque en el presente caso una de las Partes, Colombia, no es Estado Parte de la CNUDM, la referencia de la Corte en el caso *Nicaragua v. Honduras* sigue siendo relevante pues, en la opinión de la Corte, el hecho de que Colombia no sea parte de la CNUDM, no releva a Nicaragua “de sus obligaciones bajo el artículo 76 de la Convención”. (Párrafo



126). Esto parecería sugerir que Nicaragua está obligada a seguir el procedimiento establecido por el artículo 76 de la CNUDM si busca establecer límites externos a su plataforma continental más allá de 200 millas náuticas que sean “definitivos y vinculantes” incluso contra Colombia. Aunque considero el argumento como interesante, no lo considero sostenible.

5. En primer lugar, Nicaragua no busca establecer límites exteriores definitivos y vinculantes para su plataforma continental más allá de 200 millas náuticas; tampoco solicita a la Corte que establezca o se pronuncie respecto a tal límite exterior. Como la Corte pertinentemente anota en el párrafo 128, Nicaragua en la segunda ronda de los argumentos orales manifestó que “no estaba solicitando (a la Corte) por una definitiva reglamentación del límite externo de la plataforma continental nicaragüense”, sino que “solicitaba a la Corte que dijera qué titularidad de la plataforma continental de Nicaragua está dividida de la titularidad de Colombia sobre su plataforma continental por una línea de delimitación que tiene un curso definido”. La respuesta de la Corte a esta solicitud (párrafo 129) con la que concuerdo plenamente, es que no está en posición de delimitar una frontera de plataforma continental entre las Partes “incluso usando la formulación general propuesta (por Nicaragua)”.

6. En mi opinión, esta conclusión de la Corte no justifica la referencia al pronunciamiento en el caso *Nicaragua v. Honduras*, o el argumento en el párrafo 126. Ese argumento, llevado a su lógica conclusión, sugiere que un Estado que es parte de la CNUDM solo puede afirmar su derecho a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas, contra un Estado que no sea parte de la Convención, si sigue los procedimientos en los párrafos 8 y 9 del artículo 76 de la CNUDM. Además, poniendo el énfasis en el procedimiento establecido por el artículo 76 de la CNUDM (incluyendo el rol de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (la “Comisión”) parece dejar poco o ningún espacio para un Estado que no es parte de la CNUDM a afirmar su derecho a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas *vis-a-vis* de terceros Estados, independiente de si esos terceros Estados son o no parte de la CNUDM, en tanto es por lo menos discutible si este procedimiento no está disponible (ciertamente no como un derecho) para no partes de la CNUDM.

7. En consecuencia, mientras en el contexto del caso *Nicaragua v. Honduras* el pronunciamiento citado puede ser correcto y pertinente, no pienso que sea correcto o de ayuda en este caso. En mi opinión, el uso de tal pronunciamiento en este contexto parecería sugerir que la decisión de la Corte en *Nicaragua v. Honduras* (y por su implicación, en la decisión en este

caso) pone en duda la posibilidad de que un Estado que no es parte de la CNUDM pueda afirmar su derecho a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas o, alternativamente, que el reclamo de tal Estado a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas nunca pueda ser oponible vis-a-vis a terceros Estados. Esto en efecto significaría que un Estado que no es parte de la CNUDM no podría establecer derechos a plataforma continental, más allá de los límites de su zona económica exclusiva. En mi opinión, no hay justificación legal para tal aseveración. En relación a ello, es importante notar que el artículo 77 de la CNUDM (que claramente refleja el derecho internacional consuetudinario) categóricamente indica que los derechos de un Estado costero sobre la plataforma continental no dependen de su ocupación o de su proclamación expresa. Concordantemente, puede ser plausiblemente argumentado que la titularidad de un Estado costero a la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas aparece *ipso facto* y *ab initio* bajo el derecho internacional consuetudinario, independiente de si es parte o no de la CNUDM. El procedimiento por el cual un Estado no-CNUDM pueda afirmar su derecho podría ser distinto, pero la habilidad de afirmarlo debe ser reconocido donde existan las condiciones necesarias.

8. Enfatizo que no quiero o intento por ningún motivo desvirtuar o disminuir las obligaciones que el artículo 76, párrafos 8 y 9 de la CNUDM, imponen a los Estados Parte que buscan establecer una “definitiva y vinculante” delimitación exterior de sus plataformas continentales más allá de 200 millas náuticas. Ciertamente no cuestiono o subestimo el objetivo y propósito claro de la CNUDM de establecer un “orden legal para mares y océanos” o la necesidad y lo deseable de una aplicación universal del régimen de la CNUDM. Pero no creo o concuerdo con que el carácter especial de la CNUDM, como se describe en su preámbulo, haga que los derechos y obligaciones de los Estados Parte de la CNUDM sean fundamentalmente diferentes de los derechos y obligaciones de los Estados Parte de otros tratados. Especialmente, no me suscribo a la opinión de que “el objeto y propósito de la CNUDM, como se establece en preámbulo” y por ellos mismos, impone a las Partes de la Convención obligaciones vis-a-vis a otros Estados que han tomado la decisión consciente de ceñirse a la Convención. Mientras es cierto que “el hecho de que Colombia no es Parte de la CNUDM no releva a Nicaragua de sus obligaciones bajo el artículo 76 de tal Convención”, no hay nada en el preámbulo o ninguna disposición de la CNUDM que pueda legítimamente ser interpretado como que signifique que las obligaciones bajo la Convención son debidas también para Estados que no son partes. En mi opinión, las obligaciones en el artículo 76, párrafos 8 y

9, son “obligaciones de Tratado” que aplican solo entre Estados que han manifestado expresamente su consentimiento para adherirse a la CNUDM. Esas disposiciones no pueden ser consideradas como obligaciones imponibles vinculantemente a todos los Estados según el derecho internacional consuetudinario. Como tal, solo aplican donde todos los Estados concernientes son parte de la CNUDM.

9. En todo caso, hubiera preferido que el fallo hiciera claridad que la evidencia presentada por Nicaragua a la Corte era inadecuada, por porque la información requerida no había sido presentada a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, o porque la Comisión no ha hecho recomendaciones de conformidad con el artículo 76, párrafo 8 de la CNUDM, en vez de ello, es porque la información presentada no brinda una base suficiente para permitirle a la Corte proceder a la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua. En mi opinión, no es apropiado concluir que la evidencia es inadecuada meramente porque Nicaragua falló en satisfacer requerimientos procedimentales para obtener una recomendación positiva de la Comisión, según el artículo 76, párrafo 8 de la CNUDM. Como se señaló previamente, esos requerimientos son solo aplicables donde las Partes relativas, son todas parte de la CNUDM.

10. Si se considerara necesario o útil explicar más allá la naturaleza de la evidencia que hubiera satisfecho a la Corte, hubiera sido suficiente anotar que la información entregada por Nicaragua es, en lo admitido por la propia Nicaragua, tan solo “preliminar” y con ello no sería satisfactoria para la Corte, como no lo sería para la Comisión. De acuerdo con esto, es importante señalar que la presentación de información “preliminar” a la Comisión no es para el propósito de habilitar a la Comisión para efectuar recomendaciones. Por el contrario, es para comprar tiempo para el Estado costero involucrado.

11. Mientras una solicitud completa a la Comisión no debería ser necesariamente requerida en todos los casos para permitir que una Corte o tribunal delimite la plataforma continental más allá de 200 millas, información que pueda satisfacer a la Comisión debe usualmente ser suficiente para servir como base para que una corte o tribunal delimite la plataforma continental, en casos donde (como el presente) la solicitud a la Comisión no es obligatoria. En ese sentido, es pertinente recordar que en el caso Bangladesh/Myanmar, la conclusión del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que tanto Bangladesh como Myanmar tenían titularidad a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas de sus costas, fue fijado basándose parcialmente en “información científica incontrovertida”

que había sido presentada durante los procedimientos y parcialmente en información que los dos Estados habían presentado a la Comisión, incluso cuando la Comisión no se había manifestado respecto a esas presentaciones. (*Disputa Concerniente la delimitación marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* (n.º 16). (*Bangladesh/Myanmar*). Sentencia del 14 de Marzo de 2012, párrafos 443-449).

12. Mi preocupación es que, el presente fallo, sea interpretado como que sugiere que, una corte o tribunal debería, en todos los casos, automáticamente juzgar que no puede decidir en una disputa relativa a la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas cuando una de las Partes en disputa no ha seguido o no puede seguir, el procedimiento establecido en el artículo 76 de la CNUDM. Por el contrario, considero que la posibilidad debería dejarse abierta a que, en principio, una corte o tribunal este en la posibilidad y pueda dictar justicia en una disputa relativa a la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas dependiendo en la información presentada a ella respecto a la geología y la geomorfología del área pertinente a la delimitación. En particular, debe aclararse que, en un caso de delimitación de plataforma continental más allá de 200 millas náuticas involucrando dos Estados, ninguno de los cuales es Parte de la CNUDM, la corte o tribunal no está obligada a declararse en la posibilidad de dictar justicia en la disputa únicamente en la base de que uno u otro Estado de los concernientes no ha seguido el procedimiento dispuesto en el artículo 76 de la CNUDM. Donde los Estados involucrados no son Estados Parte de la CNUDM, el procedimiento bajo el artículo 76 de la CNUDM no debería aplicar entre ellos y puede, en cualquier caso, no estar disponible para ellos. En todo caso, como se dijo previamente, considero que el párrafo 126 del fallo es innecesario. No agrega nada sustantivo al razonamiento de la Corte, pero podría tener implicaciones que considero equivocadas e inútiles.

13. En relación a la actual delimitación realizada por la Corte, comparto opinión con el juez *Ad Hoc* Cot de que los derechos e intereses de terceros Estados se ven afectados por el fallo. En particular, no creo que se le diera peso suficiente al efecto y significado de los acuerdos bilaterales concluidos en el área. Considero también, que esos acuerdos constituyen un marco de trabajo multilateral informal para la administración del Mar Caribe Occidental, y están destinados a tener implicaciones significativas en el “orden público de los océanos”. Como la Corte correctamente anota al referirse al laudo del tribunal arbitral en el caso *Barbados/Trinidad y Tobago*, una delimitación que contribuye con tal orden público debería ser “tan equitativa como prácticamente satisfactoria posible, mientras que a la vez

respete los requerimientos de lograr un resultado legal estable” (*Laudo del 11 de Abril de 2006*. *RIAA*. Vol. XXVII, pág. 215, párr. 244; *ILR*. Vol. 139, pág. 524). No estoy seguro de que la sola confianza en el artículo 59 del Estatuto de la Corte pueda ofrecer una adecuada protección para los derechos de Terceros Estados y lograr el objetivo de estabilidad y practicabilidad en este caso.

(Firmado) Thomas A. Mensah.

---

## DECLARACIÓN DEL SR. JUEZ AD HOC COT

*Especificidad del Caribe occidental – Gestión multilateral de una red de tratados bilaterales – Derechos de terceros Estados afectados por el fallo – imagen barroca del trazado de la delimitación – Estatuto de los Estados que no son parte de la Convención de 1982 en lo relativo a la delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas.*

1. Estoy de acuerdo con el conjunto del fallo, pero tengo serias reservas para formular sobre ciertos puntos.

2. sobre la cuestión de derechos de terceros Estados y de la gestión multilateral del Caribe occidental, yo pienso que la perspectiva estrictamente bilateral del litigio, que es el que la Corte a seguido, conlleva a resultados lamentables.

3. El litigio del que tuvo conocimiento la Corte relativo al *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)* sin duda alguna es un proceso bilateral, que enfrenta dos Estados sobre cuestiones de soberanía y de delimitación marítima, pero se enmarca en un cuadro geográfico más amplio y muy particular: el del Caribe occidental.

4. El Caribe occidental está compuesto por catorce Estados ribereños de la zona. Se caracteriza por la densidad de las actividades realizadas, de forma clara, en un espacio relativamente limitado. Densidad y variedad de actividades económicas: En primera lugar, la navegación con destino o proveniente del canal de Panamá que es una vía mayor. Además hay actividades de pesca, turismo, recolección de guano –durante mucho tiempo fue el recurso más importante y buscado–, explotación petrolera.

5. Estas actividades de desarrollan en un medio frágil que se caracteriza por la presencia de atolones y arrecifes coralinos, con una riqueza biológica impresionante. Las amenazas que recaen sobre estos varios: sobre explotación de recursos haliéuticos, polución, riesgo de un accidente petrolero mayor como quedó claro con el desastre de la plataforma petrolera *Deepwater Horizon* en el Bahía de México en el año 2010.

6. Para tener en cuenta estos temas, los Estados ribereños concluyeron un conjunto de acuerdos bilaterales que van más allá de la delimitación marítima. Estos acuerdos establecían una forma de gestión multilateral informal, una puesta en marcha de este “orden público de los océanos” para retomar la fórmula de McDougal y Burke<sup>4</sup>. Ellos proponían que más allá de la delimitación de los espacios marítimos, la protección del medio ambiente marino, la división de las riquezas haliéuticas, explotación de recursos, investigación científica, la lucha contra el tráfico de estupefacientes, etc.

7. La Corte no podría ignorar estas características en conjunto de la región y sus consecuencias jurídicas, entre otras la necesidad de una administración común por los Estados que son parte de este espacio frágil. Su fallo desafortunadamente acaba con este marco regional y “re traza” la geografía política del Caribe occidental.

8. En cuanto a los derechos y los intereses de terceros Estados, voté en contra de la demanda de intervención de Costa Rica por razones relativas a la buena administración de justicia. En efecto, consideré que Costa Rica demostró plenamente sus intereses jurídicos cuando se presentó el procedimiento concerniente a la demanda de intervención y que la Corte estaba suficientemente informada para poder establecer con conocimiento de causa y respetando los derechos de Costa Rica. Yo consideré que Costa Rica no tenía ningún derecho para hacer valer en el caso en concreto. La Corte debe tener en cuenta los derechos de los terceros Estados, los que ellos hayan presentado, o no, en el procedimiento de intervención (*Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea ecuatorial (interviniente))*, fallo, C.I.J. Recueil 2002, pág. 421, párr. 238).

9. Después de haber examinado a fondo el caso, estimo que los derechos de los terceros Estados sí se han afectado por la decisión. El artículo 59 del Estatuto de la Corte no les asegura, en el caso en concreto, una protección adecuada, teniendo en cuenta la perspectiva escogida por la Corte.

4 Myres S. McDougal y William T. Burke, *The Public Order of the Oceans: A Contemporary International Law of the Sea* (New Haven Press, New Haven 1987).

10. Para ser más precisos, la Corte decidió interrumpir la delimitación de los espacios marítimos entre las partes cuando el trazado llegaba a una zona delimitada por un acuerdo concluido con un tercer Estado. El problema es que estas delimitaciones convencionales ya no existen como consecuencia de la desaparición de su objeto como consecuencia de la sustitución por parte de Nicaragua a Colombia como soberano o titular de derechos soberanos en los espacios considerados.

11. El fallo, en efecto, constata –a justo título bajo su perspectiva– la nulidad *ab initio* de los acuerdos efectuados entre Colombia y sus vecinos en todas sus disposiciones, siempre y cuando Nicaragua sustituya a Colombia en calidad de cocontratante. Ella reconoce esta situación desde el momento en el que rechaza la demanda presentada por Nicaragua en su conclusión II con el objetivo de obtener una declaración: “La Corte observa que la demanda de Nicaragua se presenta en el marco de una instancia concerniente a una frontera marítima que nunca había sido trazada anteriormente” (párr. 250).

12. El resultado de la desaparición de estos acuerdos es que ninguna de sus disposiciones, entre otras aquellas relativas a la delimitación de los espacios marítimos, puede vincular a Nicaragua en sus relaciones con terceros Estados. De manera recíproca, ningún tercero está vinculado por las disposiciones en sus relaciones con Nicaragua. Ninguno de estos Estados puede verse vinculado, en sus solicitudes de delimitación marítima, por un acuerdo declarado nulo o inexistente con Colombia, acordado este a partir de circunstancias políticas y geográficas diferentes y, en particular, a partir de líneas de base diferentes.

13. habría sido más sensato que la Corte hubiera interrumpido la línea de delimitación entre las partes en el punto en el que los terceros Estados no pueden solicitar reivindicación alguna a la luz del derecho internacional general, dejando de lado los acuerdos ya concluidos con anterioridad y que hoy son nulos y sin pertinencia alguna en el caso en concreto.

14. En cuanto a la delimitación realizada ente la costa continental nicaragüense y el archipiélago de San Andrés, considero que tiene un aspecto barroco. La Corte se inspiró en su jurisprudencia anterior en el tema relativo a la delimitación marítima entre costas enfrentadas, específicamente en los casos *Libia / Malta y Jan Mayen (Plataforma continental (Jamahiriya árabe libia / Malta), fallo, C.I.J. Recueil 1985*, pág. 13 y *Delimitación marítima en la región ubicada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega), fallo, C.I.J. Recueil 1993*, pág. 38). La Corte habría podido proceder escogiendo tres puntos de base sobre las costas respectivas de cada una de las partes, siguiendo las indicaciones

del fallo de la Corte en el caso de la *Delimitación marítima en el mar Negro* (párr. 127)<sup>5</sup>, esto con el objetivo de trazar una línea media provisional simplificada constituida de dos líneas rectas formando un ángulo de unos 130° al oeste de la isla de Providencia. Ella habría tenido una traslación hacia el este de unos 25 minutos de esta línea para ajustarla teniendo en cuenta la importancia de las desproporciones entre las longitudes de las costas.

15. Esta línea media ajustada, reflejando la dirección general de la costa continental de Nicaragua, habría tenido el mérito de una simplicidad real. Ella habría tenido un solo punto de inflexión en lugar de los cuatro puntos de inflexión decididos por la Corte (ver croquis n.º 11 “Trazado de la frontera marítima”). Ella se habría ajustado más a la anterior jurisprudencia de la Corte. Ella no habría obligado a la Corte a ponderar de una forma extraña los puntos de base tomados para trazar una sinusoidal extraña (ver croquis n.º 9 “construcción de la línea ponderada”). Ella no habría llevado a la Corte a transformar a continuación esta línea en un conjunto de segmentos de rectas que no serán fáciles de ubicar en el mar para la navegación o la explotación de los recursos en la zona.

16. El resultado de una línea media simplificada y transportada no habría sido muy diferente al que la Corte llegó; pero habría sido más evidente, más fácil de explicar y de justificar con relación al derecho de la delimitación marítima. Como consecuencia de la simplicidad de su trazado, una delimitación que siga esa línea habría sido más fácil ubicar y, en consecuencia, a respetar en el mar Caribe por los diferentes y numerosos actores a quienes esto concierne.

17. Finalmente, creo que las declaraciones de la Corte relativas al procedimiento tomado por Nicaragua ante la Comisión de límites de la plataforma continental son confusas. La Corte sostiene, a justo título, la importancia de la convención:

---

5 *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, fallo, C.I.J. Recueil 2009, pág. 105, párr. 127:

“En este estado del proceso de delimitación, la Corte identificará la longitud de la costa o de las costas pertinentes de las partes, los puntos apropiados que marcan una modificación significativa de la dirección de la costa de forma que la figura geométrica formada por la línea que une el conjunto de estos puntos refleje la dirección general de la línea de las costas. Los puntos que sean identificados mediante este mecanismo en cada costa tendrán, sobre la línea de equidistancia provisional un efecto que tendrá en cuenta la geografía en la forma debida”.



“La Corte recuerda que, en los términos del preámbulo, la CNUDM tiene como objeto establecer “un ordenamiento jurídico para los mares y los océanos que facilite las comunicaciones internacionales y favorezca los usos pacíficos de los mares de los océanos [así como] el uso equitativo y eficaz de sus recursos”; Así mismo se subraya que “los problemas de espacios marinos están directamente ligados y deben ser tenidos en cuenta en conjunto”. (párr. 126).

18. ¡Aplaudo!, sin embargo la siguiente frase me incomoda: “teniendo en cuenta el objeto y fin de la CNUDM, tal y como se exponen en el preámbulo el hecho que Colombia no sea parte, no exonera a Nicaragua de sus obligaciones que le recaen en virtud del artículo 76 de este instrumento”. La Corte señala varias disposiciones de la Convención manifiestan hoy las reglas incorporadas en el derecho consuetudinario general. La Corte anota particularmente el acuerdo entre las partes para reconocer que los artículos 74 y 83 de la Convención, así como el artículo 121. Estos deben ser considerados como derecho consuetudinario declarativo (párr. 138). La Corte confirma que el artículo 121, relativo al estatuto jurídico de las islas, forma un todo indivisible que hace parte del derecho internacional consuetudinario (párr. 139).

19. Sin embargo, soy escéptico cuando la Corte deduce que Nicaragua debe, *vis-a-vis* de Colombia, respetar las obligaciones que le recaen a la luz del artículo 76, párrafo 8, de la convención para fijar el límite exterior de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. Esta obligación se impone, sin lugar a dudas, en las relaciones entre Nicaragua y los demás Estados parte de la convención. Sin embargo, no me parece pertinente en la presente instancia. Es difícil considerar el párrafo 8 como una expresión de derecho consuetudinario. La disposición instituye un procedimiento específico al que los Estados que no son parte no tienen acceso. El artículo 76, párrafo 8, en consecuencia es *res inter alios acta* para Colombia.

20. Hay un punto que debe ser resaltado bajo una perspectiva regional. Los Estados costeros importantes (Colombia, Venezuela, Estados Unidos de América), cuya soberanía se extiende a toda la mitad de las costas continentales que encierran el mar Caribe, no son parte de la Convención. Ellos no podrían verse afectados por los procedimientos previstos por la Convención para la determinación del límite exterior de la plataforma continental. En el presente caso, la Corte se ha debido limitar al examen de los elementos probatorios producidos en el marco del procedimiento judicial con el fin de rechazar la demanda de Nicaragua de delimitar su plataforma continental

más allá de las 200 millas náuticas. Yo me aúno plenamente a lo manifestado por el juez *ad hoc* Mensah.

(Firmado) Jean Pierre Cot.

---